

37
207



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

MODIFICACION DEL MONTO DE LA
INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD
PERMANENTE TOTAL DERIVADA DE UN
RIESGO DE TRABAJO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ;
RAMON BOSQUEZ ALVARADO



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I N D I C E T E M Á T I C O

DEDICATORIAS.

INTRODUCCION.

I. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL RIESGO DE TRABAJO.

A. ANTECEDENTES HISTORICOS

1. EPOCA ANTIGUA.	1
2. EDAD MEDIA.	14
3. EDAD CONTEMPORANEA.	24

B. ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO.

1. EPOCA COLONIAL.	33
2. EPOCA INDEPENDIENTE.	40
3. EPOCA REVOLUCIONARIA.	57
4. EPOCA CONTEMPORANEA.	72

II. TEORIAS ACERCA DEL RIESGO DE TRABAJO.

A. TEORIAS CIVILISTAS.

1. TEORIA DE LA CULPA.	103
2. TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.	114
3. TEORIA DEL CASO FORTUITO.	122
4. TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.	129

B. TEORIAS LABORALES.	138
1. TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL.	139
2. TEORIA DEL RIESGO DE AUTORIDAD.	152
3. TEORIA DEL RIESGO DE EMPRESA.	162
4. TEORIA DEL RIESGO SOCIAL.	168
III. LOS RIESGOS DEL TRABAJO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.	
A. CONSTITUCION POLITICA MEXICANA.	177
B. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	185
C. LEY DEL EMPLEO SOCIAL.	236
D. LEY DEL ISSSTE.	276
E. LEY DEL ISSFAM.	290
F. DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.	303
IV. NECESIDAD DE MODIFICACION DEL MONTO DE LA PENSION POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL.	
A. MONTO ESTABLECIDO EN LA LEY VIGENTE.	311
1. POR INCAPACIDAD TEMPORAL.	312
2. POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.	317
3. POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL.	327
4. POR MUERTE DERIVADA DE UN RIESGO DE TRABAJO.	333
B. MONTO DE LA INDEMNIZACION PROPUESTA.	
1. POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL.	348
CONCLUSIONES.	352
BIBLIOGRAFIA.	355

I N T R O D U C C I O N

Como un motivo poderoso para iniciar éste trabajo, lo fué el estar en contacto directo con los problemas reales que suscita a diario en la necesidad de los asegurados del otorgamiento de las prestaciones que se derivan de las leyes de seguridad social, concretamente de la Ley del Seguro Social.

Y al haber iniciado mi actividad profesional como intermediario entre asegurado e Instituto por espacio de seis años, entendiéndolo la calidad de intermediario con todas sus prerrogativas y restricciones del caso, pude dar cuenta de los pretextos fundados e infundados que daba el Instituto Mexicano del Seguro Social a través de sus Jefaturas de Servicios Jurídicos a las peticiones de pensión por haberse verificado un riesgo de trabajo - que trajo como consecuencia una incapacidad permanente y total.

Desplegando que, efectivamente hubo muchos casos en los cuales no se otorgaba la pensión por incapacidad permanente total por causas justificables, también existieron, siendo la mayoría de los casos, en los cuales era totalmente justa su otorgamiento pero por la cantidad

de obstáculos administrativos, así como el recurso administrativo de inconformidad, se determinaba no otorgar dichas prestaciones no obstante la necesidad de las mismas.

Vuelto al opinión en el presente trabajo, tomando como base la idea de que si al respecto de la regla general derecho al descanso y la legislación laboral obliga al patrón al pago de salario íntegro en días de descanso y vacaciones, debe preponderar la misma razón para las pensiones de los trabajadores caídos en desgracia por una incapacidad permanente total, no negado el otorgamiento de dicha prestación y no siendo justificable reducir, en dicho caso, el monto de la prestación a menos del salario íntegro.

Finalmente, haciendo una comparación analógica de las leyes de Seguridad Social Mexicanas, se demostrará el desequilibrio de criterios existente en las leyes, para tratar el mismo caso, siendo determinante la calidad del Patrón; aunque si éste es particularmente estatal, de ello se pensará la reducción del salario íntegro en la fijación del monto de la pensión por incapacidad permanente total, no obstante que la naturaleza del trabajador sea la misma.

Espero que el presente trabajo sea una primera y modesta aportación a la materia de seguridad social, teniendo como fin el proponer una solución a una aspiración legítima del ser humano en su calidad de trabajador.

I. A. ANTECEDENTES Y FORMAS.

A. 1. EPOCA ANTIGUA:

El hombre es de las pocas criaturas que carecen de medios de defensa naturales frente a las agresivas condiciones externas de que se ve rodeado desde el primer instante de su vida.

Debido a esa vulnerabilidad y gracias al instinto de la conservación de la especie, es que han sido los progenitores quienes han prestado esa protección y ayuda al recién nacido, hasta que alcanza un desarrollo tal que le permita valerse por sí mismo.

Sin embargo, puede ocurrir que por cualquier eventualidad, el hombre no alcance ese grado de desarrollo idóneo que le permita valerse por sí solo, o también, que una vez alcanzado el grado de autocuidencia lo haya perdido -- por diversas causas, entre ellas con motivo del trabajo.

Al encontrarse un ser humano inhabilitado, ya sea física o mentalmente para allegarse a los medios necesarios para subsistir, le quedan dos disyuntivas: morir o ser auxiliado por sus semejantes, por la colectividad que le rodea.

El hombre desde su origen ha tenido que trabajar, y ya como miembro de una colectividad, ha procurado que todos los miembros de la misma tengan acceso a un nivel de vida decoroso, que sea propicio para el desarrollo de su naturaleza individual, familiar y social.

Es por ello que la seguridad ha sido y será un factor social muy importante, ya que, además es primordial para el desarrollo del ser humano el saberse protegido de cualquier daño que le pudiera acontecer, así lo ha demostrado la historia, pues es fácilmente comprensible que las culturas más avanzadas lo han sido porque han brindado a sus súbditos o gobernados un clima de seguridad social y protección en los riesgos cotidianos del trabajo.

Desde las épocas más antiguas, existen vestigios de que el hombre capaz se ha prestado a auxiliar y atender a sus semejantes en apuros o caído en desgracia con motivo de su labor cotidiana, desafortunadamente siempre las necesidades han excedido a los recursos que hay para satisfacerlas, no obstante la buena voluntad que ha habido y, como atinadamente lo señalara el maestro Mario de la Cueva refiriéndose al auxilio de unos para con los otros:

"...Es en cambio hermosa, si bien nunca sufi-

ciente la ayuda que los pobres, mediante el sistema de mutualidad, se han prestado los unos a los otros..."(1).

Una observación importante es notar que las inclencias naturales eran consideradas comúnmente como castigos divinos, así pues: las tormentas, la sequia, el frío, el calor, etc., que afectaban directamente en la integridad física y posesiones materiales del hombre primitivo, - este las intentó resolver primeramente con ceremonias de carácter religioso, ya que fuera para evocarlas o para evitarlas.

Posteriormente y basados en la experiencia, los propios hombres se dieron cuenta que deberían prevenirse y guardar en tiempos de abundancia para sobrevivir en épocas de escasez o de desgracia personal, naciendo propiamente en éste momento la previsión individual.

Sin embargo, al no ser suficiente esta previsión personal para satisfacer las necesidades de muchos casos, - por ejemplo de seres que nacían impedidos para trabajar, o que con motivo del trabajo o alguna circunstancia fortuita quedarán en un estado de incapacidad tal que a la larga no

(1) Mario de la Cueva. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, 3a.ed.T.II, México, Porrúa, 1984. p. 5.

fuera suficiente su previsión personal, es que se constitu-
yeron entonces grupos unidos entre sí por nexos laborales,
familiares, económicos,... etc.

Es así como la colectividad formó un fondo común o
almacén de víveres o material de socorro para los integran-
tes que necesitaban de dicho auxilio.

Ejemplos de pueblos que dentro de su evolución se -
percibió un avance tanto en el aspecto de previsión social
como en el de creación de normas para reglamentar jurídica-
mente los riesgos y necesidades de sus gobernados, son los
que veremos a continuación:

a) Babilonia:

El rey Hammurabi (muerto en 1750 a de J.C.)
fue el gran unificador de los pueblos que habitaban entre -
los ríos Tigris y Eufrates, dichos pueblos estaban consti-
tuidos por sumerios, semitas y elamitas, entre otros, este
rey reunió leyes muy antiguas, las mejoró y armonizó en un
código que ordenó fuera inscrito en una columna de diorita
verde de poco más de dos metros de altura, por cierto ésta
columna contiene tres mil seiscientas líneas de escritura-
cuneiforme con normas de justicia y venganza, por ejemplo :
establece buenas pagas para cirujanos que curarán bien, pa-
ro si operaban mal se les cortaba las manos, otro son tasas

de interés para prestamistas del veinte por ciento mensual, sin embargo para objeto del presente estudio, mencionaré que la Ley Mazdayánica del Zend Avesta, dada también en el pueblo persa, es el que contenía preceptos que establecían la ayuda al necesitado o al enfermo caído en ése estado por los múltiples riesgos y peligros de sus rudi- mentarios trabajos, que consistían en la caza, la agricultura, la construcción de palacios y templos y las continuas guerras con los pueblos vecinos, que dejaba como saldo, -- múltiples hombres heridos o inutilizados de por vida, así mismo hay que contar los peligros de las infecciones y epidemias que asolaban en aquéllas épocas a ésa región, -- es de mencionar que la mayoría de los preceptos trataban sobre reglas de higiene expuestas en forma político religiosa.

b) Israel.

La gran aportación de éste pueblo lo constituye el Decálogo o los Diez Mandamientos, dados por Yahvé á Moisés en la cumbre del Monte Sinaí hacia el año de 1360- a de J.C., la ley hebrea es famosa por su principio de -- "ojo por ojo, diente por diente" (Exodo 21:12), pero además el Pentateuco (es decir los cinco primeros libros de Moisés), introdujo la idea de protección al débil, honorabilidad en los tratos, y algo que faltaba en los códigos babilónicos, los comienzos de un código de trabajo, por ejemplo la esclavitud de un hebreo terminaba a los siete años de

servicio, así mismo sentaron las bases para la reparación de un daño causado accidentalmente o con motivo del trabajo que consistía en reponer al cuatro por uno, es decir cuatro veces el tanto de lo dañado o perdido por imprudencia o malos manejos, así mismo se prohibía retener el jornal más de un día, respecto a la esclavitud, debería llamarse mejor servidumbre, pues es comprensible la benevolencia del pueblo judío para con los siervos o esclavos, porque Israel mismo había sido esclavo en Egipto. (Levitico 24:18).

c) Grecia Antigua:

Otro antecedente lo constituye, sin lugar a dudas, la Grecia Antigua que conformó las bases de nuestra filosofía razonada, aunque los griegos no inventaron la Ley, puesto que cuando surgieron los códigos babilónicos de Hammurabi y la Ley Mosaica de Israel, los griegos eran aún poco menos que salvajes, sin embargo en el año 594 a de J.C., los atenienses eligieron como supremo Arconte o Gobernante al poeta y filósofo Solón, el gran reformador de las leyes de Dracon, que eran unas leyes tan rigurosas que hasta hoy nos ha llegado el calificativo de draconiano para referirse al carácter despiadado de una ley, así pues podemos englobar las reformas de Solón en tres diferentes puntos principalmente:

" 1.- Mejorar por completo la suerte de los mortales humanos. Solón impartió justicia aplicando la misma ley tanto

a pobres como a ricos, en una época de esclavitud los griegos concebían la idea de que todos los hombres son iguales y libres ya que el fin verdadero de la ley, es lograr una sociedad perfecta, Solón también anuló los contratos en el cual un hombre se podía vender como esclavo, derogó las hipotecas opresivas y reformó la constitución."

" 2.- Se basaba en el censo popular, sólo modificable por la voluntad de éste; aquí se originó propiamente el dicho sistema de jurado, ya que podían enjuiciar a un hombre sus conciudadanos y cualquier ciudadano de Atenas podía hablar con el acusado y si convenían podía defender su caso y por suerte se escogía a 6000 ciudadanos para servir de jurado siendo su veredicto inapelable."

" 3.- La Ley griega tendía a asegurar la vida y propiedad de todos los miembros de la sociedad y no sólo de un grupo pequeño de Sacerdotes o dirigentes".(2)

Por lo anterior es fácilmente comprensible el darnos cuenta que la naturaleza crió a los griegos en una escuela dura pero que gracias a esto los hizo concientes de sí mismos y de su propio valer.

(2)Cfr. Las Grandes Epocas de la Humanidad. La Grecia Clásica. Time-Life International., C.M.Bowra, México, pp. 13.

De manera caertada el historiador C.M. Bowra dice:

"Sin esta conciencia nunca hubierán hecho una contri
bución tan importante a la experiencia humana; el -
convencimiento de que el hombre tiene que ser honra
do por lo que vale como individuo y debe ser trata-
do con respeto precisamente por que es él..."

Y continúa aludiendo, a una cita del estadista Ate-
niense Pericles:

"... Cada uno de nuestros ciudadanos, en todas las-
múltiples facetas de la vida, es capaz de demostrar
se como el légítimo dueño y señor de su persona y -
además de hacerlo con gracia y versatilidad excep -
cionales..." (3)

Por último, entre los beneficios prácticos que pro-
dujeron los griegos antiguos, estan las sociedades de bene-
ficio por muerte y enfermedades, éstas sociedades tuvieron
una gran difusión entre los Romanos, los cuáles no sólo las
adoptaron sino que les lograrón dar alto desarrollo.

(3) C.M. Bowra, Ob. Cit., p. 12.

d) Roma:

Por lo que respecta a los romanos, es importante mencionar, primeramente la idea de la ayuda a los necesitados y de su asistencia constante pues era una obligación que debe ser prestada por el Estado, ya que se originó en la sociedad romana.

Es importante dejar establecido que el origen de los sistemas de Seguridad Social se dió en el seno de las relaciones de trabajo, aunque es bien sabido de que en Roma imperaba la esclavitud.

En la antigüedad, la gran mayoría de los trabajos eran de naturaleza manual y los rústicos implementos mecánicos que eran además muy rudimentarios, y peligrosos para manos inexpertas, como lo eran las de los esclavos, que en de recho romano: "... eran las personas que estaban bajo la propiedad de un dueño..." (4)

Este concepto nos permite deducir que antes, el ser un esclavo, era como ser un objeto o animal, propiedad de un dueño, y que cualquier enfermedad, lesión, incapacidad o la muerte misma originada en su pesada e insalubre labor

(4) Eugene Petit. Tratado Elemental del Derecho Romano, traducción José Fernández González, Ed. Nacional. México, 1960. p. 78.

era tenida como un daño o pérdida económica en el peculio - del dueño.

A manera de antecedente histórico, mencionare que só lo en tiempos del Emperador Justiniano, se reunió, discutió y simplificó el voluminoso y disperso cuerpo de leyes romanas, encomendándole dicho trabajo al jurista Triboniano, formándose entonces el Corpus Juris Civilis, conocido - también como Código Civil Justiniano, resumiendo en dos puntos sus conceptos claves que son:

- a) La Ley formal (Escrita) puede ser anteporada o modificada por la equidad o justicia natural, y
- b) Que todos los hombres son iguales ante la naturaleza y deben serlo también ante la Ley.

Volviendo concretamente al tema que nos ocupa, es de referir que tuvo vigencia en Roma el sistema corporativo, - del cual haré una mención breve, debido a que no se dió un sistema legal alguno que tratará en sí sobre la prevención de los riesgos de trabajo, así pues tenemos que :

- a) Los Colegios. "... De Collegiis et corporibus opificum Fué la primera organización que surgió en el derecho - romano con los fines de ayuda mutua entre sus miembros

del nombre en latín se desprende claramente que eran corporaciones de oficios, que surgieron bajo el mandato del Emperador Romano Servio Tulio e incluidas por Solón en la ley cuarta del Digesto... "(5)

De los colegios se puede decir que al margen de sus funciones como artesanos y trabajadores, su misión también consistió en ayudar a sus miembros caídos en estado de necesidad, así como los huérfanos que quedasen para sostenerlos hasta que fuesen capaces de valerse por sí mismos, cabe mencionar que no crearon reglamentación alguna respecto a la regularización de las relaciones de trabajo ni a la previsión de los riesgos originados con motivo del mismo.

b) La Fundación: Las características de esta organización Romana es que eran públicas, sostenidas por el Estado y a partir del Siglo V en la época cristiana del Imperio Romano, fueron administradas por las iglesias y los obispos - daban un beneficio más bien social a la gente necesitada, como eran los pobres, enfermos, prisioneros, ancianos y los huérfanos dandoles alimentos, medicinas y ropa.

En resumen de lo anterior, opino que la mayoría de -

(5) Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. 9a ed. México, Porrúa 1966. pág.8.

los colegios fuerón un medio de monopolizar las actividades comerciales y los oficios, aboliendo la libertad de trabajo regulando estrictamente a los mismos y soltando pocos privilegios para evitar disturbios, así la persona no podía ejercer actividades comerciales libres, sino sólo ingresando a un colegio, el mérito de dichos colegios estriba propiamente en la idea de la ayuda mutua entre aquellos miembros que sufrirían las consecuencias de alguna desgracia derivada de su actividad cotidiana.

Por lo que la fundación, sólo atendía a la necesidad sin importar que fuera o no miembro, que hubiera aportado o no sumas de dinero, sin embargo la obligación de ayuda sólo era de carácter moral, es decir, no existía aún el derecho del necesitado a exigir esos beneficios, ni la obligación del prestador a otorgárselas, llámese a éste último maestro patrono o dueño, así pues la corporación atendía a los necesitados mediante éstas instituciones de beneficencia, basándose en la fraternidad cristiana.

No es posible dejar al margen la mención de la influencia cristiana en la vida espiritual del hombre, ya que Cristo dignificó al ser humano sea cual fuere su condición económica, proclamó la igualdad, el amor, y también frater-

nidad y la solidaridad, valores éstos contrarios a los que practicó la Roma Imperial; asimismo Cristo dividió lo material de lo espiritual al expresar con una moneda romana en la mano:

"...Entonces les dijo: ¿De quién es esta imagen y la inscripción?, le dijeron: de César. Y les dijo: Dad pues, a César lo que es de César, y a Dios lo que es de Dios..."(6)

Por lo que respecta a las corporaciones mencionaré por último una clase de agrupación más evolucionada que tuvo la influencia de los colegios y las fundaciones y que se dio fuera de las fronteras romanas llamadas las gildas.

c) Las Gildas. Eran corporaciones de tres índoles: religiosas, de artesanos y de mercaderes, destacando por su importancia social y económica las últimas, eran también grupos de personas dedicadas a una misma actividad y también se ayudaban entre ellos mutuamente en cualquier tiempo, las más conocidas eran las gildas germanas, anglosajo-

(6) La Santa Biblia. Editorial Vida, México 1984 p.964.

nas y escandinavas, se formaron fuertes ligas de gildas, entre las más conocidas la de Londres y la de Hansa.

Un avance más de éstas corporaciones lo es el que organizaban mejor su actividad laboral, ponían especial esmero en la forma de realizar el trabajo, aunque se seguía careciendo de una reglamentación aplicable a los riesgos y accidentes que llegaran a sucitarse con motivo del trabajo desarrollado por sus miembros.

A.2.EDAD MEDIA.

En el año 476 d.J.C., cae el Imperio Romano y surge el sistema feudal con todas sus características -- propias, tales como: su fundamentación en una economía netamente agraria, una organización familiar muy cerrada y la existencia de las corporaciones que agrupaba a individuos de un mismo oficio.

En el campo jurídico es de mencionar que durante el período de la Edad Media, los eruditos hebreos -

continuaron estudiando, ampliando e interpretando la Tora o sea la Ley de Moisés y con dichas ampliaciones, se creó un cuerpo de leyes llamado el Talmud (ó estudio), el cuál contiene miles de preceptos y reglas que rigen la vida - de los judíos ortodoxos, de entre dichos preceptos existen algunos de índole legal, que en cierta manera han influenciado en la evolución del derecho del mundo.

También durante esa época de oscurantismo, surge el Corán que después de la Biblia es el libro que más ha influenciado al mundo, el Corán contiene 114 suras o -- secciones, transcritas por el escriba Abu Bekr, que son -- predicciones y enseñanzas de Mahoma profeta o vocero de -- Alá o dios, esencialmente la influencia de éstos cuerpos de leyes en el pensamiento de entonces, fué grande y, como ha sucedido en todas las épocas, moldea las ideas y posteriormente las conductas, traza referencias y bases para -- nuevas formas de pensamiento y entre las enseñanzas de -- ambas, cabe destacar que establece que todos los hombres -- son iguales ante Dios, se ordena servir a la justicia, decir la verdad siempre, ser de corazón caritativo y auxiliar al humilde, al menesteroso y al caído en desgracia con la advertencia de que es probable que el ayudador, algún día fuera menesteroso, previenen que para evitar los -- castigos divinos y todas las posibles desgracias personales

y económicas, se abstengan de las bebidas embriagantes, de los juegos de azar, debiendo ser compasivos con los animales, pero discriminaban (sobre todo en el libro del Corán) a las mujeres y con respecto a los esclavos, socialmente - no se les daba garantía ni se establecía de manera escrita alguna obligación legal de asistirlos por parte del amo en casos de accidente o muerte, sólo existía la ayuda por lástima o movidos por compasión.

Existe también en éste período, sobre todo en Francia, Italia, España y Alemania que fueron los países típicamente feudales, un desarrollo paralelo de dos sistemas: el de ayuda mutua y el de asistencia social prestados por las asociaciones profesionales y la iglesia respectivamente.

Respecto a la asistencia social prestada por la Iglesia, es de mencionarse que al existir diversas órdenes religiosas con el noble fin de ayudar al prójimo y al menesteroso, se crean también asociaciones religiosas llamadas cofradías, cuyo fin era crear hospitales, escuelas, orfanatorios, etc., hubo también asociaciones no re

ligiosas que adoptaron el mismo nombre, éstas últimas se formaron a finales del Siglo XI.

El surgimiento de las asociaciones profesionales obedeció principalmente a dos causas, la libertad para que voluntariamente los trabajadores se asociaran con el fin de satisfacer su necesidad de protección y se sumó a esto el interés del poder público ya que con ello lograba el control industrial.

De esta manera el hombre se percató de las conveniencias de constituirse en asociación, ya que hacían frente común en defensa de sus intereses comunes, dándose entonces paso a los gremios.

a) Gremios. Eran agrupaciones de trabajadores dedicados a una misma actividad, monopolizaban el ejercicio de una determinada profesión u oficio, su campo de acción era sólo en la incipiente industria, no existían gremios de agricultores, otra característica del gremio era que funcionaban como cooperativas, distribuyéndose las utilidades entre todos los miembros.

"...También existían tres clasificaciones entre -- sus miembros; los maestros, cuyo número era limitado, -- eran dueños de la casa, herramienta y materia prima, -- así como del producto fabricado y de las utilidades de -- su venta: los compañeros, generalmente obreros altamen -- te calificados, aspirantes a obtener el ascenso; y fi -- nalmente los aprendices; que se iniciaban en el arte u -- oficio y quienes no percibían salario, sólo el alimen -- to, albergue y la educación de parte del maestro..."(7)

Por lo que respecta a su organización, se ce -- lebraban juntas de maestros para reglamentar y uniformar los procedimientos técnicos de elaboración de los produc -- tos, también para fijar las jornadas de trabajo, sin que haya constancia o testimonio expreso de que se incluyeran en la reglamentación las medidas de previsión de acciden -- tes de trabajo o de las enfermedades causadas con motivo del ejercicio del mismo, debido más que nada a que los -- que ejercían las labores de dirección y gobierno eran los patrones bajo el nombre de maestros y por lo tanto sólo -- procuraban sus intereses clasistas, por lo que ellos impo -- nían costos a productos y salarios, ocasionalmente fija -- ban un salario máximo en las juntas de maestros ya refe --

(7)Euquerio Guerrero. Manual de Derechos del Trabajo. Ed. Po -- rrúa. México, 1934, pp 16 a 17.

ridas, también nombraban jefes, vigilantes y representantes para sus gestiones de negocios ante las autoridades de las ciudades o villas.

Es obvio mencionar que los compañeros y aprendices no tenían representatividad en las juntas de maestros, por lo que sólo tenían dos caminos: o someterse totalmente a las determinaciones de los maestros en cuanto a condiciones de trabajo, modos uniformes de producción,; o bien, emigrar en busca de nuevos horizontes y con ello ser tachados de traidores y encontrarse con un hermetismo de los demás gremios en la misma villa o villas extranjeras a que emigraran.

b). Decadencia de los gremios. La decadencia de los gremios principia tanto por causas internas como externas, por principio de cuentas su misión primordial era defender al artesano agremiado frente a otros artesanos, pero al paso del tiempo, variando ya las condiciones sociales y económicas, los maestros abusaron de los compañeros y aprendices en pro de su enriquecimiento personal, dificultaron asimismo el ascenso de éstos últimos, internamente el gremio fué debilitándose siendo además de que el gre

mio propiciaba que se cerraran los mercados de las villas o ciudades a los productos extranjeros, paralizando así poco a poco la actividad económica y por último el unificar los criterios de los procesos de producción, no admitían nuevos métodos, técnicas y procesos de producción; se les disgregaba y tachaba de traidores a la solidaridad de los gremios.

Como causa externa, la lucha era a nivel político, ya que los monarcas y reyes, queriendo consolidar más su poder, pretendían quitarle a sus antiguos aliados los privilegios que les habían concedido; por lo que hace a los habitantes de las villas y población en general, existía la situación de malestar ya insostenible de no poderse dedicar con libertad al trabajo que más les acomodara, ya que existía el monopolio en los gremios y para ingresar a ellos implicaba gran dificultad por la competencia existente desde el mismo ingreso.

A todo lo anterior debemos sumar la irrupción de la Revolución Industrial, con la consecuente aparición del maquinismo, resultado de los inventos y el avance de-

la técnica, al respecto cabe señalar que propiamente en este momento por la utilización de aparatos e instrumentos ajenos a la fuerza muscular, se multiplicaron considerablemente los riesgos de trabajo, además de que el desconocimiento y la inexperiencia de los que la utilizaban -- provocó que los accidentes y enfermedades hicieran acto de presencia, de tal manera que la protección de la asistencia social que existía entonces no bastaba, pues hasta este momento dicha asistencia sólo había fomentado la indigencia, la mendicidad y la holgazanería.

Por todo lo anterior no es difícil entender como fueron desapareciendo progresivamente los gremios, -- hasta posteriormente quedar prácticamente relegados en el olvido, pero en su lugar surgieron las confraternidades.

c). Confraternidades. Estas agrupaciones fueron producto directo del descontento contra los gremios, estaba constituida por compañeros inconformes con los muchos privilegios de los maestros, dichos grupos de compañeros eran verdaderas asociaciones de defensa mutua, que tuvieron fuertes choques durante la primera mitad del Siglo -

XVI, pero a partir de entonces y gracias a la fuerza que cobrarón se encontraron en aptitud de discutir y convenir las condiciones de trabajo, salario e incluso elegir en que talleres y en cuales no colocar a los asociados, siendo más plausible ya la diferenciación de los intereses reales tanto de los maestros como de los miembros de las confraternidades.

d) La Revolución Francesa y el Edicto de Turgot. Por lo que hace al aspecto jurídico en sí en el año de 1776 en Francia, el fisiócrata Roberto Turgot, ministro de Hacienda de Luis XVI, publicó un edicto en el que consagraba la libertad de trabajo, sin embargo a la muerte de éste y por la decadente presión de los maestros se restauró aún el sistema gremial.

Sin embargo, con la Revolución del 4 de Agosto de 1789 provocada por la mala administración de Luis XVI dicha revolución propició un golpe mortal al sistema gremial en el decreto 2-17 de Marzo de 1791, ya que entre los postulados propugnados se encontraba: libertad, seguridad y la igualdad; permitiéndosele a cualquier hombre que se dedi-

cara al trabajo, profesión, arte u oficio que estimará conveniente siempre y cuando obtuviera un permiso y pagará las tarifas correspondientes..." (8).

e) La Ley Chapellier de manera formal el 14 de Junio de 1791 la Asamblea Nacional de Francia votó por la Ley Chapellier, la cuál prohibía expresa y terminantemente los gremios al respecto consideraba dicha ley que siendo una de las bases de la Constitución Francesa la desaparición de las corporaciones, por tanto quedaban terminantemente prohibidas su formación, cualquiera que fuera el pretexto o forma que se les pretendiera dar.

Así mismo indicaba dicha Ley que aquéllos ciudadanos que tuvieran un mismo oficio, arte, profesión, etc..., no podían reunirse para nombrar representantes de sus pretendidos intereses, ni llevar registros, ni deliberar en pro de sus intereses comunes, en caso de infracción a estas normas dicha Ley señalaba las penas para los infractores.

En cierta forma dichas Leyes ayudaron a tener nuevas formas tanto de trabajo como de producción personal de esa forma desarrollaron gran parte de sus motivaciones.

(8) Mario de la Cueva. Ob. Cit. pag. 12.

Por las condiciones sociales injustas que sufrían en el siglo XVIII sobre todo el sector laboral, es que la Ley Chapellier fué una reacción explicable y de Francia se extendió a toda Europa quedando por tanto abolidos de manera definitiva los gremios.

A. 3. EDAD CONTEMPORANEA.

Al ser la Ley Chapellier una Ley enérgica en contra de la constitución de los gremios que funcionaban en perjuicio de los intereses de los trabajadores y al prohibir la reunión de trabajadores de un mismo gremio en asociaciones sin importar siquiera la finalidad que persiguieran, fué que la Ley Chapellier no favoreció al trabajador, sólo por lo que hace al derecho de asociación.

En lo que se refiere a las responsabilidades de los riesgos de trabajo, de manera lenta las obligaciones morales de los propietarios de los talleres se fueron transformando en obligaciones jurídicas, debiendo por tanto responder dichos propietarios de los accidentes que se suscitaran dentro de los talleres.

Es de señalar que en la Europa de aquélla época se había extendido ya el liberalismo, prevaleciendo - el principio teórico de la igualdad de todos los hombres prevaleciendo las ideas del contrato social obra de - - Juan Jacobo Rousseau, pero en la realidad se veía al trabajador individualmente considerado, para defenderse sólo sin derecho a coalición con otros en su mismo estado, y frente a éste trabajador estaba, con todas las ventajas de su lado; el dueño del capital, de la maquinaria y herramienta, quien a su libre voluntad y parecer fijaba siempre de manera ventajosa las condiciones de trabajo, monto de salario, determinaciones de la jornada de trabajo, etc.

"...A finales del siglo XVIII con la existencia de la producción en masa y también el aumento de los accidentes y de las enfermedades en el desempeño del trabajo es que el Estado tomó determinaciones en éste campo, principiando por dictar normas contra los riesgos provenientes del uso de poleas, engranajes, cuchillas, motores, etc., y la técnica por su lado, se esmeró en producir máquinas que ofrecieran más seguridad en su uso..."(9)

(9) Jorge Enrique Març. . Los Riesgos de Trabajo. Ed De - Palma, Buenos Aires, Argentina, 1971, Ob Cit. Pág 4.

Así mismo a la par del desarrollo de este tipo de normas para reglamentar los riesgos de trabajo, se aplicaron también medidas de higiene ya que en los centros industriales de trabajo no solamente podían ocurrir accidentes violentos e inmediatos, sino por la asíntoma, el desaseo y no ocupar las elementales protecciones podían provenir enfermedades al trabajador, lentas pero inexorables, resultando una merma o disminución del material humano.

En 1812 se dictó en Inglaterra, una ley que reglamentaba tanto el trabajo de los entonces aprendices, así como ciertas obligaciones de los patrones respecto a seguridad e higiene, consistente en colocar en las fábricas ventilación y a manera de prevención limitaban el trabajo de menores de edad y mujeres.

Y en 1867 en Alsacia, fué creada una asociación tendiente a elaborar aparatos y dispositivos con el fin de disminuir la peligrosidad de la maquinaria, siendo además otro de los objetivos de dicha asociación la de elaborar diversos reglamentos para prevenir los riesgos

de trabajo.

Así mismo en Francia la materia del riesgo profesional se encontraba comprendida dentro del Derecho Civil, de tal manera que en la promulgación de la ley de Accidentes de Trabajo en el año de 1898 abarcó de manera casi completa dicha materia, la susodicha ley se fundaba principalmente en seis puntos, que por su importancia jurídica, me permitire hacer una relación concisa:

a).- En el caso de llegar a suscitarse un riesgo profesional era responsabilidad del empresario el enfrentar y sufragar los gastos e indemnización que con dicho riesgo se causaba al trabajador, dicha responsabilidad se generaba por la peligrosidad del empleo de las máquinas y la alta o baja calificación del personal que las usaba, dos puntos éstos que debería de tener en cuenta el empresario..Podemos notar cierta semejanza de este punto con el riesgo objetivo, que sostiene que los daños ocasionados por la cosa es responsabilidad del propietario.

b).- Otra característica de ésta ley, lo era la distinción que hacía entre caso fortuito y fuerza mayor, entendiéndose con el primero como todo acontecimiento imprevisible e inevitable causado por el riesgo de laborar o estar dentro de la negociación, acentuándose en dicha ley que esta causa no era excluyente de responsabilidad para el empresario, esta distinción la considero acertada, dado que con claridad y justeza distingue entre el caso fortuito y la fuerza mayor.

c).- El dolo o mala intención al producirse el trabajador el accidente, era excluyente de responsabilidad del patrono, situación ésta que a pesar de ser en cierto punto absurda, ya se daba en aquellos entonces y la ley en comento ya la prevenía, otro problema lo era el demostrar dicho dolo o mala fé en el riesgo profesional al trabajador que se lesionara por su gusto o conveniencia.

d).- La limitación del campo de aplicación de dicha ley era en aquellos accidentes de trabajo evidentes e inmediatos, quedando sin aplicación en el campo de las enfermedades de trabajo, enfermedades éstas que por su

eventual lentitud en su aparición les era difícil a los juristas franceses determinar que enfermedades eran -- directamente profesionales y cuáles degenerativas o -- contraídas por causas ajenas al trabajo.

e).-La fijación de las indemnizaciones, éste sistema de notoria conveniencia patronal, también era llamado indemnización Forfaitaire que fué su creador, no establecía indemnizaciones totales sino solo parciales, sin -- objeción ni discusión o a ser determinadas por arbitrio -- judicial, si no a estar y pasar a lo determinado por las tablas, situación ésta que era cómoda para los patronos ya que les permitía proveer reservas para sus eventuales responsabilidades.

f).- Este era el sexto punto en que se fundaba la ley de Accidentes de Trabajo, y consistía en la idea -- de que la única responsabilidad del obrero accidentado era la de acreditar la relación entre el accidente y el trabajo. El artículo primero de la ley en comento establecía que, para ser de trabajo un accidente debía éste ocurrir por el hecho o en ocasión del trabajo, podemos

notar más genérica y fácil para el trabajador probar -- ésta relación, dado que una interpretación muy restringida lo fué la que dió la Corte de casación francesa, al -- asentar que "...bastaba que los accidentes ocurrieran -- en el lugar o durante las horas de trabajo para ser con-- siderados de trabajo..."(10), y digo que restringida por-- que si el patrón trataba de demostrar el dolo del traba-- jador o la fuerza mayor, simplemente negaba que hubiera -- ocurrido el accidente en el centro de trabajo y por lo-- tanto, la carga de la prueba recaía en dicho trabajador-- por lo que era de protección más amplia la idea origi-- nal de sólo acreditar la relación entre accidente y -- trabajo.

Esta Ley de Accidentes de Trabajo de 1898, -- dada su aplicación eficaz en aquél entonces en las em-- presas industriales fué aplicada también a las empre-- sas agrícolas y domésticas también en Francia.

Años más tarde, en 1919 también en Francia se-

(10). Dionisio J. Kaye. Los Riesgos de Trabajo, aspectos -- teóricos prácticos. Ed. Trillas México 1984, pp19-20.

dictó la Ley de Enfermedades Profesionales, la cuál reglamentó el aspecto de las enfermedades ocasionadas con motivo del trabajo y para determinar como profesional la enfermedad era necesario que la misma tuviera relación con el tipo de actividad que había desarrollado, todo esto previos dictámenes médicos, además de que en caso de separación del trabajo, se daba un plazo de incubación de la enfermedad profesional la cuál de aparecer o manifestarse se responsabilizaba al empresario.

En 1938 se dicta en Francia, otra ley que determinaba a groso modo, que la falta de un contrato de trabajo no era determinante para negar la relación de trabajo, abarcó su amparo a todos los trabajadores e incluyó el término de empleador o patrono para no ser limitada su aplicación.

Es fácilmente comprensible el saber porqué -- las demás naciones circunvecinas copiaron las leyes -- francesas para dictar las propias, siendo sólo de mencionar que Bélgica estableció una innovación en esta materia, al establecer en 1945 la presunción iuris tantum en

favor del trabajador al probar el accidente como de trabajo.

España asimiló en su legislación absolutamente todo lo dictado en Francia y la innovación belga, así mismo estableció una innovación más respecto a las excluyentes de responsabilidad del patrón al ocurrir un accidente de trabajo, restringiéndolo a una sola excluyente: la del dolo del trabajador, ya que es fácilmente comprensible que la ley no podía amparar a quien -- por su gusto se provocara un daño permanente. Por lo que hace al caso fortuito y a la imprudencia del trabajador, los declaró responsabilidad del patrono.

Italia principió dictando leyes al respecto, a la par de Francia, debiendo decir que conceptuaban -- ideológicamente el accidente de trabajo como: "toda lesión corporal o la muerte sobrevenida por la acción de una causa violenta siempre que tenga una duración mayor de tres días..."(11).

(11). Dionisio J. Kaye, Ob. Cit. pág 21.

Por lo que hace a los países socialistas y a Estados Unidos, es de mencionar respecto a los primeros que la materia de los riesgos de trabajo se encuentra incluida en los seguros sociales sin ser leyes de trabajo-- éstos seguros contemplan las contingencias que pudieran ocurrir a los trabajadores y por lo que hace a los Estados Unidos, éste país dictó sus leyes de trabajo en materia de riesgos, también a partir de 1898 al igual que-- Francia, sin que sea, respecto a profundidad y amplitud, comparable a la legislación francesa, siendo de mencionar que en 1917, la Corte reconoció la institución del seguro obligatorio a fin de cubrir las eventuales contingencias que ocurrieran a los trabajadores, siendo también dictadas diversas normas reglamentarias que de manera-- enunciativa ha regulado los diversos trabajos y oficios en lo relativo a los riesgos de trabajo, contemplando -- especialmente los riesgos más comunes que en los mismos se presentan.

I.B. ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO.

E. LEPOCA COLONIAL.

Tomando en cuenta que fué hasta la época colonial

en que empieza a surgir un esbozo de las medidas preventivas de los riesgos de trabajo, que es el tema que nos atañe, es precisamente que, por ello partiremos de dicha época para el presente estudio, siendo obligado mencionar y reconocer la gran influencia que tuvo España, ya que durante el período de la conquista trasladó el sistema imperante en Europa en aquella época, que era el sistema gremial, asimismo su sistema de asistencia social, ya que la Nueva España fué campo propicio para practicar las dotes cristianas y establecer centros de asistencia humanitaria.

Es pertinente mencionar que el choque de éstas dos culturas produjo una mezcla muy especial ya que, por un lado, el indígena tenía un sentido gregario y los actos que realizaba iban encaminados a producir beneficios para su comunidad y por tanto la ayuda era inherente a su naturaleza; y por otro lado el conquistador tenía un sentido individualista y ambicioso buscando solamente su exclusivo beneficio, pero dentro de los conquistadores iba una clase de gente llamados misioneros, con ánimo de impartir amor, caridad y misericordia al necesitado, que eran precisamente los indígenas derrotados y que quedaron en una situación realmente la-

mentable y obligados a realizar los trabajos más penosos o menos remunerados y con las mínimas normas de seguridad.

Al respecto Mario de la Cueva abunda:

"...Es suficientemente sabido que en los primeros años de la colonia se estableció una pugna ideológica entre la ambición de oro de los conquistadores y las virtudes cristianas de los misioneros; las Leyes de Indias son resultado de una pugna y representan en cierta medida una victoria de los segundos..."(12)

Dentro de nuestro tema de los riesgos de trabajo es de mencionar como pálido antecedente que existieron disposiciones legales tendientes a proteger a la clase social marginada y más miserable, que fué la indígena, de los abusos de los conquistadores, en lo referente a las relaciones laborales, siendo de señalar que dichas-

(12) Mario de la Cueva, Ob Cit. pág 38.

disposiciones tuvieron nulo valor ya que no pasaron de ser preceptos humanísticos consignados en un texto. Sin embargo como antecedente para el presente tema es de señalar que dentro de las disposiciones tutelares para el trabajo, las más importantes son las Leyes de Indias, - ya mencionadas anteriormente, las cuáles por su contenido son bellas exposiciones legales que fácilmente pudieran ser modelo para las disposiciones laborales vigentes, dichas leyes iniciaron su vigencia en el año de 1680, estando reinando Carlos II, éstas leyes contenían un régimen jurídico preventivo de asistencia y reparación para los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de tal manera que llegaron a reglamentar lo relativo a que el trabajador recibiera su salario íntegro y la prevención de los accidentes y enfermedades de trabajo, regulando derechos de asistencia a los indios enfermos y accidentados, al respecto señala el tratadista Jorge Enrique Marc:

"...que los indios que se accidentaban debían seguir percibiendo la mitad de su salario o retribución hasta su total restablecimiento; en caso de enfermedad, a los que trabajaran en los obrajes, se les concedía la percepción íntegra de su salario hasta el importe de un mes de sueldo, los indios podrían hacer

se atender en los hospitales que estuvieran sostenidos con subvenciones oficiales y cotizaciones hechas por los patrones..."(13)

Las Leyes de Indias incluso iban más allá en lo que respecta a sus disposiciones en favor de los indios--ya que incluso contenían medidas para prevenir los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales prohibiendo que indios de climas fríos fueran llevados a trabajar en climas calientes, que menores de edad acarrearan mercancías muy pesadas, a los patrones que se dedicaran a labores peligrosas o insalubres, se les obligaba a tener médicos bajo sueldo para las contingencias que--se pudieran suscitar.

A la par de éstos avances en materia de prevención de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, tenemos también que se inició una verdadera --oleada de fundaciones de hospitales y centros de asistencia para los menesterosos, enfermos, dementes, niños --abandonados, etc..., dentro de todas éstas instituciones

(13) Jorge Enrique Marc, Ob Cit. pág 2.

de asistencia social tuvo una gran participación el clero regular el cuál con sus misioneros se preocupó más por el bienestar de la población y destacando en esa labor podemos mencionar a las ordenes religiosas de los franciscanos, dominicos, agustinos, mercedarios, jesuitas y por supuesto también los particulares tuvieron parte importante en estos trabajos; fundando y sosteniendo hospitales y asilos, de entre ellos Don Pedro Romero de Terreros, siendo desafortunadamente casos excepcionales el surgimiento de este tipo de personas dentro de la clase pudiente.

Por ultimo y volviendo propiamente al tema que nos ocupa, es de mencionar que el contenido social de las Leyes de Indias se anticipo bastante a los países Europeos en su contenido social y profundidad, sin embargo y a criterio de diversos estudiosos de la materia, las Leyes de Indias no fueron producto de un sentido de igualdad y justicia entre los hombres, sino más bien resultado de una conciencia culpable y que dictaron dichas normas destinadas a la protección del Indio de América y si no impedir, por lo menos aminorar la despiadada explotación llevada a cabo por los Conquistadores, respecto a estas Leyes de Indias el Maestro Mario de la Cueva dice:

"No existen en los cuatro tomos de que se compone la recopilación, disposiciones que tiendan a la igualdad de derechos entre el Indio y el Amo, - sino que son más bien medidas de misericordia, - actos píos determinados por el remordimiento de las conciencias, concesiones graciosas a una raza vencida que carecía de derechos políticos y que era cruelmente explotada."(14)

En la nueva España el sistema gremial fué el regidor de las relaciones en la economía y en las relaciones de trabajo, bajo los preceptos de las Ordenanzas de Gremios, que fué una recopilación de estatutos dirigidos y aplicados como actos de poder del gobierno imperante -- que, cabe decir, tendían a el control rígido de las actividades comerciales de los hombres y de entre sus tendencias encontramos que procuro el control rígido de las actividades comerciales de los hombres y restringiendo la producción en beneficio directo de los comerciantes peninsulares, afortunadamente su fin legal fué señalado por -- las Cortes, con la Ley del 8 de Junio de 1813, se le dió amplia libertad a todos los hombres para dedicarse a la actividad u oficio que desearan y a establecer libremente

(14) Mario de la Cueva, Ob Cit, pág. 39.

las fábricas sin que fuera necesario obtener licencias -
ó ingreso a un gremio.

EL EPOCA INDEPENDIENTE.

Juntamente con el inicio de la lucha por la Independencia, es que, se abre un período gris en nuestra patria, de desestabilización interna, de divisionismo, - invasiones extranjeras, cuartelazos continuos, etc., que se prolongó hasta la tercera década del siglo actual.

Es de mencionar que el movimiento independentista fué influenciado de manera profunda por las ideas provenientes de las revoluciones, y la Revolución Francesa - de manera especial que fué en 1789, ya que la lucha por el reconocimiento de los derechos del hombre fué uno de los logros obtenidos por dicha revolución.

Haciendo incapié respecto a los derechos del hombre, están los de preservar su libertad física, el de poder dedicarse a cualquier ocupación libremente recibien

do como contraprestación un salario, el de proteger la igtegridad física y mental del trabajador en el ejercicio - de su trabajo, el de otorgarle la ayuda y subsidios indispensables para su manutención y el de su familia en caso de que sufriera un riesgo de trabajo y le ocasionara una disminución de sus facultades físicas o mentales o aún la muerte.

De manera cronológica pasaré a comentar que el 6 de Diciembre de 1810 sale a la luz un documento llamado "El Bando de Hidalgo" el cual entre sus declaraciones establece:

"...Que todos los dueños de esclavos deberán darlos la libertad dentro del término de diez días so pena de muerte, la que se les aplicará por transgresión de éste artículo.."(15)

Esta declaración, que si bien, no habla en sí de las relaciones laborales, ni de las condiciones que deberían imperar dentro de las minas, si es un presupuesto indispensable por declarar la libertad e igualdad de todos -

(15) Felipe Tena Ramírez, Las Leyes Fundamentales de México 1808-1978, Editorial Porrúa, México, págs. 21-22.

los hombres, en este caso de los indígenas, ya que se le equiparaba en lo que respecta a sus derechos, a un menor de edad o incapaz, y por lo tanto no se le protegía con el amparo de la legislación, ya que los conquistadores habían considerado al indígena, en el campo jurídico, como rústico y miserable, la nueva legislación independencista lo consideró como a un igual en todos los campos, para nuestro tema también en el campo laboral.

En 1813, Don José María Morelos y Pavón expone sus "Sentimientos de la Nación" que algunos han pensado que contiene el primer ideario de lo que hoy se llama Derecho Social, pero para interés del presente tema, mencionar que éstos y otras declaraciones más tendían de manera directa a la abolición de la esclavitud, a la Independencia de la América Mexicana y a establecer condiciones justas de distribución de riquezas, elevación de nivel cultural, propugnaba por un salario remunerador, afirmación de la identidad nacional, etc., pero en concreto nada específico para establecer condiciones de trabajo, ni prestaciones, ni subsidios para el caso de accidentes de trabajo; lógicamente porque el momento histórico era de readaptación, de establecimientos de comisiones redactoras de leyes, antecedentes de un Congreso futuro, y aunque hu

bo varias disposiciones referentes a las relaciones de --
trabajo, el maestro Mario de la Cueva indica:

"... el siglo XIX mexicano no conocía el Derecho del Trabajo, en su primera mitad continuó aplicándose el viejo derecho Español, las Leyes de Indias, las Siete Partidas, la Novísima Recopilación y sus normas complementarias...."(16)

Como ya había mencionado líneas antes, a fines de la época Colonial, los gremios estaban casi extinguidos dando paso al mutualismo, que unido al inicio de un cooperativismo en el medio laboral, es que comienzan a surgir propiamente los sindicatos, que es un tema realmente interesante, pero para objeto del presente estudio no habrá de ser mas que sólo mencionado.

Por mutualismo y a fin de aclarar conceptos, de bemos de señalar que el nombre dado a la asociación de trabajadores con el único y específico fin de ayudarse mutuamente, asociándose entre trabajadores de una misma actividad (16) Mario de la Cueva, Ob .Cit. pág 40.

dad y por tanto expuestos a los mismos riesgos de trabajo, pero fué evidente que, ya constituidos, sólo unos cuantos se veían afectados por las adversidades, viéndose por -- tanto imposibilitados para mantenerse a sí mismos y a sus familiares, por lo que fué ya una necesidad el constituir un fondo común, aportando pequeñas contribuciones cada uno de los integrantes con la promesa a los contribuyentes que a ése fondo común se recurriría si alguno de los miembros sufriera algún riesgo de trabajo o cayera en la hipótesis de la necesidad apremiante.

Como toda organización humana, ya en la práctica se cayó en muchas fallas que fueron detectadas en éste sistema de mutualidad que funcionó durante ésta época Independiente, de manera enunciativa son de señalar las fallas: se dividió entre qué riesgos fueron objeto de protección y cuáles no, esto obedeció a que había algunos riesgos de trabajo que por su frecuencia o bien por la gravedad de los mismos, así como por la erogación de fondos que implicaban, no eran protegidos. Por otro lado, si el número de agremiados por razón de su actividad era pequeño, por tanto el fondo era insuficiente para satisfacer las necesidades que se presentaran, asimismo por lo que hace al manejo de los fondos que quedaban a cargo de una junta, la cuál -

si era bien controlada generalmente se veía impedida a invertir y disponer de los fondos para que no permaneciera ocioso dicho capital y por el contrario si no era bien -- controlada, existían malos manejos y sustracción de dichos fondos.

Por último, existían agremiados que defraudaban a la sociedad mutualista en cuestión, ya que bastaba con que el agremiado se fingiera enfermo o bien se causara intencionalmente lesiones, para poder tener derecho a las -- prestaciones económicas, lo que directamente iba en perjuicio o detrimento de todos los demás integrantes de la -- mutualidad.

Por las razones antes expuestas es que queda -- claro, que el mutualismo no fué el sistema idóneo para -- proteger al ser humano caído en desgracia y ni siquiera -- para un sector de la población como lo era la clase -- trabajadora.

Como otro antecedente legislativo tenemos el --

Acta Constitutiva de la Federación del 31 de Enero de -- 1824, ésta Acta fué el precedente de la Constitución de 1824, aunque para interés de nuestro tema de estudio, es de mencionar que en el Artículo 30 de dicha Acta, establece a groso modo que: es una obligación de la Nación-- el proteger, con leyes que tuvieran un espíritu de justicia y de sabiduría, los derechos del hombre y del ciudadano.

Interpretando de manera analítica dichos conceptos, podemos entender como derechos del hombre: el derecho a la protección de todo ciudadano, así como de un sector especial de la población, como lo es el sector laboral-- proteger al trabajador en caso de encontrarse desamparado por enfermedad y no poder proveerse de bienes para su sustento propio y el de su familia, también comprendía el -- subsidiarlo en caso de haber sufrido algún accidente laboral o estar disminuído en su salud por alguna enfermedad de trabajo; aún más, proveer, en caso de fallecimiento del jefe de familia por alguna causa de trabajo, de la viuda y huérfanos hasta que alcanzaran la mayoría de edad, éstos derechos mencionados, como ciudadanos les -- son inherentes.

Prosiguiendo con el análisis de antecedentes legislativos relativos al tema, a continuación se promulga la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos - de Octubre de 1924, que tuvo la virtud de haber sido más o menos duradera, con dieciséis años de vigencia y, haciendo un comentario breve de la misma, diré que existe un punto importante en su artículo 50 fracción II, que establece que es función y misión del Estado elevar el nivel y las condiciones de vida de sus súbditos, percibiéndose aquí que existía ya en germen la idea de que era una obligación del Estado, que por todos sus medios lograra conducir a sus habitantes a condiciones de vida decorosas y dignas.

El 16 de Septiembre de 1872, fué fundado el Gran Círculo de Obreros, el cuál se regió por un reglamento de siete cláusulas, dicho reglamento contenía una gran cantidad de preceptos que procuraban la protección más plausible de la clase obrera, proporcionándole por lo menos, legalmente de amparo y cuidado frente a los dueños de los talleres o capitalistas, que eran también dueños de las maquinas y herramientas; del referido reglamento como muestra destaca:

"..I. Mejorar por todos los medios legales la situación de la clase obrera, ya en su condición social, ya en lo moral y económico.

..II. Proteger a la misma clase contra los abusos de los capitalistas y maestros de talleres.

..III. Aliviar en sus necesidades a los obreros.."(17)

Es de señalar que dado el caos político y social existente en esos años, es que se formaban y disolvían Congresos con la misma rapidez, hubo proyectos de leyes, hubo abrogación de las mismas rapidez, hubo proyectos de leyes, hubo abrogación de las mismas, ciertamente no tuvieron permanencia, sin embargo fueron el reflejo de las ideas imperantes y por tanto influyeron y sirvieron de base a leyes posteriores, las cuales sí tuvieron más permanencia.

En el Estado de México, es el entonces gobernador José Vicente Villada quien inicia una reforma legislativa y el 20 de Febrero de 1904 presenta ante las Comisiones Unidas de Legislación y Justicia adiciones al artículo 1787 del Código Civil de 1884, dichas adiciones establecían

(17) Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo. 2a. Ed., Editorial Porrúa, México 1972, op 1393-1394

que cuando el trabajador sufriera algun accidente que le causara la muerte o alguna lesion permanente o enfermedad que le impidiera trabajar, entonces los dueños de la mina, fábrica o empresa que recibía sus servicios estaría obligada a pagar además del salario, los gastos que se originaran por motivo de la enfermedad o los gastos de inhumación en su caso, y un pago de quince días de salario o del sueldo que devengaba, en el caso de fallecimiento, además de que los trabajadores deberían recibir la atención médica en el hospital del patrón, si lo tuviera, o recibirlo en el hospital de la localidad, y en éste último caso el patrón debía pagar por espacio de tres meses los gastos que se erogaran, si vencidos los tres meses, el padecimiento continuaba y no había mejora, ya era optativo y no obligatorio para el patrón, continuar sufragando los gastos médicos o suspender dicha ayuda, ésta situación formaba parte del clausulado del contrato de trabajo, por lo que ésta responsabilidad era susceptible de extenderse.

Al respecto sólo es de señalar, que es loable la intención del gobernador Villada, sin embargo y como veremos más adelante, la solución de las carencias y condiciones del trabajador de aquéllos años, no sólo se solucionaría con disposiciones proteccionistas de carácter la-

boral, sino que faltaba idear la manera de obligar a los patrones a cumplir con las elementales medidas de seguridad en favor del trabajador, ya que tanto éstas como - - otras disposiciones legislativas caían dentro del terreno potestativo del patrón.

Pero pasando más concretamente al tema de los riesgos de trabajo y a su protección en nuestro país, éste dá inicio propiamente con el Programa y Manifiesto a la Nación Mexicana de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, suscrito en San Luis Missouri el 10. de Julio de 1906 por los hermanos Flores Magón, Juan Sarabia y Librado Rivera entre otros y el cuál entre su articulado señalaba la obligación de los dueños de las minas, fábricas, talleres, etc., a mantenerlos higiénicos y seguros, así como el deber de indemnizar a los trabajadores accidentados por riesgos de trabajo. (18)

Dada la importancia histórica de dicho antecedente, nos detendremos especialmente en el punto-

(18) Cfr. Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. México. 1972, Págs 3 y 4.

25 de dicho programa, y que se refiere a la prevención de riesgos de trabajo:

"...25.Obligar a los dueños de minas, fábricas y talleres, etc., a mantener en las mejores condiciones sus propiedades y a-- guardar los lugares de peligro en un es-- tado que preste seguridad a la vida de-- los operarios.."

Ya lo mencionaba al inicio de éste trabajo, la salud de los trabajadores podía verse afectada de una manera inmediata en el caso de un accidente de trabajo, -- como afectada de una manera paulatina y lenta en el caso de las enfermedades de trabajo, ya fuera por condiciones insalubres o bien por el manejo de sustancias o maquinaria que despidiera materias tóxicas al organismo, en razón de ello es que el punto citado tendía a la preven-- ción de dichos riesgos.

Y por lo que se refiere a la reparación del-- riesgo ya ocurrido, el punto 27 de dicho Programa decía:

"...27.Obligar a los patrones a pagar indemnizaciones por accidentes de trabajo..."

Respecto al punto de las indemnizaciones, fué desarrollado de manera más completa, como veremos a continuación, siendo de mencionar que el referido Programa contenía además en el punto 21; la jornada máxima de -- ocho horas, en el punto 24; prohibía totalmente el empleo de niños menores de catorce años y finalmente en el punto 26: reestablecía la obligación de dar alojamiento higiénico a los trabajadores del campo o rurales.."(19)

En Nuevo León Bernardo Reyes propugnó por una reforma de los cuerpos legislativos y que con situaciones reales se beneficiara directamente a los trabajadores y con una rudimentaria legislación laboral se procuró aliviar los problemas de las familias de los trabajadores -- accidentados por un riesgo de trabajo, éstas situaciones quedaron consignadas en la Ley de Accidentes de Trabajo-- del 9 de Noviembre de 1906, dicha ley también consignó que incurrían en responsabilidad civil los propietarios de em-
(19).Mario de la Cueva, Ob.Cit. pag. 45.

presas donde se utilizara una fuerza distinta a la muscular, incluyendo en éste a las industrias con giro relacionado con la minería, cantería, y de la construcción, también a las relacionadas con la carga, descarga, transportes, etc., por otro lado también señalaba como excluyentes de responsabilidad civil: el caso fortuito o fuerza-mayor, la negligencia inexcusable de la víctima, o la intención manifiesta del trabajador de ocasionarse el daño.

Es de asentar que la ley en comento mencionaba que en caso de darse la responsabilidad civil a cargo del dueño o propietario, éste debía pagar asistencia médica-- hasta por seis meses, la mitad del sueldo si la incapacidad era total temporal; y de un veinte a cuarenta por -- ciento del salario si la incapacidad era parcial temporal o permanente, y en caso de que el accidente de trabajo -- ocasionara el fallecimiento del trabajador, se pagaba a -- los deudos el sueldo íntegro de diez a veinticuatro meses según el caso. (20)

Como vemos ésta ley hace aportaciones que-- redundarían a futuro para la elaboración de legislación-- especializada en materia de riesgos de trabajo, comienza--

(20) Cfr. Dionisio J. Kaye, Oc. Cit. pág. 25.

a ver aspectos técnicos en lo que respecta a los porcentajes que había de recibir el trabajador, y algo que considero de singular importancia lo es el mencionar a las causas excluyentes de responsabilidad para el patrón, las cuales y como veremos más adelante, fueron objeto de estudio y de una evolución moldeada siempre por el carácter proteccionista del derecho laboral, que tendía a reducir al mínimo la responsabilidad del trabajador en la realización de los riesgos de trabajo; con el consecuente aumento de las responsabilidades del patrón.

El 19 de Febrero de 1907, Rodolfo Reyes presenta al Ministerio de Fomento, un proyecto de ley minera, que trataba en su capítulo IX varias disposiciones de protección al trabajador y sus familias; así como de la indemnización correspondiente, trataba de la responsabilidad civil de los explotadores de minas, de los riesgos de trabajo ocurrido a sus trabajadores, proponiendo indemnizaciones similares a las consignadas por su padre— Don Bernardo Reyes en el Estado de Nuevo León, con los mismos casos de excluyentes de responsabilidad para el patrón, pero con una innovación, es sabido que en la industria minera de aquellas épocas, se daba el caso de que uno fuera el explotador de la mina y otro distinto—

el dueño de la misma, y ambos al realizarse un riesgo de trabajo eludían las responsabilidades que ésto ocasionaba, la ley en comento estipulaba que en caso de insolvencia o en caso de eludir la responsabilidad el explotador, la responsabilidad civil recaería entonces en el dueño-- de la mina, y otra innovación le era que al ocurrir el accidente de trabajo se diera parte inmediata a la autoridad política y judicial correspondiente a fin de tomar nota y cómputo para efectos de precisar los períodos y fechas de vigencia de las prestaciones que debía cumplir el patrón.(21)

Al respecto reflexiono, que si bien ahora consideramos lógico y hasta cierto punto obvio la solución dada en el caso de eludir las responsabilidades por la verificación de los riesgos de trabajo, en aquél entonces era un verdadero problema, ya que bastaba que el explotador acreditara su insolvencia, para dejar en una situación peor al trabajador accidentado, esto es, sin poder muchas veces ya laborar y en el completo desamparo económico, propiciándose además que muchos dueños de minas ocuparon personal autodenominándose como explotadores, con el único fin de eludir las responsabilidades provenientes de los riesgos--
(21)Cfr. Dionisio J. Kaye. Ob. Cit. pág. 26.

de trabajo, y creo que es de remarcar una de dichas innovaciones que actualmente es de suma importancia para el efecto de determinar las vigencias de derechos de los trabajadores, y sobre todo de verificar el cumplimiento de las obligaciones de seguridad social por parte de los patrones, como lo es el de dar parte a la autoridad correspondiente inmediatamente de ocurrir el accidente de trabajo, además de computar correctamente los términos de las prestaciones que debía cumplir el patrón.

Durante toda la época independiente se dictaron infinidad de leyes de tendencia social, buscando dar protección a sector laboral también, cuyo estudio, aún somero, rebasaría los fines del presente trabajo, bastaría decir que específicamente en materia de riesgos de trabajo son de mencionar la Ley Villada, la Ley de Bernardo -- Reyes, ya referidas, cuyo contenido perfilaba principios e instituciones que posteriormente serían plasmados en la Constitución de 1917, concretamente en el Artículo 123 -- como veremos posteriormente.

B.3. EPOCA REVOLUCIONARIA.

Generalmente ésta época es identificada con el lema "Sufragio efectivo no reelección", Francisco I. Madero irrumpió en la historia de México con el Plan de San Luis Potosí, el cuál podría catalogarse como de naturaleza política, dicho Plan desconocía de manera total el -- régimen porfirista, hacía un llamado a la lucha armada -- para retornar a la democracia establecida en la Constitución de 1857, de entre las promesas que ofrecía estaban las de restituirles la tierra a los campesinos y de en -- tre los puntos que presenta no encontramos referencias a los derechos de los trabajadores.

Sin embargo creo conveniente y hablando retrospectivamente, mencionar que el marco político, social y económico del porfiriato dió un gran impulso a la industria en general y asimismo desarrollo las vías de comunicación en apoyo a dichas industrias, fomentó la producción en el campo, realizó grandes obras, pero a un precio demasiado alto: el predominio de la inversión extranjera, la explotación del obrero mexicano y en conclusión, injusticia social y mucha riqueza en pocas manos.

Como mencioné, si bien la gesta revolucionaria comenzó físicamente en 1910, realmente su inicio principió desde tiempo atrás con las expediciones de leyes, huelgas, decretos, programas políticos destinados a mejorar las condiciones de los trabajadores.

A continuación y partiendo del año de 1910, presentaré de manera cronológica los sucesos más importantes ocurridos y que tengan una relación directa con el presente estudio, principalmente en lo que respecta a proyectos y programas legislativos.

Sólo referiré que al Plan de San Luis Potosí, le siguió el Plan de Ayala de Emiliano Zapata y que surgió como protesta al ver que los gobiernos de Francisco León de la Barra y Francisco I. Madero no cumplían los postulados propugnados, aunque todos los referidos tampoco mencionaban referencias a los derechos de los trabajadores.

El 9 de Marzo de 1912 se emite un documento que considero digno de detenernos a revisar llamado Pacto de la Empacadora, obra de Pascual Orozco, en el que aborda la materia laboral, refiriendo por ejemplo, en su punto-

34 el pago del jornal en efectivo, suspensión de las tiendas de raya, jornadas máximas de diez horas a jornal y doce horas a destajo, prohibía el trabajo a menores de diez años, pero por lo que hace a la materia de riesgos de trabajo, debe interesarnos la fracción VI, que textualmente dice:

"VI. Se exigirá a los propietarios de fábricas-- que alojen a los obreros en condiciones higiénicas que garanticen su salud y enaltezcan su condición."

Como se nota, existía la preocupación por los obreros y en general por todo trabajador, ya que la expedición de éste tipo de preceptos no era limitativo para el trabajador sólo de fábrica, sino que éstas reformas y mejoras legislativas abarcaban también a los empleados de las minas y empresas de la construcción, sino también al trabajador del campo se buscó protegerlo y resguardar su integridad física durante el desempeño de sus labores cotidianas, en 1912 se da una iniciativa de Ley Sobre Mejoramiento de la Situación Actual de los Peoneros y Media neros de las Haciendas, que imponía entre otras cosas la obligación a los dueños de fincas rústicas y haciendas, de tener y mantener un botiquín con todo tipo de medicamentos e implementos requeridos de acuerdo a las enfermedades

endémicas en cada región y tener un médico sostenido por el propietario de la hacienda o finca que proporcionara la atención y cuidados a los trabajadores y peones del campo, como pena pecuniaria se establecía la cantidad de cincuenta a quinientos pesos o encierro hasta de cuatro meses.

Creo que la intención era bastante buena, y si acaso fué cumplida esta disposición en el campo, no lo fué tanto por la supervisión para el cumplimiento de dichos preceptos o el temor de pagar las multas o encierros, sino por un tanto de humanidad en el interior de los patrones y otro tanto porque a los dueños de las fincas o haciendas les convenía el tener en buenas condiciones físicas al peón y trabajadores que ocupaban para que no sufrieran merma en su rendimiento y por tanto en sus utilidades.

Volviendo al terreno industrial, en lo que respecta a disposiciones dictadas sobre el riesgo de trabajo, los diputados del Estado de Aguascalientes presentan al Congreso de la Unión el 28 de Mayo de 1913 la Ley para -

Remediar el Daño Procedente del Riesgo Profesional, ésta Ley siguió encuadrada dentro del Derecho Civil pero presentó otras innovaciones entre las que destacan que era responsabilidad de cada empresa responder por la asistencia é indemnización de sus obreros, además de que los derechos adquiridos por el obrero no podían ser renunciados por ningún contrato, y además, que la obligación de dar la indemnización y el derecho de recibirla no dependía de la obligación ó negligencia del que la suministraba, ni del que la recibía sino que era una consecuencia civil exclusiva y necesaria de la lesión.

La Ley en comento estipulaba que la municipalidad era la que fijaba una pensión alimenticia si se daba el caso del trabajador que quedara impedido para laborar, previamente habría recibido atención médica y medio sueldo durante tres meses, en tanto se determinaba la permanencia de la lesión.

En caso de muerte se otorgaba a los deudos una pensión alimenticia hasta que cumplieran 18 años el menor de los hijos, la pensión para la viuda contaría a partir

del fallecimiento de su marido hasta cinco años.

A fin de que los patronos pudieran hacer frente a las responsabilidades y obligaciones que imponía ésta ley, se instituyó la creación de una Caja de Riesgo Profesional, la cuál estaría integrada con contribuciones hechas por lo patronos, dicha caja quedaría administrada por el Director del Nacional Monte de Piedad y una Junta Gubernativa, como es de darse cuenta ésta ley junto con otras, es el antecedente directo del contenido de las leyes actuales en materia de seguridad social y más concretamente en materia de riesgos de trabajo.

Llama la atención el carácter civilista que se dá a la consecuencia del riesgo de trabajo, equiparándola a lesión y también la indemnización equiparándola a una obligación civil de otorgar una pensión alimenticia en favor de los beneficiarios, en capítulos posteriores consideraremos éste punto.

Como consecuencia del proyecto de Reformas al Código de Comercio en el año de 1913, se obligó a los patronos a responder por sus empleados, aprendices y trabaja

dores que fueran víctimas accidentadas en el trabajo, -- siempre y cuando dichos accidentes se hubieran verificado dentro de las negociaciones, fábricas, talleres, ó -- establecimientos industriales en los que se empleara -- cualquier fuerza distinta a la muscular humana, es decir donde existiera el uso poleas, palancas, motores, cuchillos, etc., en el caso específico de un trabajador accidentado dentro del centro de labores, durante su convalecencia recibiría su jornal completo por espacio de cuatro meses, si fuera permanente total recibiría medio jornal, y en caso de muerte se otorgaría pensión a la viuda así como a los menores de dieciséis años.(23)

Como es de notar, se principiaba a levantar inquietud respecto a legislar sobre la importancia de donde se verificara el accidente, aquí específicamente se asentaba que fuera dentro de la negociación, con los proyectos y reformas posteriores, nos daremos cuenta de la evolución de éste punto en beneficio de la clase trabajadora.

(23) Cfr. Instituto Mexicano del Seguro Social. Antecedentes de la Ley del Seguro Social. Editado por Jefatura de Publicaciones del IMSS, México 1972, pág. 35.

Existiendo ya una verdadera fiebre de legislar en materia de trabajo y siendo ya potestad de los gobiernos locales el reglamentar la materia del trabajo y sus riesgos, encontramos los ya referidos de Aguascalientes - y nos encontramos que también surgen leyes en Jalisco, la primeramente referida reglamentaba condiciones generales de trabajo, dada por Manuel M. Diéguez, y la segunda sería la que particularmente nos interesaría y fué dada por Manuel Aguirre Berlanga el 2^o de Diciembre de 1915, y en su artículo 15 consignó la obligación de los patrones de pagar los salarios a obreros víctimas de algún accidente o enfermedad del trabajo, aunque para el caso de una incapacidad permanente total remitía a una ley especial que se expediría a futuro.

"...En el artículo 17 de la ley en comento principia a conformar la idea de un seguro social, al imponer a todo trabajador la obligación de depositar por lo menos el cinco por ciento del importe de su salario y con dicho fondo se suplirían las necesidades mediante el sistema de mutualidad, que ya comentamos con anterioridad, dicho sistema estaría organizado y administrado en cada municipio del Estado de Jalisco, por una Junta Municipal, serían designados por los obreros: los tesoreros, los cuáles estarían

encargados de recibir y guardar las cuotas de los patrones, no olvidar que la aplicación de ésta ley era de -- ámbito local. (24)

Debemos tomar esta forma de organizarse -- como una fase de experimentación, en lo que respecta a la aportación obrera, o lo que llamaríamos hoy, la cotización por parte del trabajador, en ésa ley se vuelve a notar -- que se iba en camino de lograr lo que actualmente llamamos cuotas aportadas al seguro de riesgos de trabajo, sin embargo en la sodicha ley aún seguía interviniendo el aspecto civil, ya que se le confiaba la vigilancia del manejo de los fondos a una Junta Municipal.

Se dieron nuevas leyes en lo referente a la materia de riesgos de trabajo en 1914, el gobernador de Veracruz, Cándido Aguilar promulgó su Ley del Trabajo, -- ésta presenta una relevancia especial, en su artículo 7o. -- imponía la obligación a los patrones de proporcionar ali -- (24) Mario de la Cueva. Ob. Cit. págs. 93-99.

mentos, medicinas, asistencia médica, y salario completo a aquéllos trabajadores que fueran víctimas de un accidente o enfermedad de trabajo y por todo el tiempo que durare la incapacidad, además en su artículo 90 dicha Ley del Trabajo, comprendía también la obligación para los dueños de establecimientos, industrias y negociaciones de tener a su costo y cuenta, clínicas con médicos, enfermeras, instrumental, medicinas, etc., para servicio u asistencia de los trabajadores que lo necesitaran. (25)

Por su parte, en 1915 el gobernador de Yucatán Salvador Alvarado, hizo lo propio al promulgar en Mérida la Ley del Trabajo de éste Estado, tomando como modelo la legislación de Nueva Zelanda, siendo de mencionar que a éste se le atribuye el haber dictado la ley más adelantada en cuestiones de seguridad e higiene y accidentes de trabajo, ésta ley siguió el criterio ya sostenido de que la responsabilidad de los accidentes recaía en el patrón y algo muy importante: realizó la actual clasificación de los riesgos de trabajo, además de que consignaba la obligación del patrón de cubrir los gastos de sepelio del trabajador fallecido por accidentes de trabajo ó a consecuencia de éstos.

(25) Cfr. Mario de la Cueva. Ob. Cit. págs. 101-102.

cia de éste.

Esta Ley del Trabajo de Salvador Alvarado fué - la que instituyó la integración de una Junta Técnica compuesta por tres ingenieros y un arquitecto, quienes tenían el cargo de estudiar de una manera técnica e inventar mecanismos encaminados a prevenir los accidentes de trabajo, dichos mecanismos formarían parte de un catálogo que al ser enviado al Departamento de Trabajo, el Gobierno ya establecería los reglamentos y disposiciones a cumplir por las empresas e industriales a quienes fuere aplicable. (26)

De ésta Ley del Trabajo y por sus características realmente importantes es de comentar los artículos 104 y 105, el primero de ellos define al accidente de trabajo como "toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute -- por cuenta ajena"; y el artículo 105 establece la responsabilidad del patrón en los accidentes de trabajo con una exclusión: de que el accidente fuera resultado de una fuerza mayor extraña al trabajo.

(26) Cfr. Antecedentes de la Ley del Seguro Social, Ob. Cit. Pág. 43.

En ése mismo año, 1915 es dictada en Hidalgo la Ley Sobre Accidentes de Trabajo, obra de Don Nicolás Flores, siguiendo los mismos lineamientos de las anteriores, pero lo menciono en el presente trabajo porque agregaba una innovación: que las indemnizaciones por accidente de trabajo u muerte, deberían ser aumentadas en un - - 25% si el propietario o dueño de la fábrica, empresa ó - negociación no hubiere tenido en el lugar que se verificó dicho accidente, las debidas medidas de seguridad.(27)

Aquí de manera progresiva se nota una concientización en el ánimo de los legisladores locales estatales, referentes a que al trabajador debería proveérsele de medidas y protecciones dado que como fuente de producción principal, debía protegérsele y por tanto deberían sancionar alos propietarios a fin de obligarlos a tomar - todas las precauciones indispensables para la prevención de los accidentes de trabajo y asimismo de las enfermedades originables por dicha actividad.

Don Manuel Aguirre Berlanga, gobernador de

(27)Cfr. Jesus Silva Herzog. Breve Historia de la Revolución Mexicana. 2a. Ed. Fondo de Cultura Económica. México 1973, T. II. págs. 290-298.

Jalisco, reformó el Decreto del 7 de Octubre de 1914 también, en el sentido de que todo el tiempo que el trabajador estuviere enfermo o incapacitado por cuestiones de trabajo, debía el propietario o patrón pagar el jornal completo; ésta disposición es importante en cuanto es -- prueba de que la generalidad de los gobiernos locales -- habían tomado conciencia de la importancia de su fuerza-laboral y de la imperante necesidad de protegerlos con -- más disposiciones de protección y previsoras, como no -- las habían tenido antes.

En 1916 son dictadas disposiciones de índole político social en Jojutla Morelos, llamado Programa de Reformas Políticas Sociales de la Revolución bajo el rubro "Cuestión Obrera", disposiciones bien definidas, tendientes a obtener de manera real: protección, seguridad, é -- higiene en el trabajo. Particularmente el Artículo 6o. ex -- ternaba como un propósito de la Revolución:

..Artículo 6o. Precaver de la miseria y del futuro agotamiento a los trabajadores, por medio de oportunas reformas sociales y económicas, como -- son: una educación moralizadora, leyes sobre -- accidentes de trabajo y pensiones de retiro, --

reglamentación de las horas de labor, disposiciones que garanticen la higiene y seguridad en los talleres, fábricas y minas y en general por medio de una legislación que haga menos cruel la explotación del proletariado..”(28)

Como comentario a lo anterior, me remito al dicho del artículo anterior externado en el sentido, un tanto convenenciero, de que el inversionista debería tomar conciencia que como factor de producción debería -- proteger la fuerza de trabajo ya que era un poderoso factor de la producción económica.

En Coahuila, Gustavo Espinoza Mireles, el 27 de Octubre de 1916, de una manera directa y fuerte a la vez, dictó su Ley del Trabajo, la cual en su exposición de motivos, refiere que el trabajador en su cotidiana y ardua labor está expuesto a verse privado total o parcialmente de su capacidad de procurarse de los medios más indispensables de subsistencia, manifestando que el Estado debe de reparar los males y daños ocasionados al accidentado o enfermo con motivo del trabajo, tomando para el efecto del capital amasado y tinto con la sangre de las --

(28)Cfr. Jesús Silva Herzog.(b Cit. págs.290-298.

venas de dichos trabajadores. (29)

Acto seguido, reglamenta qué empresas y trabajos dan lugar a la responsabilidad por los riesgos de trabajo que pudieran ocurrir, incluyendo todas las industrias y talleres, así como todas las actividades que en aquéllas épocas se desarrollaban.

Asimismo al hablar de responsabilidad civil, estipula que corresponde a las empresas, las cuales tienen la obligación de pagar inmediatamente asistencia médica y farmacéutica, el salario íntegro del trabajador lesionado por todo el tiempo que esté incapacitado, siempre y cuando no excediera de seis meses y en caso de muerte la empresa debía sufragar los gastos de inhumación, por lo que hace a las pensiones: éstas nunca debían exceder en su prestación más de dos años como máximo, dicho tope también procedía en caso de viudez y orfandad por muerte del trabajador, de un año y medio en caso de que sólo existieran huérfanos, de un año si sólo dejó viuda, y de diez meses si sólo hubiera dejado ascendientes.

(29) Cfr. Dionisio J. Kaye. Cb. Cit. pág. 28.

Por su importancia y en lo que se refiere a las excluyentes de responsabilidad de los empresarios-- Don Gustavo Espinoza Vireles, exige de dicha responsabilidad, si el accidente ocurrió por fuerza mayor, por causa extraña al trabajo, por negligencia inexcusable de la víctima, o por haberse causado intencionalmente el daño-- el trabajador. (30)

A manera de comentario sobre lo ya vertido, es de mencionar que si bien hay una pequeña mejora del monto de las indemnizaciones en la Ley del Trabajo de Gustavo -- Espinoza, también lo es que reproduce casi en su totalidad la Ley de Bernardo Reyes que fué la que marcó la pauta en ésta época, y a la cuál ya nos referimos con anterioridad.

LA ÉPOCA CONTEMPORÁNEA.

Para objeto del presente estudio, me permitiré to

(30)Cfr. Antecedentes de la Ley del Seguro Social. Ob. Cit. -- Pág. 63.

mar como punto de partida, en México, la Constitución -- Política del 5 de Febrero de 1917, de la cuál largo sería analizar en qué forma y proporción influyeron las diversas disposiciones en materia de trabajo, sus riesgos y sus medidas de prevención e indemnizaciones dictadas con antelación, por lo pronto mencionaré que en 1916 fué convocado el Congreso Constituyente integrado con representantes de todos los Estados de la República, teniendo como fin Don Venustiano Carranza la actualización de las normas de la Constitución expedidas en 1857, de la cuál sus beneficios y efectos no se habían palpado con precisión a causa de las innumerables luchas internas, así como las no menos fuertes presiones del extranjero, siendo de referir que, por lo que hace a nuestro tema, en materia de trabajo el proyecto se alineaba al artículo 5 de la -- Constitución de 1857.

Por lo que hace a la Constitución de 1917, -- referiré que, en cierta manera, fué la consecuencia del movimiento legislativo imperante en todo el país, de tal manera que influyó decisivamente dicha actividad legislativa para que el trabajo, llegara a ser considerada una garantía social incluida dentro de la Carta Magna, siendo de ésta forma que se sentaron las bases para exigir sus res-

responsabilidades a los propietarios de empresas donde ocurrieran los accidentes o enfermedades de trabajo.

Pasando al estudio somero, ya que se habrá de analizar posteriormente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su título sexto, artículo 123, apartado A, fracciones XIV y XV, estableció:

Fracción XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo ó en ejercicio de la profesión ó trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

Fracción XV. El patrono estará obligado a observar, en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, ins-

trumentos y materiales de trabajo, así como organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores, la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

En dicha Constitución se les dió la facultad a las legislaturas de los Estados de reglamentar, entre otros, los riesgos profesionales, higiene y salubridad y crear los antecedentes de las actuales prestaciones sociales dadas por los sistemas de seguridad social, específicamente en las fracciones XXIX, me permitiré transcribirla en su redacción original:

Fracción XXIX. Se consideran de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de accidentes y de otras con fines análogos, por lo cual tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberá fomentar la organización de instituciones de ésta índole, para infundir e inculcar la previsión popular.

Como se desprende de la simple lectura de la fracción anterior, ya se establecía la creación de un seguro, pero no con carácter de obligatorio sino que era -- voluntario ó potestativo, pero concedía a los legislado-- res la facultad discrecional para su creación en el mo-- mento que lo creyeran oportuno, de acuerdo con las cir-- cunstancias especiales en cada Estado.

De los comentarios que se derivaron por -- la actividad de las legislaturas locales respecto a leyes-- de trabajo, se desprende que no sujetaron a todas las em-- presas a las normas laborales, por la razón de que: debido al monto reducido del capital de las mismas, o por el bajo número de trabajadores que laboraban en ellas, deseaban fo-- mentar y alentar a las pequeñas empresas, las cuales hubie-- ran desaparecido de haberlas obligado a responder por las indemnizaciones o pensiones que, dado el caso se hubieran requerido.

Algo digno de consignar respecto a la actividad de las legislaturas locales, es que legislaron en protec-- ción del trabajador y de sus familiares del trabajador, -

realmente se notaba que el fin perseguido era la estabilidad económica de la familia del trabajador, ya que cualquier alteración en él o su familia por motivos de enfermedad o fallecimiento le obligaba a efectuar erogaciones.

Otra característica que será fácilmente identificable con el contenido de las leyes de trabajo de 1931 y de 1970 lo es que, las leyes locales de los Estados de Coahuila, Chihuahua, Veracruz y Yucatán entre otros, contenían una tabla que fijaba el monto de las indemnizaciones a pagar por el patrón al trabajador que hubiera sufrido un riesgo de trabajo, asimismo estas mismas leyes facultaban a las empresas para que contrataran con compañías aseguradoras, seguros que cubrieran los montos de las indemnizaciones, como vemos ésto es un claro antecedente del Seguro Social.

Debido a la gran cantidad de legislaciones que se habían emitido en todas las legislaturas de los Estados la gran diversidad de versiones regionales en materia laboral y privando entonces, en la Comisión Revisora del Congreso de la Unión, el criterio de que la materia del --

trabajo era parte del derecho común, al regirse por disposiciones relativas a la prestación de servicios, es -- que en 1921 se siente la necesidad de unificar la legislación sobre el trabajo.

Considero que es importante el referirse -- dentro del aspecto histórico jurídico mexicano, principalmente a varios proyectos de ley reglamentarias del -- artículo 123, en lo relativo a Riesgos de Trabajo de los cuáles haré una referencia breve a continuación.

El 2 de Junio de 1921, el presidente Alvaro Obregón elabora un proyecto de ley para la creación del -- Seguro Obrero, que dicho sea de paso, considero que constituye un antecedente en forma de lo que sería años después el Seguro Social, de una manera muy acertada el tratadista Dionisio J. Kaye señala el porqué fué creado el -- Seguro Obrero, y al respecto señala:

"...El objeto de crear el Seguro Obrero, fué el de evitar los continuos choques entre el capital y el trabajo, cuya consecuencia era sólo el freno del -- desarrollo industrial, ya que hasta entonces los-

trabajadores que tenían derecho a recibir --- sus indemnizaciones debían acudir sin remedio ante las autoridades del trabajo o exigir las --- pues nunca obtenían del patrón las mismas..*(31)

Como comentario de lo anterior, es de manifestar que todos los preceptos en materia de trabajo que había hasta entonces, eran simplemente derechos teóricos --- ya que al pretenderlos llevar a la práctica era casi imposible ya que no se podía obligar al patrón a cumplir con las disposiciones favorables al trabajador.

Pasando a comentar las características de -- éste Seguro Obrero propuesto por Obregón, pregonaba porque amparara a todos aquéllos que desarrollaran un trabajo personal a cambio de un salario, en cuestión de derechos y - prestaciones consideraba que debían otorgarse indemnizaciones por accidentes de trabajo, la jubilación por vejez de los trabajadores y un seguro de vida para los mismos.

(31) Dionisio J. Kaye. Ob. Cit. Pág 32.

Por lo que hace a las indemnizaciones por riesgo de trabajo, que es lo que nos interesa, establecía dicho precepto que el Estado concedería al trabajador accidentado por incapacidad permanente total, el 75% del salario que percibía en la fecha del accidente; ahora bien, si debido al accidente perdía la vida el trabajador y si hubiera viuda ó hijos menores de edad, recibirían -- las dos terceras partes de la pensión, siempre y cuando -- la viuda no cambiara de estado civil y hasta que los hijos llegaran a la mayoría de edad, por lo que hace a las incapacidades permanentes parciales el trabajador tenía derecho a recibir del Estado el 75% de la mengua que causó el accidente en su capacidad adquisitiva mientras viviera, -- por último por lo que hace a las incapacidades transitorias, este proyecto establecía que debía pagarse el salario íntegro hasta en tanto durara el impedimento, siempre y cuando no excediera de noventa días, pasados los cuáles ya sería considerada como una incapacidad permanente.

Por lo que hace al Seguro Obrero, se integraría como una contribución a cargo del capital del 10% de impuestos sobre todos los pagos hechos por concepto de trabajo.

Es de hacer notar que la gran preocupación del General Obregón, fué crear un instrumento de seguridad social para los trabajadores, como él claramente lo expuso al manifestar:

"..El Seguro Obrero es una medida de protección a la clase trabajadora, cuya oportunidad y conveniencia nadie podrá discutir,-- pues son tan apremiantes las reivindicaciones del pensamiento y de la cultura modernas en este sentido, que cualquier gobernante que quisiera oponerse a un movimiento humanitario de suyo tan importante, no sólo fracasaría, sino que dejaría de cumplir con su deber.."(32)

El General Obregón consignaba acerca de la oportunidad y del carácter de apremiante de la instauración de un Seguro Obrero eficaz para las condiciones que imperaban en ese momento, siendo de mencionar que dicha instauración era ya un postulado político, ya que, como

(32)Antecedentes de la Ley del Seguro Social.Cb.Cit.P 13.

claramente lo manifiesta, ya el problema no era discutir si era necesario o no, sino el implantarlo no sólo legislativamente sino aplicándolo directamente a las condiciones tan injustas que existían en ese entonces.

Pasando al segundo proyecto de la Ley Reclamatatoria del Artículo 123 Constitucional que fué presentado al Congreso el día 3 de Septiembre de 1925 por las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, éste proyecto se llamó Ley Sobre Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, en el mismo se propuso la creación de un Instituto Nacional de Seguros Sociales, tratándose en cuanto a su administración, pero por lo que hace a su integración económica debía estar a cargo sólo del sector patronal, situación ésta que obviamente no fué del agrado del sector empresarial, pues si bien por un lado estaban totalmente de acuerdo en la necesidad de creación de dicho Instituto, por el otro consideraban injusto que sólo ellos fueran los que aportaran los fondos para su creación, manifestando que otros sectores de la población podían también participar en cuanto al financiamiento del mismo.

Por lo que hace a la otra parte del proyecto en comento, definía con precisión las responsabilidades de los empresarios en los accidentes de trabajo y en las enfermedades profesionales de sus empleados, así como la determinación del monto y la forma de pago de las indemnizaciones correspondientes a tales casos, además de que -- otro objetivo de éste proyecto de ley lo constituía el de establecer medidas de prevención de accidentes de trabajo, decía también dicho proyecto que a fin de prevenir los accidentes de trabajo, los patronos debían obedecer los reglamentos especiales elaborados por el Instituto -- Nacional del Seguro Social, señalando también que la inspección técnica debería practicarse periódicamente a los centros de trabajo, que también deberían establecerse ser vicios y hospitales en cada población o centro de trabajo.

Asimismo establecía que en caso de un trabajador accidentado, éste debía estar recibiendo su salario íntegro hasta que terminara el tratamiento médico, algo que es importante mencionar es que fijó una tabla de indemnizaciones para riesgos de trabajo que fué la anterior a la que está actualmente establecida.

Referente a este proyecto de ley reglamentaria del Artículo 123, es de comentar que como es fácil-comprender, la situación de que el financiamiento correrá a cargo no sólo del patrón, sino también del gobierno-y del trabajador, se iba ya configurando hasta quedar como está en nuestros días, es fácil ir notando como se fueron integrando todas las características, unas de éstas -leyes reglamentarias, otras de proyectos anteriores, y --de iniciativas dadas en el interior de la república.

En el año de 1928, se formula el proyecto de -ley o Código Federal de Trabajo, que por cierto fué criticado por el sector empresarial, ya que principió manejando definiciones muy interesantes, por ejemplo: definió al riesgo de trabajo como: "aquél a que están expuestos los trabajadores con motivo del trabajo que ejecuten o en ejercicio del mismo", al accidente de trabajo: "como un acontecimiento imprevisto y repentino producido -con motivo del trabajo o en ejercicio de éste, por una- causa exterior de origen y fecha determinados, y que --provoca en el organismo del trabajador una lesión o perturbación funcional permanente o transitoria", y por lo que respecta a la enfermedad profesional la definía co-

mo: "cualquier afección aguda o crónica, que resulte al -
trabajador con motivo o en ejercicio de la profesión ó -
trabajo que ejecute."(33)

Al trabajador le concedía en caso de acci-
dentes o enfermedad profesional: la asistencia médica y -
farmacéutica así como la indemnización fijada en la tabla-
respectiva, estableciendo al mismo tiempo que el patrón -
y sus intermediarios eran los responsables de la realiza-
ción del riesgo.

Por otra parte este proyecto de ley ya a-
sentaba que el Instituto Nacional del Seguro Social, era-
el que debía de adquirir la responsabilidad de verificar
el cumplimiento por parte del patrón y la realización del
otorgamiento de las prestaciones y derechos asignados a -
los trabajadores, sin embargo y hasta en tanto se creaba
dicha institución, los patrones podían contratar con una-
institución de seguros a fin de que ésta proporcionara los
servicios.

(33) Antecedentes de la Ley del Seguro Social. Ob. Cit. Pag. 18.

Reafirmó dicho proyecto, la obligación del patrón de respetar y cuidar que se cumplieran las medidas preventivas estableciendo al efecto enfermerías y puestos quirúrgicos de socorro.

Como vemos este proyecto de ley establecía el antecedente de lo que hoy llamamos Reglamento de Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, ya que establecía medidas contenidas en una tabla llamada "De los mecanismos preventivos", el cuál se dividía en seis secciones, a fin de abarcar todos los giros o actividades que se consideraban más riesgosos en esos años, quedando dentro de dichas actividades: talleres, fábricas, canteras, la industria de la construcción, la minería, la producción y transporte de energía eléctrica y almacenas de depósito.

Como es de verse realmente, por lo que hace a la legislación en materia de trabajo, puede decirse que se trataba de proteger en todo aspecto al trabajador en las labores más riesgosas, obedeciendo en este punto la emisión de las medidas legislativas, a las necesidades

reales del trabajador y dado el adelanto de dichas disposiciones, es que fueron el antecedente de las que hoy tenemos como derecho positivo vigente en materia de trabajo.

El 31 de Agosto de 1929, Don Emilio Portes -- Gil, promulgó las reformas a la fracción X del Artículo 73 y XXIX del Artículo 123 Constitucionales y asimismo -- presentó la propuesta del Código Federal del Trabajo, solicitando dentro del mismo, facultades para el Presidente de la República para formular en el plazo de un año -- una ley de Seguros Sociales.(34).

Al final de las discusiones sólo fueron aprobadas las reformas constitucionales y no el Código -- Federal del Trabajo, que tuvo que esperar mejor momento -- para su aparición.

En lo referente a la primera reforma aprobada, esto es del Artículo 73 en su fracción X, le es otorgado al Congreso de la Unión la facultad de legislar a nivel

(34)Cfr. Antecedentes de la ley del Seguro Social. Ob. Cit. Pag. 19.

federal en materia de trabajo, excepto cuando se trate de asuntos relativos a ferrocarriles y demás empresas del transporte, amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos, y los trabajos ejecutados en el mar y nas marítimas, correspondiendo a las autoridades de los Estados la aplicación de las normas expedidas por el Congreso en materia de trabajo.

Por lo que hace a las reformas del artículo 123, ya aceptadas en su nueva redacción, quedaba así:

"...Artículo 123. El Congreso de la Unión sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuáles regirán entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos y de una manera general sobre todo contrato de trabajo.....
XXIX. Se considera de utilidad pública, la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos..."(35)

(35). Antecedentes de la ley del Seguro Social. Ob. Cit. Pag. 19.

Es importante éste momento histórico, porque es aquí donde se transforma un derecho del trabajador en la abierta posibilidad de proteger al ser humano, ya que no es solamente en la expedición de un ordenamiento con seguros para los trabajadores sino que su ámbito sería más amplio, por lo que hace a la expedición de la Ley del Seguro Social ya existía la base constitucional, y -- uno de los obstáculos a vencer era el convencimiento del sector empresarial que, dadas las variaciones sociales, políticas y económicas y asimismo los frecuentes cambios de gobierno, inconclusión de obras de gobierno, etc., era por tanto lógico que tuviera desconfianza el sector empresarial, situación que poco a poco fué cediendo ya que comprendieron que la creación de dicha ley contribuía a la tranquilidad del obrero y consecuente aumento de su capacidad de rendimiento.

Con ésta gran reforma se le dió al fin el carácter de obligatorio al Seguro Social, es decir se le dió la categoría de derecho público obligatorio y de la lectura de dicha reforma se desprende que ya se consideró legalmente la creación de la Ley del Seguro Social, dándosele al Congreso la facultad de legislar sobre la materia.

Acto seguido es promulgada en Agosto de 1931 la Ley Federal del Trabajo, que tiene entre sus características, el ser la primera ley del trabajo de carácter federal, y es el resultado de todo un movimiento ideológico - y legislativo que a través de los años estuvo latente hasta este momento en que surge a la luz y que tiene como objetivo el proporcionar al trabajador una seguridad que nunca tuvo.

Por lo que hace a dicha ley, es de mencionar que el concepto que definía el accidente de trabajo, estaba consignado en el Artículo 285 y mantenía el mismo criterio - que ya había vertido antes, designándolo como aquél a que están expuestos los trabajadores con motivo del trabajo, - por lo que hace a las consecuencias que ocasionaba, consignaba cuatro, a saber: a) la muerte, b) la incapacidad total permanente, caso en el cuál se estipulaba que el trabajador ya no podía desempeñar ninguna clase de trabajo, - c) la incapacidad parcial permanente, que comprendía sólo; la disminución de facultades del trabajador, y d) la incapacidad temporal, que sería sólo la temporal o parcial o bien una incapacidad total pero que duraba un corto tiempo hasta en tanto se reestablecía el trabajador.

Por lo que hace al salario, dicha ley estableció como la base para calcular la indemnización, el salario percibido hasta el momento del riesgo, establecía - también que nunca la base para la indemnización sería inferior al mínimo.

Los derechos que consignaba para los trabajadores que sufrieran un riesgo de trabajo, consistían en asistencia médica, medicamentos y material de curación, así - como una indemnización legal, para el caso de muerte del trabajador establecía 30 días de sueldo por gastos funerarios y el pago de pensiones a familiares, ascendientes, - dependientes económicos del fallecido.

Establecía como obligaciones de los patrones, el proporcionar los medicamentos, material de curación y asistencia médica, en caso de que el patrón tuviera más de 100 trabajadores y menos de 300, tenía la obligación de tener enfermería u hospital, y también en caso de sucitarse un accidente de trabajo debería dar aviso en un plazo de 72 horas, proporcionando todos los datos relativos al mismo.

Como excluyentes de responsabilidad del patrón establecía dicha ley tres; primero, cuando el accidente era causado por el estado de embriaguez, narcótico ó droga en el trabajador, en cuyo caso sólo tenía la obligación el patrón de prestar los primeros auxilios, la segunda excluyente consistía en que se hubiera causado el trabajador el accidente deliberadamente, y por último -- cuando por una fuerza mayor extraña al trabajo se propiciara el accidente, ésta excluyente sólo estuvo vigente en la ley en comento, es importante consignar que no era excluyente de responsabilidad un estado anterior de enfermedad para disminuir la indemnización .

Tres años después, y a fin de asegurar el cumplimiento de los preceptos de ésta ley, el Ejecutivo Federal publicó el Reglamento de medidas preventivas de Accidentes de Trabajo el 29 de Noviembre de 1934, entre las medidas de éste Reglamento contemplamos el de instalar extinguidores en donde hubiera riesgos fundados de incendio, la prohibición de presentarse a laborar en estado de ebriedad o drogados, evitar juegos dentro del centro de trabajo, avisar de inmediato en caso de accidentados, evitar y combatir incendios hasta que fueran extinguidos, dar pláticas

y consejos sobre cómo desarrollar los trabajos riesgosos, se establecieron las comisiones de higiene y seguridad, cursos de primeros auxilios, la obligatoriedad de las ropas de seguridad, normas de protección para equipos de transmisión de energía mecánica, reglamentos, inspecciones de trabajo, reglas para pozos, alcañtarillado, equipo de electricidad, reglas para cimbras, elevación de materiales, etc... (36)

Como es fácilmente comprensible, existía ya una legislación especializada en una materia que hasta hace poco tiempo se encontraba desprotegida; se buscó más que reparar los daños ocasionados por riesgo de trabajo, prevenir la realización de los mismos a través de todas las medidas disponibles, auxiliándose para ello de todas las precauciones y estudiando en que áreas de la producción era donde ocurría el más alto índice de accidentes, las causas por las cuáles sobrevenían éstos, implementando equipo accesorio a la maquinaria cuyo funcionamiento implicaba un peligro; tales como protecciones, capuchones, telas de alambre, etc., todo a fin de abatir en la medida de lo posible la realización de tan penosos y dramáticos

(36) Cfr. Dionisio J. Kaye. Ob. Cit. Pág 40.

accidentes, así como el no fomentar, con condiciones insalubres o tóxicas, las enfermedades de trabajo, previendo para lo mismo, lentes de protección contra luces, guantes, respiradoras, etc...

Ya anteriormente me había referido a que, a partir de la reforma del Artículo 123 en su fracción XXIX se había considerado necesaria la expedición de la Ley del Seguro Social, no fué sino hasta el gobierno del presidente General Manuel Avila Camacho que se colmó el anhelo de la clase trabajadora de ver promulgada una ley que estableciera y reglamentara el Seguro Social obligatorio.

Dentro de la Comisión que formuló dicho proyecto, se encontraba el licenciado Ignacio García Téllez, siendo promulgada el 31 de Diciembre de 1942 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Enero de 1943.

Unicamente para tener una referencia y dado el objetivo del presente trabajo, habré de referirme a lo que debe entenderse por seguro social y seguridad social.

Habiendo ya expuesto que el hombre en todo tiem

po y lugar ha realizado esfuerzos para, en primer lugar- subsistir y posteriormente ir consiguiendo mejores condiciones de vida, vemos que surgen diversas situaciones acerca de la seguridad social, como son: la asistencia social, la mutualidad, la beneficencia y por último tocamos lo relativo al seguro social; todo esto viene siendo, por así decirlo, las partes de un todo que es la idea de proteger al hombre.

Por lo anterior es que debe definirse qué es seguro social y qué seguridad social, a la luz de los comentarios muy variados de los tratadistas de la materia, - debiendo anticipar que la seguridad social siempre ha existido y se ha manifestado si no en esos conceptos, sí en cuanto a su significado e innumerables actos del hombre.

Por lo que hace al Seguro Social, el maestro Gustavo Arce Cano lo define como:

"...el instrumento jurídico del derecho obrero, por el cuál una institución pública queda obligada, mediante una cuota o prima que pagan los patronos, los trabajadores y el -- Estado, o sólo alguno de éstos, a entregar -

al asegurado o beneficiarios, que deben ser elementos económicamente débiles, una pensión o subsidio, cuando se realicen algunos de los riesgos profesionales o siniestros de carácter social.."(37)

Como nos damos cuenta, la anterior definición-considera al Seguro Social circunscrito únicamente como instrumento del Derecho del Trabajo, ya que se refiere a Derecho Obrero, hecha ésta limitación pasa a el financiamiento del mismo, que lo define como tripartita, y respecto a su finalidad, claramente pone como hipótesis o presupuesto para recibir los beneficios, el que se realicen algunos de los riesgos o siniestros ya previamente establecidos, aunque en la última parte se refiere a riesgos profesionales o siniestros de carácter social, con ello pretende dejar asentado que la función del Seguro Social va más allá del Derecho Obrero, ya que deja abierta la puerta para proteger no sólo al sector obrero sino a más integrantes de la sociedad, también puede entenderse como que ampararía a los mismos trabajadores si sufrieran-

(37)Gustavo Arce Cano.Del Seguro Social a la Seguridad Social .Edit.Porrúa.México 1972,Pág 94.

un daño o perjuicio de los no estipulados dentro de las coberturas del Seguro Social, pudiendo ser éstos por -- ejemplo: terremotos, inundaciones, depresiones económicas, desempleos, etc...

Por lo que se refiere al concepto que externa la Ley del Seguro Social, el Artículo 4o., establece:

"Art.4o.El Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de ésta Ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos."

De lo establecido por dicho numeral, se infiere, como si Seguro Social y Seguridad Social fueran -- expresiones rigurosamente sinónimas, sin embargo debemos tener claro creo yo, que Seguro Social es una función -- particular particular, entendiéndolo como si sólo fuera aplicable a un sector bien determinado de la población, -- este es el laboral, y en protección del mismo es que -- funciona o acciona con sus mecanismos propios y por otro lado, seguridad social es una función general, total, --

que abarcaría la protección a toda la población, situación que comentaré más adelante.

Y al respecto el maestro Mario de la Cueva señala:

"..El Seguro Social es la parte de la previsión social obligatoria, que bajo la administración y vigilancia del Estado, tiende a prevenir o compensar a los trabajadores por la pérdida o disminución por su capacidad de ganancia, como resultado de la realización de los riesgos materiales y sociales a que están expuestos.."(38)

Aquí considero que es incluido el Seguro Social como parte de la previsión social, y el Maestro de la Cueva hace especial incapié en la misma, considero que una vez más se amalgama o pretende asimilarse al seguro social con la seguridad social, ya que dentro de ésta última, la previsión social juega un papel importante, sin embargo habla con claridad que los beneficios sólo serán para el-

(38) Citado por Alberto Briceño Ruiz. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. Editorial Herla, México 1937 p.18.

sector laboral.

Respecto a lo que debe entenderse por seguridad social, el Artículo 2o. de la Ley del Seguro Social define:

"Art. 2o. La Seguridad Social tiene la finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo."

De la anterior definición se nota la función general completa de la seguridad social, que habla de universalidad de beneficios, ya no sólo de un sector de la población sino de todo humano que se encuentre dentro de la colectividad, de lo anterior podemos deducir la diferencia que existe entre Seguro Social y seguridad social, y como líneas antes anotaba, el primero, es decir el Seguro Social, es aplicado de manera obligatoria a los individuos que encajan dentro del supuesto jurídico que la ley establece como el hecho que originara su aseguramiento y por--

lo tanto de realizarse el riesgo profesional ya previsto, será acreedor de los mismos beneficios que la misma ley-- le concede, por lo que hace a la seguridad social, sería entonces un sistema por el que todos y cada uno de los habitantes del país serían protegidos sin importar su situación jurídica.

Por último, el Maestro Alberto Briceño define a -- la seguridad social como:

"...es el conjunto de instituciones, principios, -- normas y disposiciones que protege a todos los -- elementos de la sociedad contra cualquier contingencia que pudieran sufrir y permite la elevación humana en los aspectos psicofísicos, moral, eco-- nómico, social y cultural..."(39)

Es por ello que los beneficios que otorga la Seguridad Social no sólo se concretan a los seguros por invalidez, vejez, enfermedad, accidente y muerte; sino que con -

(39)Alberto Briceño Ruiz.Ob.Cit.Pág.15.

Ánimo previsor busca antes de curar la enfermedad, prevenirla, antes de tener asilos, orfanatorios y hospitales; proporcionarles a los padres los medios para salir adelante, es decir rodear al ser humano de las condiciones necesarias para la obtención de la salud física, y moral, además de ampararlo contra todos los infortunios, comprendiendo dentro de éste último, la pérdida de la salud, de la capacidad para trabajar, procurando mantener y conservar la integridad física y económica del hombre.

Volviendo al aspecto histórico, es que, a partir de 1943, entra en vigor la Ley del Seguro Social, creando al Instituto Mexicano del Seguro Social como un organismo público descentralizado con patrimonios y personalidad jurídica propios, siendo instaurados cuatro ramas de seguro obligatorio, que son: a) accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, b) Enfermedades no profesionales y maternidad, c) Invalidez, vejez y muerte, y d) Cesantía en edad avanzada. En dicha primer Ley del Seguro Social y a partir del Artículo 35 se reguló lo relativo a la rama de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales siguiendo los lineamientos de la entonces vigente ley Federal del Trabajo de 1931, pero es de apuntar un hecho que habría de ser permanente, y que diferenciaba a ésta Ley del Seguro-

Social de la Ley Federal del Trabajo, consistente en que ésta última indemnizaba en una sólo exhibición a los trabajadores que sufrían un riesgo y aquélla los pensionaba.

Por último es de señalar que uno de los principales motivos del nacimiento del Derecho del Trabajo y de la Seguridad y Previsión Sociales, lo han sido precisamente los riesgos profesionales, que son el supuesto hipotético a que todo ser humano nos vemos expuestos dada la naturaleza y función que realizamos, y por lo tanto todo sistema jurídico debe de crear sistemas que garanticen al -- hombre no sólo su subsistencia sino la superación de las condiciones actuales de vida, a fin de que tengan una convivencia llena de armonía y de dignidad de manera completa toda sociedad humana.

II. TEORIAS ACERCA DEL RIESGO PROFESIONAL

A. TEORIAS CIVILISTAS.

Respecto de las Teorías de los Riesgos de Trabajo, cabe manifestar que cuando éstos ocurren, se busca -- quien tiene o tuvo la responsabilidad de que éstos ocurrieran y precisamente la búsqueda de responsables tiene como fin el buscar reparar el daño producido por dicho riesgo.

El carácter civilista de las teorías de la culpa, de la responsabilidad contractual, del caso fortuito y de la responsabilidad objetiva, se debe a que dichas teorías aparecieron en Francia producidas por la Legislación Civil, fueron de brillantes estudiosos del Derecho, como Planiol entre otros, pero que si bien sirvieron de base -- sus conceptos para la disciplina del Derecho del Trabajo -- en sus inicios, ahora ya no son sino pasado, como acertadamente lo manifiesta el maestro Mario de la Cueva:

..No tiene por que llamarnos la atención que las enseñanzas de Planiol y de Borja Soriano pertenezcan a un pasado que fué-

ciertamente muy largo y muy brillante, y que tal vez subsista en el Derecho Civil de nuestros días, pero que para el Derecho del Trabajo ya no son sino pasado, que no puede ser presente, por que dado su destino, que es la regulación del tránsito de las cosas que están en el comercio de un patrimonio - a otro, se haya, y ya lo hemos expresado varias veces, en abierta contradicción con el estatuto cuyo destino es asegurar al trabajo una existencia decorosa.."(40)

No obstante, considero que es importante el comprender todas y cada una de las teorías, viéndolas como un intento sincero del jurista para resolver una problemática dada, como lo era el saber quién y como se repararía el daño producido por la verificación de un riesgo de trabajo, -- por lo que en consecuencia es interesante el análisis de -- dichas teorías como antecedente del tema que nos ocupa.

(40) Mario de la Cueva. El Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. México. 1975. Pág 114.

Como señalaba en el capítulo anterior, -- cuando apareció en Francia la Ley sobre Accidentes de Trabajo en 1898. También surgen nuevas teorías que se apartaban del Derecho Civil y tenían un carácter especial, quedando comprendidas dentro de un nuevo Derecho, que sería el Derecho del Trabajo, y por tanto las nuevas teorías de índole laboral, fueron la Teoría del riesgo Profesional, -- del Riesgo de Autoridad, del Riesgo de Empresa y del Riesgo Social; teorías éstas que serán comentadas en su oportunidad.

Debido al avance que en los campos del Derecho -- se han realizado, especialmente en el Derecho del Trabajo, -- es de comentar que dichos avances no se han realizado en el campo de la doctrina solamente, sino por las necesidades y circunstancias que se verifican en la vida diaria, también se ha impulsado a una evolución en el aspecto legislativo, y dentro de lo loable de éste avance, está el que tienda no sólo a proteger al trabajador en caso de verificarse un -- riesgo de trabajo, sino aún va más allá, al procurar proteger al trabajador, con el Seguro Social Integral de todas las contingencias que se derivaran por la sola condición social de dicho trabajador, y ésta aplicación del Seguro Social In

tegral sólo al trabajador es, porque las enfermedades generales, la invalidez, la vejez, ó la muerte prematura, - si bien amenaza a todo ser humano, es en el sector laboral donde más consecuencias ocasiona, ya que el trabajador que está únicamente dependiendo del ingreso que le retribuye - el esfuerzo personal que desarrolla, de acontecerle cualquiera de las contingencias ya referidas, paraliza su actividad y por lo tanto sus posibilidades de mantenimiento de dicho trabajador y de su familia.

Por lo consiguiente pasaremos a analizar de manera clara y sencilla una por una de dichas teorías en sus aspectos más esenciales, valiéndonos para ello de los comentarios de diversos tratadistas de la materia.

A.1. TEORIA DE LA CULPA.

Esta fué la idea que trajo como consecuencia la aparición de la primera teoría, respecto a la responsabili-

dad por la verificación de los riesgos de trabajo, la Teoría de la Culpa se encuentra encuadrada dentro del Derecho Civil y su aspecto central es: quien por su culpa ó dolo causa daño a otro, queda obligado a la reparación de los daños provocados y de las consecuencias.

La culpa como fuente de responsabilidad extra contractual, fué regulada en el Derecho Romano por la Ley Aquilia, la cuál señalaba que el que cometiera alguna acción u omisión violando las leyes, debería restituir o indemnizar al valor más alto que hubiera tenido el objeto ó propiedad dañado o destruido.

Refiriéndose a lo que la Ley Aquilia definía del daño causado injustamente, el tratadista Eugene Petit señalaba:

"..Cuando una persona causa sin derecho un perjuicio a otra, atacando su propiedad, requiere la equidad que haya reparación en beneficio de la víctima.."(41)

(41) Eugene Petit. Derecho Romano. Tratado Elemental de. Editorial Cárdenas. México, 1980. Pag. 458.

Esto era propiamente la idea romana en que se apoyaba la obligación del culpable del daño a repararlo y dicha Ley abundaba aún más, respecto al autor del daño:

"..El autor del daño que reúna los caracteres exigidos por la Ley Aquilia está obligado ex delicto, en virtud de dicha ley. La obligación nacida en provecho de la parte lesionada, tiene por objeto el pago de una suma de dinero igual al valor más elevado que el objeto del daño-- haya alcanzado en el año que ha precedido al delito.."(42)

De la anterior definición nos damos cuenta - que lo que se buscaba asegurar era la indemnización por lo menos justa en lo que hace a la cuantía a favor de la parte lesionada, siempre y cuando existiere culpa de hecho u omisión, por parte del responsable.

(42) Eugene Petit. Ob. Cit. pág. 460.

De ahí que los Tribunales Franceses tomaron como base el concepto de culpa Aquiliana en favor de los trabajadores, con el fin de asegurar una indemnización por la verificación de los accidentes de trabajo, señalando como responsables a los patrones si éstos hubieran realizado -- hechos u omisiones que hubieran influido directamente en la realización del infortunio de trabajo. De lo que se concluye que la pura infracción de la Ley, por hecho u omisión resultaba suficiente para justificar la responsabilidad patronal por los riesgos de trabajo.

El Maestro de la Cueva abunda, respecto a - el concepto de culpa antes asentado:

"...Los siglos que corren desde el Derecho Romano, encontraron una expresión final y suprema en el Artículo 1382 del Código de Napoleón:

(Art.1382) Todo hecho del hombre que cause un daño a otro, obliga a aquél (por) cuya culpa se produjo, a su reparación..."(43)

(43) Mario de la Cueva. Nuevo Derecho Mexicano. Ob. Cit, Pág 114

Como es fácil darse cuenta, aplicando esos conceptos de culpa a nuestro tema, se traduciría así: el patrón sería culpable si al trabajador le ocurriera algún daño por no haber cumplido dicho patrón, con las medidas de seguridad propias para su tipo de negocio o empresa, - caso éste en el cuál sería la omisión o incumplimiento -- de una norma, ya fuere de tipo genérico o específico, ya que, en ambos casos se caería en un hecho ilícito.

Es de asentar que el origen de la responsabilidad civil, es el hecho ilícito como lo señalaba y que hay de dos tipos: el extracontractual, que es el que se deriva por la violación de una norma de carácter genérico o de -- observancia general y la responsabilidad civil contractual, que sería el incumplimiento de una cláusula o norma jurídica de observancia individual.

A efecto de dejar bien claro lo unitario del - concepto de responsabilidad civil, el maestro Bejarano -- Sánchez asienta:

"..De que tanto la llamada contractual como extracontractual, son una sólo y de que - ambas tienen por fuente el hecho ilícito.."(44)

Respecto a la obligación de reparar los daños y perjuicios causados, no es mi intención profundizar en el tema de responsabilidad civil, sino sólo ver cómo esta teoría de la culpa, de índole civilista equiparó la responsabilidad civil a la responsabilidad que se deriva por la verificación de los riesgos de trabajo, y según esta teoría el trabajador tenía derecho como acreedor de la obligación, a exigir una indemnización por parte del patrón, ya que, al verificarse el riesgo de trabajo le había ocasionado un daño o lesión que era consecuencia de los actos del patrón y que por lo tanto había incurrido en culpa, esa relación de causa efecto debía ser probada por el trabajador, es decir, acreditar la relación entre el daño por él recibido y la culpa imputada al patrón.

(44).Manuel Bejarano Sánchez.Obligaciones Civiles.Editorial Harla.México.1982.Pág 233.

De todo lo anterior es de resumirse que la aplicación de ésta teoría se fundaba en cuatro condiciones básicas que fueron:

a) La existencia de un acto positivo ú omisión: que viene siendo el hacer o no hacer, por parte del patrón en perjuicio directo del trabajador.

b) La existencia de una acción antijurídica, desde el momento en que se verificaba la acción ú omisión en el actuar del patrón o de sus hechos, se traducía en la violación, ya fuere de una norma de observancia general o -- bien de la violación directa de una norma jurídica de observancia individual.

c) La existencia del elemento subjetivo culpa. Este elemento vendría siendo el criterio, desde el punto de vista jurídico, de que en caso de verificarse el riesgo de - trabajo, el patrón sería el responsable o culpable, siempre y cuando hubiere existido de su parte culpa manifiesta o una actitud de negligencia.

d) La existencia de un daño causado a otro o a una cosa de otro; deslinando el aspecto propiedad, es decir, el daño ocasionado a la propiedad de alguien, nos encontramos

con que, la lesión orgánica o el estado patológico dado, consecuencia de un riesgo de trabajo, debía ser manifiesto y evidente, para que fuera aplicable la teoría de la culpa.

Por último, para que la acción intentada por el trabajador fuese procedente, faltaba el acreditar el ---nexo entre el daño recibido por dicho trabajador y la ---culpa que le era imputada al patrón, siendo de señalar--- que éste punto era esencial para determinar finalmente la responsabilidad o culpabilidad del patrón en la verificación del riesgo de trabajo.

Estimo, después de considerar los razonamientos vertidos de la presente teoría de la culpa, que se tomaron como base instituciones jurídicas de carácter civil, las cuáles tendían a la protección de bienes materiales, siendo que lo que se debía proteger y salvaguardar era --- la vida y la salud del ser humano, por otro lado con dicho planteamiento no se logró realmente solucionar el ---problema de los riesgos, en lo que respecta a su indemnización, ya que era prácticamente imposible acreditar la---culpa del patrón, demostrando en nexo entre el daño reci-

bido por el trabajador y la culpa evidente del patrón, - siendo además de mencionar como lo notaba en el capítulo anterior, una gran mayoría de riesgos de trabajo eran -- derivados de otras causales, como el caso fortuito o -- fuerza mayor, que consistía en, por ejemplo: los defectos en la construcción de la maquinaria o de los locales de trabajo, también existía la causal de la culpa del trabajador, el cuál por estar habitualmente en peligro, sufría accidentes por descuido ó impericia y por último aunque en menor grado, por culpa de terceros, como serían los-- provocados por los compañeros de trabajo.

A.2. TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.

En relación a ésta teoría, se puede decir que tuvo como antecedente a la teoría de la culpa, de la cuál ya hicimos referencia, y por lo que hace a la teoría en comentario, ésta gira en torno a como lo señala su nombre, - un contrato de trabajo, al cuál se le amplía y profundiza la naturaleza de las obligaciones patronales.

La presente teoría, sostenía que uno de los puntos más importantes del contrato de trabajo lo era la res-

ponsabilidad por parte del patrón de cuidar y vigilar que el trabajador estuviera seguro durante el desarrollo de - sus jornadas laborales y u a vez terminadas, restituirlos en salud o integridad física.

Opino respecto a lo antes asentado que, cumplía en parte con el preservar los valores de la vida humana y era justa por lo menos en ésta parte dicha teoría, - y que debía entenderse que si una persona que se encontraba al servicio del patrón, manejando maquinaria de su propiedad en un local, también de su propiedad, lógico y justo era que debía tener dicho patrón la responsabilidad de cuidar la salud e integridad física de su personal y restituirlo tal como lo había recibido, aunque aquí solo se contemplaba dicha protección dentro del centro de trabajo, no comprendiendo dicha teoría aún los accidentes que pudieran ocurrir en trayecto, por lo tanto la responsabilidad patronal sólo se concretaba a los riesgos que se realizaban dentro del centro de trabajo.

Por lo anterior se concluía que todo accidente de trabajo que ocurriera dentro del centro laboral, hacía presumir sobre el patrón una presunción de culpa y ésa-

ta fué unade las características de más trascendencia de la teoría de la responsabilidad contractual, ya que ésto invertía la carga de la prueba, debiendo por tanto demostrar el patrón que en la verificación del accidente de trabajo, no había incurrido en ninguna responsabilidad-- ni de acto ni de omisión y sí en cambio había concurrido la culpa del trabajador, el caso fortuito o fuerza mayor ó los actos de terceros, todo esto a fin de librarse el patrón de responder por la indemnización correspondiente, indemnización ésta que debía ser fijada por el arbitrio judicial dentro del procedimiento ordinario civil.

Como lo anotaba, era obligación del patrón velar por la seguridad del trabajador y reintegrarlo a la esfera extralaboral en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, y al ser responsable de los accidentes que ocurrieran en el centro de labores, se eliminaba un principio cien por ciento civilista, de que quien afirmaba una pretensión en su demanda estaba obligado a probar los hechos que le sirvieron de fundamento, esto es, bastaba que el trabajador manifestara haber sufrido el accidente de trabajo, dentro del centro de labores, sin acreditar tal hecho para que la presunción, estuviere por lo menos teóricamente, de su parte.

En resumen, con la inversión de la carga de la prueba, el patrón debía probar que el accidente no había sido causado por su culpa.

Al respecto el Maestro Mario de la Cueva especifica en qué consistían los supuestos que debía probar el patrón a fin de demostrar que no había incurrido en responsabilidad civil:

"...Principalmente descuidos motivados por el hábito al peligro que crea la repetición del trabajo, los casos fortuitos o de fuerza mayor, debidos a causas generalmente desconocidas, entre ellas las de carácter técnico, como defectos de construcción en máquinas y locales, y los actos de terceros, particularmente compañeros de la víctima.."(45)

Se debe señalar que en relación a esto, el patrón no debía probar todos los supuestos, sino solamente-

(45) Mario de la Cueva. Ob Cit. Pág 116

uno, con el que acreditara su dicho, de que el accidente no había sido causado por su culpa, y ya hablando de ello por lo que hace al trabajador, debía éste también probar lo que el Maestro de la Cueva narra como sigue:

"...que el trabajador había sufrido un accidente; que éste ocurrió como consecuencia -- del trabajo, que el accidente era debido a culpa del patrono, esto es, que por un acto u omisión del empresario, quiere decir, por imprudencia o negligencia, se produjo el -- accidente;..debía probarse... (en resumen)- que el patrono utilizaba conscientemente -- maquinaria defectuosa o no cumplía en sus instalaciones las reglas recomendables -- por la técnica.."(46)

Ante esto, no queda más que decir que como -- siempre, dada la desigualdad entre ambas partes, como -- lo son el patrón y el trabajador, y su disparidad de -- recursos para acreditar su dicho, continuaba inclinán-- dose la balanza de la justicia hacia el lado patronal -- dado que para que el trabajador pudiera probar sus argu

(46) Mario de la Cueva. Ob. Cit. pág 116.

mentos o hechos, francamente era muy poco posible, dado que también sus aptitudes físicas y mentales después de haber pasado por un colapso o accidente de trabajo no eran muy propicias que digamos para pelear su derecho.

Un punto sobre el que hay que hacer mención, lo es el que el derecho del trabajador para pedir la reparación del daño proviene, según ésta teoría, no en sí de la culpa del patrón, sino de lo que obliga a éste, como viene siendo el contrato de trabajo en el cual se encuentran consignados entre otras, la obligación de que el trabajador después de sus tareas será devuelto en las mismas condiciones en que la empresa lo había recibido.

Por lo que hace a las críticas que ha recibido ésta teoría, existen muchas, entre ellas es de anotar las que se refieren al aspecto técnico del nombre. Teoría de la responsabilidad contractual, ya que entre otros manifiesta Marcel Planiol, que de llegar a existir la responsabilidad, ésta sería una responsabilidad le-

gal y no contractual.

Respecto a ello, creo que tiene razón, dado - que las disposiciones legales sobre la materia son irrenunciables y en un convenio o contrato, generalmente las partes ceden parte de sus derechos, excepción hecha respecto a los derechos irrenunciables, éstos últimos serían en el presente caso: los derechos a la indemnización, de ahí que de darse la responsabilidad, sería legal, ya que su cobertura de protección es más amplia que el margen de protección de un contrato el cuál sería más restringido.

Considero asimismo, que si bien el contrato de - trabajo es una fuente de obligaciones obrero patronales-- y dentro del mismo existen cláusulas por las cuáles se -- obligan ambas partes, también lo es que de llegarse a verificar un riesgo de trabajo y por ende presentarse res-- ponsabilidad civil, ésta tendría sus bases en normas de - carácter laboral, así como en normas de índole civil, que no necesariamente tendrían o estarían consignadas, éstas últimas, dentro del contrato de trabajo, por lo que - hace al mismo contrato de trabajo, en realidad es que no se incluyen dentro del mismo, cláusulas de garantía, por - las cuáles se constituya al patrón en deudor de seguridad-

para el caso de realizarse algún riesgo de trabajo.

Esto es, no se consignan expresamente que de-
llegar a verificarse un riesgo de trabajo en tales o --
cuáles condiciones, el responsable será el patrón con --
sus obligaciones de indemnizar al trabajador lesionado --
o afectado, como lo consignan de manera más amplia las --
disposiciones normativas de la materia.

Es por ello que no es de aceptarse la presente-
teoría, dado que si sólo el contrato fuese el que regula-
ra las situaciones que llegaren a presentarse en el cen-
tro laboral, este margen sería mucho muy reducido, además
de ser elaborado dicho contrato con muchas tendencias --
preferentes hacia los intereses del patrón, sin contar --
con la natural tentación de éste último de consignar clau-
sulas en dicho contrato de carácter proteccionista hacia-
sus intereses.

A.3. TEORIA DEL CASO FORTUITO.

Como antecedente diré respecto a ésta teoría, -- que juntamente con la teoría de la responsabilidad contractual, constituye un antecedente de la teoría del riesgo -- profesional, ésta última la analizaremos posteriormente.

Como líneas antes señalaba, existió responsabilidad civil en un riesgo de trabajo cuando la fuente de la responsabilidad era la culpa de la persona autor del acto dañoso, esto lo asentaba la teoría de la culpa y por otro lado, la teoría de la responsabilidad contractual manifestaba que la fuente de la responsabilidad lo era el contrato de trabajo, en el cuál las partes: trabajador y patrón habiéndose comprometido a cumplir con sus derechos y obligaciones y responder éste último, por los accidentes que se verificaran siempre y cuando le comprobaran su responsabilidad, y por lo que hace a la presente teoría, ésta busca encontrar la responsabilidad patronal tantas veces como se produjera un accidente de trabajo.

La presente teoría responsabilizaba al patrón--
aún y cuando no tuviera culpa directa en la realización --
del riesgo de trabajo, ya que consideraba que al ser impu-
table a la empresa el siniestro lo era por tanto directa-
mente al patrón, considero que es el momento para transcri-
bir lo que de manera tan clara opina el maestro de la Cue-
va al asentar:

"...las gestiones y los esfuerzos de los juris-
tas de Bélgica y de Francia para que la jurisa-
prudencia, en una nueva interpretación de los-
principios romanistas del derecho civil, diere
satisfacciones a la revolución ética que se ha-
bía operado en la conciencia de los abogados -
y de los médicos que no podían ni querían con-
tinuar indiferentes ante el hecho inhumano de-
la miseria a la que eran arrojadas las vícti-
mas de los accidentes de trabajo, los tratadís-
tas y los escritores no hablaron de seguridad-
social, término sobre el que se había tendido-
un velo, pero la idea nueva tenía a imponer--
a la comunidad y a la economía la satisfacción
de la necesidad del hombre que había entregado
su energía de trabajo y su vida al crecimiento

de una empresa y al través de ella al progreso del sistema capitalista dentro del cuál-- vivía y moría.."(47)

Como lo había mencionado líneas antes, precisamente las teorías que están en comento son el producto - de esa búsqueda por satisfacer las necesidades del hombre-- caído en desgracia por o con motivo del trabajo.

Volviendo al comentario de la teoría del caso fortuito, ésta asienta que es justo que quien se vale de - una cosa o persona para obtener ganancias, lo razonable es que asuma los riesgos y gastos que se originaren por el empleo ó deterioro de la cosa o persona que tuvieron bajo su responsabilidad.

Y al hablar de los riesgos y gastos que se originaren, propiamente estamos hablando de la obligación de indemnizar al trabajador, tuviere o nó tuviere culpa el patrón, pues el caso fortuito comprende aquéllas situaciones (47)Mario de la Cueva..Ob.Cit.Pág.109.

en las cuáles el accidente se hubiere originado por defectos en la construcción de los locales de trabajo o bien - fallas técnicas en el funcionamiento de la maquinaria y - equipo, por ejemplo: que una cuchilla o sierra se saliera - de su eje, y aún va más allá la teoría al asentar que, -- aún cuando el accidente de trabajo hubiera sido culpa del trabajador, es de todos modos responsabilidad del patrón, -- ya que por culpa del trabajador podemos entender que se -- realizó por la rutina de habituarse al trabajo, es decir - dicha rutina provoca que se pierda, en cierta manera, el - sentido de la precaución y haya decuido, más no intención de ocasionarse el daño a él mismo.

Para el Derecho Civil, el caso fortuito y la -- fuerza mayor son términos con significado equivalente, y - al respecto manifiesta el licenciado Manuel Bejarano:

"..Los términos caso fortuito y fuerza mayor tienen un significado equivalente para nuestro legislador (artículos 812, y 1847 del - Código Civil), quien los utiliza indistin-- tamente. Y aún cuando algunos autores en -- encuentran sutiles y variadas diferencias, --

el C.C., les atribuye el mismo sentido e idénticas consecuencias. Lo mismo que --- Planiol, creemos que ambos términos aluden a diversas características de un mismo hecho; el de "caso fortuito" destaca el atributo ajeno y no provocado del suceso, el de "fuerza mayor", su carácter irresistible..."(48)

De lo anterior se puede sacar en conclusión, que efectivamente ambas causales o una sólo excluyen de responsabilidad subjetiva ó de responsabilidad culposa -- al deudor, eliminan la existencia de culpa en materia civil, al respecto debo asentar que es inaplicable la idea de liberación de responsabilidad y de que son una misma cosa el caso fortuito y la fuerza mayor en materia de --- riesgos de trabajo, ya que como veremos más adelante, es importante hacer la distinción para establecer o fincar -- la responsabilidad del patrón; sin embargo y sin pretender profundizar demasiado en materia civil, es de señalar que la responsabilidad por riesgo creado, no se apoya ni

(48)Manuel Sánchez Bejarano.Ob.Cit,Pág.299-300.

exige la existencia de culpa, en relación a lo anterior-
el maestro Bejarano afirma:

"..Si el daño se produce por la cosa peli-
grosa, aquél que la aprovecha y se enri-
quece con su operación, es quien debe so-
portar la indemnización y no la víctima.."(49)

Debo anticipar que no es mi intención diser-
tar sobre la teoría de los riesgos, que si bien es muy -
interesante, sin embargo para efectos del presente estu-
dio he transcrito lo anterior para que sirva como refe-
rencia al objeto de nuestro tema, por lo que en alusión-
al comentario del maestro Bejarano respecto a la respon-
sabilidad por riesgo creado, es interesante notar que res-
pecto a lo que menciona Bejarano "aquél que la aprovecha-
y se enriquece con su operación es quien debe soportar la
indemnización..", que tiene mucha similitud con la presen-
te teoría del caso fortuito, en el sentido de que quien -
se vale de una cosa o persona para obtener ganancias, es
razonable que asuma los riesgos e indemnizaciones que lle-
garen a sucitarse, y esto es ya en el derecho del trabajo,
(49)Manuel Sánchez Bejarano.Ob.Cit.Fág 302.

por lo que pasaremos a ver lo que debemos entender por caso fortuito y riesgo creado en la presente teoría que estudiamos.

Es conveniente hacer una distinción entre lo que debemos entender en el terreno del derecho del trabajo por caso fortuito y fuerza mayor, por lo que siguiendo el criterio establecido en Francia por la Ley de Accidentes de 1898, es decir, que la fuerza mayor es todo -- acontecimiento imprevisible humanamente, pero que sucede dentro de la empresa que tiene su origen o motivo en el ejercicio del trabajo o con motivo del mismo, considerándose por tanto como culpa objetiva, aunque la culpa no -- fuere imputable al patrón, sino a la industria o empresa, esta teoría establece que de todas maneras es responsabilidad del patrón hacer frente a las consecuencias que se producen.

Como comentario final respecto a ésta teoría, -- debo decir que me parece en un gran porcentaje acertado, -- ya que comprende ó abarca como accidentes que deben ser--

indemnizados, todos los que ocurran por ejercicio del -- trabajo o con motivo del mismo, ya que serían consecuencia del riesgo objetivo producidos por la sólo existencia de la empresa misma, aunque de hecho para los escritores y juristas con tendencia patronal seguramente les parecerá injusta, dado que dentro de la cobertura de protección también estarían los accidentes ocurridos por culpa manifiesta del trabajador, negligencia e inclusive los ocasionados por fuerza mayor y por lo tanto todos serían indemnizables.

A.4. TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

Primeramente abordaré el punto respecto a la -- creación de ésta teoría para pasar posteriormente a su -- concepto y estudio, por lo que respecta a la creación de dicha teoría, existe una pequeña controversia ya que por un lado el tratadista Ernesto Gutiérrez y González opina que su creador fué el maestro Ferri, pues manifiesta:

"..Pero éstas ideas de una responsabilidad sin culpa no se inicia en el campo del Derecho Civil, sino que parece que por primera vez se--

apunta en el del Penal, con el tratadista-Ferri el cuál se percataba de la influencia que tuvieron sus pensamientos sobre -- las doctrinas civilistas...apunta...que ;-- "...hoy se esparce en Francia una teoría -- objetiva de la responsabilidad civil que, -- apoyándose en la misma idea introducida -- por mí en la teoría de la responsabilidad-penal, o sea la de que ésta responsabilidad es independiente de la culpa.."(50)

Sin embargo creo más acertada la opinión del-Maestro Bejarano Sánchez respecto a la creación de ésta-teoría, ya que pretender buscar sus raíces en materia penal, es desviarnos de la naturaleza civilista de la teoría en cuestión, por lo que evitando entrar en controversia diré que ésta teoría fué creación de los juristas -- franceses Saleilles y Jossierand ante los problemas prácticos ocasionados por el auge del maquinismo y consistía dicha teoría en afirmar que quien usara un aparato que aumentara los riesgos de provocar daños a los demás era responsable de los que se ocasionaran por el sólo uso ó-

(50)Ernesto Gutiérrez y González.Derecho de las Obligaciones. Edit. Cajica.México.1977. Pág 634.

aprovechamiento, aunque no incurriera el que usaba dicho aparato o dueño, en culpa o falta de conducta, ni aunque fuera lícita su conducta.

Y en dicho sentido se pronunció el maestro Bejarano Sánchez al asentar:

"..Una nueva orientación al objetivismo, surgida a fines del siglo pasado, fué postulada dentro del campo del Derecho Privado,...ante los problemas prácticos que provocó el maquinismo-- Consiste en afirmar que todo aquél que haga -- uso de un aparato peligroso que aumente los -- riesgos de provocar daños a los demás, debe -- responder de la reparación de los que se produzcan con dicho objeto por su sólo aprovechamiento, aunque no incurra en culpa o falta de conducta y aunque no viole ninguna disposición normativa.."(51)

Como veremos ésta teoría fué el antecedente para que ya de manera formal, el Derecho del Trabajo absorbiera

(51)Manuel Bejarano Sánchez.Ob.Cit.Pág.245.

de manera completa el problema de los riesgos de trabajo y propugnara por su regulación y solución.

El Código Civil fué el que dentro de su articulado incluyó la responsabilidad de responder no sólo -- por los hechos propios sino también por las cosas o bienes que se tuvieran en custodia, asimismo incluía a los dueños de edificios que se derrumbaran o arruinaran, caso en el -- cuál serían responsables, por la falta de conservación ó-- vicios de construcción y que deberían responder de los da-- ños que se ocasionaran con motivo de se destrucción.

De lo anterior se desprende que ya existía un elemento que permitía identificar quién tenía la responsabilidad: el que tenía la cosa bajo su guarda y custodia.

Al presentarse, ya en la práctica, ante los -- tribunales franceses las necesidades de los obreros víctimas de accidentes de trabajo, fué que principió aplicándose el Código Civil francés y ya en sí la teoría de la responsabilidad objetiva, dejando a un lado los criterios ba--

sados en las teorías de la culpa y de la responsabilidad-- contractual, debiendo asentar que en año de 1871, fué cuando se principió a resolver con base en el criterio de la responsabilidad objetiva.

La jurisprudencia francesa y belga tomaron --- únicamente en consideración, el carácter material del daño es decir los hechos externos y visibles, para fincar o basar la responsabilidad del patrón sin estudiar a fondo si efectivamente había existido culpa o no, ya que lo principal para establecer la responsabilidad era lo primero.

La jurisprudencia francesa en su Código Civil precisamente en su artículo 1384 asentaba:

"..Art.1384.Se es responsable no solamente del daño que causa por hecho propio, sino también del causado por el hecho de las personas por las que se debe responder o por las cosas que se tienen en custodia.."(52)

Es de percibir en dicho artículo, varios conceptos interesantes para nuestro estudio, primero habla de la responsabilidad por el hecho propio, un hecho positivo de hacer y en base a las teorías que ya hemos comentado, se entiende que también incluyen a las omisiones o el no hacer segundo; del hecho ú omisiones causado por las personas --- que se encuentran bajo su autoridad ú ordenes, con esto vemos el antecedente en la teoría del caso fortuito, es decir aplicándolo a la materia del trabajo, se es responsable por los trabajadores que se tuvieren a su servicio, y tercero; un concepto que sirve de base para la presente teoría "se es responsable...por las cosas que se tienen en custodia"- he aquí la responsabilidad objetiva aunque sea muy vago el concepto "se es responsable", se comprende muy claro que el responsable de cualquier riesgo o siniestro de carácter laboral, lo será el que tiene la cosa, es decir la empresa ó la maquinaria bajo su guarda o custodia, se podría pensar-- por éstas últimas frases, en un encargado, pero se interpreta que lo que quiso decir la legislación francesa fué que-- es el dueño ó propietario el que sería responsable, de acontecer los supuestos descritos como daños, reafirma éste criterio lo citado por el tratadista Dionisio J.Kaye:

"..Que del texto del artículo 1384 del C.C.-
francés surge claramente que el propietario

de una cosa, incluso inanimada, que tiene que tiene ésta en su custodia es responsable por el daño causado por razón de esa cosa, ya que por la exclusiva causa de la cosa resulta un perjuicio que en efecto es natural y lógico que el propietario de una cosa, sobre la cuál tiene el derecho y el deber de vigilancia y dirección, se presume legalmente en estado de culpa desde el instante en que una cosa causa un perjuicio..”(53)

A este respecto notamos que la culpa se convierte objetiva atendiendo a la materialidad del hecho, - es decir solamente interesa para fincar la responsabilidad los hechos externos, por lo que a fin de hacerlo más entendible diré que quedaría comprendido en tres puntos: a) conocer la causa por la cuál provino el accidente, es decir identificar bien el origen material de donde proviene el accidente; b) si el daño causado se relaciona directamente con la causa, y c) si existió alguna omi---

(53)Dionisio J.Kaye.Ob.Cit.Pág. 63

sión de precauciones que hubieran evitado el accidente, es decir algunas medidas que se hubieran tomado y que de haber existido se hubiera evitado la realización del accidente.

Anteriormente la obligación de indemnizar descansaba en el concepto subjetivo de culpa, y ésta situación había ocasionado consecuencias injustas al hacer su aparición las nuevas herramientas y maquinaria en las fábricas y centros industriales causando con su uso múltiples accidentes entre los obreros, dada la complejidad de las mismas, aunada a la inexperiencia de los obreros que las manejaban, todas estas situaciones traían graves consecuencias a dichos obreros, tales como mutilaciones, infinidad de lesiones, pérdidas de facultades e inclusive la vida misma y el patrón salía exento de responsabilidad al no poderle demostrar culpa alguna en la realización de dichos accidentes quedando por tanto los trabajadores victimados sin indemnización alguna.

Sin embargo la presente teoría estimaba que el papel de la víctima o sus causahabientes consistía en sólo probar el hecho perjudicial y la relación de

causalidad con la cosa, para que jurídicamente se estableciera la responsabilidad del propietario aunque no hubiera mediado culpa del mismo.

Por último, como crítica a la presente teoría mencionaré que como todas las teorías civilistas que hemos estudiado, tienen la falla de considerar o equiparar al trabajador con las cosas, como patrimonio que llega a sufrir un daño y sin otra estimación ni consideración sólo se señala la obligación de reparar ese daño, tal como se hace con las cosas, que he de manifestar es un criterio que existe en la actualidad ya que para muchos empresarios y dueños de las cosas no estiman tanto el ver que se les dé el carácter a sus trabajadores de personas, sino que son considerados casi como patrimonio que les reditúa una ganancia, y contra todo lo que podría decirse, para los dueños los trabajadores son sólo números y los daños ocasionados a los mismos son sólo menoscabos que deben ser reparados como se hace con las cosas.

Por lo que hace a la reparación de daño, de hecho las leyes civilistas con todo y su buena disposi--

ción, no pudieron hacerlo de manera satisfactoria de acuerdo a las necesidades y exigencias del sector laboral que resultaba dañado, por lo que el derecho del trabajo, ha buscado resarcir de manera satisfactoria a los accidentados, cosa que, evientemente no ha sido logrado a satisfacción como veremos posteriormente.

B. TEORIAS LABORALES.

Como lo precisaba al principio del presente capítulo, las teorías civilistas fueron las que entraron al auxilio del trabajador accidentado con motivo del auge del maquinismo y dichas teorías estaban amparadas bajo la legislación civilista francesa y belga, sirvieron como antecedente para lo que pasaremos a comentar a continuación, que son las teorías laboralistas que surgieron al dictarse en Francia la Ley de Accidentes de Trabajo de 1898, y por tanto los riesgos profesionales fueron absorbidos por el Derecho del Trabajo, una disciplina ya más abocada a la naturaleza de lo que se iba ya a regular, las relaciones obrero patronales y mas precisamente los infortunios derivados por las actividades labora-

les, por tanto es que bajo el amparo de la Ley de Accidentes de Trabajo de 1898 se crean las teorías labora-
listas.

B.1. TEORIAS DEL RIESGO PROFESIONAL.

La presente teoría fué la que de manera directa orilló a que fuera incluida en el Derecho del Trabajo la idea del riesgo objetivo, y como ya anteriormente se había señalado es en Francia donde existía la ebullición de éstas ideas y donde también tenían su pleno desarrollo, precisamente los juristas franceses fueron los que intervinieron directamente en la creación de la presente teoría del riesgo profesional y que el doctor--
Mario de la Cueva resume así:

"...Todo trabajo supone peligros y particularmente el industrial. El patrono que hace trabajar a un obrero, lo expone al riesgo de -- los accidentes. Claro está que no puede decirse que incurre en culpa, porque es una -- necesidad del progreso industrial y una consecuencia de la complejidad moderna del maquinismo. Sin embargo es evidente que esos--

peligros del trabajo son causa de accidentes para el obrero, pues constituye una especie de venganza del progreso. No es justo que las víctimas no obtengan una reparación en los casos en que no puede probar la culpa del patrono: la equidad indica que sería una grave injusticia. El patrono obtiene un beneficio de ésta utilizaría peligrosa y es equitativo que soporte los riesgos. El trabajador lesionado en su trabajo profesional debe ser indemnizado por aquél en cuyo provecho realizaba el trabajo; para el patrono el accidente es un riesgo profesional..."(54)

De la anterior transcripción se derivan varios postulados o puntos básicos que se pueden explicar como sigue: si un individuo tiene la libertad de dedicarse a la actividad que más le convenga o acomode siendo lícita y de acuerdo a sus medios y capacidad, puede agrupar a un número de trabajadores que estén subordinados a él a cambio de un salario, y por otro lado también puede tener en propiedad un número indeterminado de máquinas, las --

(54) Mario de la Cueva. Ob. Cit. Pág. 117-118.

cuales pone a funcionar bajo el manejo de dichos trabajadores, todo este funcionamiento o accionar de hombres y maquinaria se producirá indudablemente con una exposición o riesgo latente de perjuicios o accidentes en los trabajadores que participan directamente en su manejo.

Ahora bien de producirse los riesgos al ocurrir accidentes de trabajo en perjuicio de los trabajadores quien será responsable según esta teoría, lo será aquél en cuyo interés funciona el organismo por él creado, es decir lo será el patrón o dueño de la maquinaria aún y cuando no tuviere culpa en la realización de dicho riesgo, hasta aquí pareciera que se repiten algunos postulados de teóricos anteriores comentadas, sin embargo, - la presente teoría del riesgo profesional, le dá un enfoque laboralista, además de que busca que no se vea al trabajador como una cosa mas que, perjudicada por un accidente de trabajo sólo se concreta a la reparación de su daño sin atender a su carácter de humano.

En la presente teoría del riesgo profesional, - el accionar de las máquinas con la actividad de los trabajadores dentro de un medio industrial de producción, - crea el riesgo y, sus consecuencias que son los infortunios personales en el trabajador, dado que para éste, es una necesidad el trabajo, debe también ser para el que - puso los riesgos en acción, una responsabilidad el soportar las consecuencias económico jurídicas por la verificación de dichos riesgos.

Cita el maestro Dionisio J.Kaye un postulado - que se externó cuando fué admitida esta teoría en un debate parlamentario en Francia.

"...Desde que la industria ha sustituido la máquina humana por la máquina de acero, la fuerza inteligente y responsable por la -- fuerza ciega e irresponsable, el trabajo - en el taller por el trabajador aislado ha cambiado y al dominio de la libertad ha sucedido el del riesgo en otros términos, el problema que era antes jurídico, es hoy económico y social..."(55)

(55)Dionisio J.Kaye.Ob.Cit.Fág. 50.

Esto con sobrada razón, sabretodo en la última frase, el problema que antes era solamente jurídico-- hoy se había transformado en un problema de profundas-- raíces económicas y por tanto trascendía a el efecto -- social sin dejar de ser jurídico por supuesto.

Esta teoría ya no buscaba la responsabilidad del riesgo en la culpa del patrón, situación ésta -- que ya había sido superada con anterioridad, tampoco buscaba la responsabilidad en el trabajador ya que por estar sirviendo a la industria, debía ésta soportar las -- consecuencias y, al ser el patrón beneficiario de la actividad de la industria es por tanto quien debía responder por ella, es decir, no sólo debía recibir lo favorable de la actividad de la industria como son las ganancias, sino también lo desfavorable, como son enfrentar -- y responder por los riesgos ocurridos por el accionar de la misma.

Las críticas que recibió ésta teoría fueron de lo más variado, pero la hicieron evolucionar y se adicionó al agregársele que para poder financiar los pa--

gos erogados por las indemnizaciones derivadas de un riesgo de trabajo, ese financiamiento debería integrarse con los aumentos a los artículos producidos por dicha industria, ya que se alegaba, si aumenta el costo de producción de un artículo por el desembolso que se ha efectuado por sufragar los accidentes de trabajo es injusto que los patrones o el capital que se encuentra invertido sean los que solventen esos gastos, dicho criterio acuñó entre otros muchos el siguiente concepto, respecto a costes sociales en una empresa, se debe entender:

"..Costes Sociales: Son costos derivados de alguna actividad, que son asumidos por el conjunto de la colectividad y no por la empresa individual que los ha originado.."(56)

De lo anterior es fácil comprender que ése era un criterio que era acogido con beneplácito por el sector patronal, dicho criterio buscaba evadir la responsabilidad patronal de los riesgos de trabajo, tratando con dichos argumentos, de que al final el que solventara los gastos fuera el consumidor al que le iba a ser vendido -

(56) El Desarrollo Económico. Biblioteca Salvat de Grandes-
Temas. No. 25. Salvat Editores, Barcelona 1973, Pág. 142.

el producto a un precio más elevado, y el patrono desembolsaría dichos gastos cargándolos como gastos de producción de su empresa o industria.

Por lo que hace a las críticas a la presente teoría, es de señalarse que se estaba perdiendo de vista que el bien a tutelarse era la salud y bienestar de los trabajadores y no buscar en medio de controversias, a quién debían cargárseles las indemnizaciones, ya que el punto principal era como lo mencionaba, la protección del sector laboral en la verificación de los riesgos de trabajo.

También era cierto que el mayor porcentaje de accidentes de trabajo se verificaban en la industria donde efectivamente, influía el hecho de que se usara mucha maquinaria, lo que de manera directa y proporcionalmente aumentaba el riesgo de verificarse accidentes de trabajo, también era cierto que no sólo en esa rama se realizaran esa clase de siniestros, sino también en otros renglones de la actividad social productiva existía esa incidencia que aunque en menor frecuencia, no por ello dejaban de --

realizarse dichos riesgos y la idea del riesgo profesional sólo abarcaba a la industria, comprendiendo dentro de éstas, las de índole textil, destiladoras, mineras, etc., no quedando comprendidas dentro de ésta teoría - aún el sector agrícola, que también tiene el carácter de actividad social productiva y en el cuál también sin duda alguna, se realizaban los riesgos de trabajo con su consecuente necesidad de indemnización.

Una característica moderna de la empresa lo es que los factores capital y trabajo están subordinados al poder del empresario o patrón y de las utilidades o ganancias que se obtienen, una parte se dirige o canaliza a la reposición del factor capital y la otra parte también, va dirigido por así decirlo, a la reposición del factor trabajo o de la fuerza de trabajo, de éste último aspecto se puede muy bien comprender su importancia, vale decir que si el factor trabajo sufre menoscabo o daño y dicho daño es prematuro derivado de su actividad misma con sobrada razón deben utilizarse las ganancias o utilidades de la empresa para, de ser posible, reparar y dejar en las condiciones originales al sujeto de la protección ó bien indemnizado, de todo lo anterior se comprende que--

una de las características de la empresa moderna es haber adoptado éste criterio: que el pago de las indemnizaciones que son otorgadas a las víctimas de los riesgos de trabajo son un concepto imprescindible que es incluido en el renglón de los costos de producción de las empresas, así como también son denominados como costos de producción: las cantidades destinadas a el mantenimiento, reparación, y adquisición de refacciones.

Dentro de ésta evolución de conceptos, hizo su arribo la idea de la previsión social, que en síntesis es una rama del derecho del trabajo, que tiene por objeto la protección del trabajador de cualquier riesgo profesional a que se vea expuesto, aplicando medidas de prevención, anticipándose a las causas que deterioran su salud e integridad física, buscando la elevación moral, intelectual y social de dicho trabajador y de sus dependientes económicos.

La previsión social nació como respuesta a las necesidades de indemnizar a las víctimas del riesgo de --

trabajo, las teorías que hemos analizado y que habremos de estudiar son, las que justifican ésta meta de la previsión social, dejando a cargo del patrón la obligación de la indemnización a sus trabajadores por los accidentes ocurridos con motivo del trabajo.

A fin de identificar bien los campos de acción de la previsión social y del seguro social, diré que la primera abarca sólo una parte del seguro social; la relativa a la protección del trabajador, y el seguro social comprende a personas que no necesariamente son -- trabajadores, como patronos, profesionales independientes, miembros de sociedades cooperativas, etc...

Por tanto el surgimiento de la previsión social, obedeció a la creación de sistemas que protegieran a dicho trabajador, no sólo en la función que realiza sino que garantizara su subsistencia y la superación de las condiciones adversas de la vida y en éste caso específico, surgió con la finalidad de que se reparen todos los accidentes ocurridos por el hecho o en ocasión del trabajo, que era ésto último entre otros el objetivo del dere-

cho del trabajo.

Asimismo aunque se continuó usando el nombre de riesgo profesional, ya incluía ahora, una protección más intrínseca por los derechos del trabajador, al asentar que protegía los accidentes ocurridos con motivo o en ocasión del trabajo, y esto significaba un avance - ya que las enfermedades del trabajo encuadran perfectamente dentro de la frase "en ocasión del trabajo", y por tanto hipóticamente, hacía acreedor de las indemnizaciones y prestaciones inherentes al trabajador que caía dentro de ese presupuesto.

Y aún más, la trascendencia que tuvo la frase señalada, lo fué porque permitía una interpretación lato sensu, respecto al centro de trabajo, ya que se podía entender como el asiento tradicional del mismo, o -- donde se encontrara en tránsito por disposición del patrón, o en espera de órdenes o por necesidad del servicio.

Pasando ya en sí al punto de las indemnizaciones, como ya lo había mencionado en las teorías civilistas, la indemnización era proporcional en medida y -- cuantía al daño que se le había causado o le había ocurrido al trabajador, en la presente teoría del riesgo -- profesional, la cuantía ya se encontraba tabulada o fijada con antelación, ya no sería fijada mediante el criterio judicial sino que ya se encontraban tarifas proporcionales al salario y tomando en cuenta el daño que le había-- ocurrido al trabajador, dicho criterio imperó en la generalidad de legislaciones en el mundo, inherentes al tema y por lo que hace a nuestra legislación, la Ley Federal - del Trabajo de 1931, siguió ese mismo lineamiento.

Este punto tiene, por así decirlo, ventajas y desventajas, para el trabajador y el patrón, para -- el trabajador ventajas porque tenía una grande cobertura de protección de los riesgos que pudieran ocurrirle, desventajas porque era rígida la tarifa para indemnización -- de dichos riesgos y esto aplicado al patrón, era inversa -- mente proporcional, ya que la desventaja era que se había ampliado su margen de responsabilidad, pero se compensaba por la misma rigidez de la indemnización que debía otorgar al trabajador accidentado.

Por lo antes mencionado, es fácil darse cuenta que constituye el criterio aplicado en nuestro sistema legal a través del seguro social obligatorio, en el cuál ya están establecidos una serie de prestaciones que necesariamente está obligado a prestar directa o indirectamente el Estado, por así estar establecido en la ley, la que también indica quienes son los sujetos protegidos y beneficiarios, individualizándolos, de tal modo que éstos podían válidamente reclamar que se les otorgan las prestaciones a que tengan derecho.

Ahora bien, lo anteriormente mencionado, es decir, el seguro social obligatorio, viene siendo el instrumento usado para la aplicación de algunos puntos de la presente teoría en los casos que se presentan, ya que estipula la responsabilidad de la empresa, de los riesgos que sufran sus trabajadores con motivo o en ocasión del trabajo, es decir riesgos profesionales, pero como vimos también, el empresario o patrón carga al final de cuentas el costo de esos riesgos al consumidor, ya que lo rogado por dichos conceptos son incluidos en costos de producción y por tanto se incluye en el costo definitivo del producto producido.

Creo que el efecto del deslinde de responsabilidad anteriormente descrito, trae como consecuencia directa que haya despreocupación respecto a la prevención rigurosa de accidentes y descuido en las medidas de seguridad, ya que al no significar su realización daño pecuniario -- ni menos moral en la persona del empresario, de ahí su -- descuido y desinterés en éste renglón.

Por último, esta teoría deja de contemplar otras fuentes y orígenes de accidentes de trabajo, como la irresponsabilidad, la intención o culpa del trabajador en la verificación de los accidentes de trabajo, ya que es bien sabido que de estos casos provienen o se derivan también los mismos, sin que la presente teoría los haya contemplado a analizado.

B.2. TEORIA DEL RIESGO DE AUTORIDAD.

Esta teoría es relativamente sencilla, ya -- que se basa esencialmente en el postulado de que la autoridad engendra responsabilidad, en este caso la subordina

ción que existe del trabajador hacia el patrón, además del sometimiento hacia su autoridad u órdenes, trae consigo la responsabilidad de éste último.

Es un elemento sine qua non de todo contrato de trabajo, el relativo a la subordinación u obediencia a las instrucciones que se le den del patrón al trabajador. Sin pretender entrar mas en detalles, he de señalar que el maestro de la Cueva asevera respecto al concepto de subordinación:

"..es una relación jurídica que se descompone en dos elementos: una facultad jurídica -- del patrono, en virtud de la cual puede dictar los lineamientos, instrucciones u órdenes que juzgue convenientes para la obtención de los fines de la empresa: y una obligación igualmente jurídica del trabajador, de cumplir esas disposiciones en la prestación de su trabajo.."(57)

(57) Mario de la Cueva. Ob. Cit. Pág. 203.

Y es de señalar que, efectivamente para el funcionamiento de una fábrica o empresa, es imprescindible la existencia de la subordinación y en el pasado no existían limitantes para la facultad del empresario o patrón, sin importar si su obediencia acarrearía la muerte al trabajador, hoy ya existen las limitantes legales, propugnando imponer a la facultad de dirección el límite de las normas jurídicas y el respeto a la dignidad del hombre, y en criterio del maestro de la Cueva estamos en una época de transición respecto al concepto de autoridad, al pasar de ser absolutista a una democratización de dicha facultad.

Volviendo más concretamente a nuestro tema, diré que conforme a la teoría del riesgo de autoridad, es indemnizable todo hecho ocurrido derivado de la relación de subordinación y por tanto debe responder el patrón o empresario de la integridad física del trabajador mientras esté bajo su autoridad.

El concepto anterior es lógico, dado que considerando al trabajador aisladamente, como alguien que presta sus servicios bajo las órdenes de un-

patrón, manejando materiales, maquinaria y herramientas -- que el patrón les proporciona, es lógico que cualquier -- riesgo que se produzca durante su actividad en tales cir-- cunstancias es responsabilidad única del patrono o empre-- sario.

Hablando respecto a la voluntad del trabajador, -- cuando éste se encuentra laborando, tiene limitada su li-- bertad al seguir las instrucciones precisas de otro, se-- encuentra prácticamente, por así decirlo, usado como un-- instrumento por las órdenes de otro y sin la capacidad -- de exigir una retribución más alta por el trabajo que -- desarrolla, salvo cuando exista mucha demanda de mano -- de obra, puede medianamente exigir una revalorización -- de su trabajo.

Al respecto el multicitado maestro Mario-- de la Cueva, haciendo un parangón o comparación con la -- materia civil y respecto a la autonomía de la voluntad -- asienta :

"...si en el derecho civil la voluntad de los -- contratantes es el elemento primario y fun--

damental, al extremo de que según el artículo 2224 del Código, la falta de consentimiento, esto es, la ausencia de voluntad para -- realizar el acto, produce su inexistencia, -- esa doctrina no puede aplicarse al derecho del trabajo, pues si se analiza la cuestión desde el ángulo del trabajador, podrá este separarse del trabajo en cualquier tiempo.."(58)

Esto es sencillamente porque nadie puede vender su propia persona, sólo son objeto del comercio los productos que se originan por la aptitud o capacidad del trabajador, por su ejercicio, y el beneficio de esto se incorpora a el capital o patrimonio de otro, quien es el que debe -- responder por los riesgos y el desgaste derivado del trabajo.

Esta teoría contempla asimismo que el detentador ordinario de un trabajador es el que se deriva del

(58) Mario de la Cueva. Ob. Cit. Pág. 207-209.

manejo cotidiano de la herramienta, maquinaria ó sustancias peligrosas que son materia de su trabajo, y por tanto debe el patrón cuidar que no sufra su trabajador otras consecuencias y de sufrirlas debe repararlas y compensarlas, al respecto el maestro Kaye señala:

"...Todo lo que sale de esas consecuencias—ordinarias y forzosas del trabajo, no deben ser, a cargo del que trabaja, sino del que encomienda el trabajo, no es riesgo del trabajo, sino de la industria.."(59)

En éste punto es fácilmente perceptible una diferenciación de dos puntos; que unas serían las consecuencias del trabajo, éstos serían los riesgos de trabajo ocurridos de manera violenta y otras, las consecuencias de la industria, que serían las derivadas por la actividad ordinaria del trabajador, es decir por el sólo transcurso del tiempo y que aunque se manifestara lentamente, debería ser reparada y las primeramente referidas deberían ser reparadas e indemnizadas.

(59). Dionisio. J. Kaye. Cb. Cit. Pág. 55

Pasando a ver lo que significa el contrato de trabajo en ésta teoría, como lo escribe el maestro de la Cueva, éste:

"...consiste en crear un vínculo jurídico en virtud del cuál, el trabajador se obliga a --- prestar un trabajo a partir de la fecha que se estipule y el patrono a pagar el salario desde el día en que se inicie la prestación del trabajo..."(60)

La presente teoría estipula que del contrato de trabajo surge la autoridad del patrono, al firmar ambos; trabajador y patrono surge para éste último su responsabilidad de responder por los accidentes que le suceden al trabajador que se encuentre subordinado a él.

Según la teoría del riesgo de autoridad, la responsabilidad del patrono es proporcional a su autoridad y si se comprueba la existencia del contrato de trabajo y el accidente ocurrido durante la jornada laboral, queda de

(60)Mario de la Cueva.T.I.Ob.Cit.Pág.203

mostrada la relación de causa efecto entre el accidente y el trabajo.

De lo anterior podemos darnos cuenta que - existen dos presupuestos en esta teoría para que se pueda originar la responsabilidad del empresario y éstos son: la relación de subordinación del trabajador al patrón, y la existencia del contrato de trabajo, aunque de ambas creo - yo que, es más importante la primera, ya que pueden existir de hecho relaciones de subordinación entre ambos sectores aún sin que exista dicho contrato de trabajo.

Por tanto la presente teoría tiene como elemento indispensable para generar la responsabilidad patronal a la relación de subordinación, para que el patrón responda por los accidentes que pudieran ocurrirle al trabajador en el trabajo o con motivo del mismo, y dicha responsabilidad principia desde el instante en que se somete expresa o tácitamente a la autoridad del patrón.

Un punto que considero muy humano de esta teoría es el que estipula que es obligación del empresario o patrón el restituir al trabajador sano y salvo no sólo -

al término de su jornada laboral cotidiana sino también -- de toda su vida laboral, o por lo menos restituirlo en -- las condiciones en que lo recibió.

Como crítica también a ésta teoría, no se puede negar su notorio humanitarismo y buena fé, sin embargo, hablando rigurosamente no tiene mucha técnica laboralista en lo que respecta a los principios que la inspiran, lo que si es fácilmente identificable dentro de los postulados de la previsión social es por ejemplo, el considerar indemnizables los riesgos de trabajo que se verifiquen después de haberse sometido a la autoridad del patrón sin importar que se hubieren debido a la imprudencia e intencionalidad del trabajador, o bien, en el caso de una enfermedad de trabajo, que la misma se haya manifestado después del sometimiento expreso o tácito a la autoridad del patrón.

Asimismo el origen del surgimiento de ésta teoría lo fué el deseo, noble por cierto, de pretender cubrir los riesgos que no eran cubiertos por la teoría del riesgo profesional, la cuál tenía como postulados: la idea del -- riesgo específico y la idea del riesgo creado; como sus -- nombres lo indican tendían hacia el riesgo específicamente

originado por el funcionar de las máquinas, que se transformaba en la creación de un riesgo latente en fortuito-- peligro del trabajador, pues bien, los principios que inspiraron a la teoría del riesgo de autoridad estaban dentro del terreno de la previsión social y posteriormente - dentro del derecho del trabajo.

De la lectura de los postulados que contiene la teoría en comento, se percibe claramente que lo que se buscaba con ella eran dos cosas: primero, no dejar sin cubrir los riesgos que se verificaban en situaciones especiales y que no eran contempladas por las teorías anteriores y segundo, tratar de sancionar al sector patronal por los mismos que se verificaban en situaciones fortuitas y a veces ajenas a la prestación laboral, siendo que debían todas esas situaciones ser reguladas por el sistema de seguros sociales obligatorios y los mismos debían comprender - o abarcar todas las situaciones que pudieran sufrir el trabajador con motivo o por el trabajo.

B.3. TEORÍA DEL RIESGO DE EMPRESA.

Esta teoría no viene siendo sino una muestra palpable de la evolución que fué teniendo el concepto de responsabilidad, primeramente se analizó como se hacía -- responsable del accidente de trabajo individualmente y se dejaba entrever también que si el trabajador tenía culpa-- en la verificación del siniestro, también podía catalogar se como responsable, posteriormente, y para ir resumiendo se llegó a declarar que por la verificación del riesgo de trabajo el consumidor sería el que tendría que solventar -- las erogaciones por los riesgos, al cargársele dichos gastos al artículo por gastos de producción, y ya para la presente teoría se reafirmaba , como en la teoría del riesgo profesional, que el responsable era la empresa considerada como beneficiaria del funcionamiento del aparato productivo y como formando parte del sistema social de producción.

Esta teoría, por otro lado, consideraba que en la verificación de un riesgo de trabajo, se sucitaban -- tres situaciones que desglosadas y desde el punto de vista de los daños y responsabilidades quedaban así: a) el traba-

jo se interrumpía por el accidente, por lo tanto se suspendía el proceso de producción, y b) el obrero sufría corporalmente un daño, y por tanto sufría una merma en sus ganancias, y c) la empresa se veía en la necesidad de solventar los gastos y compensarlos a través de una indemnización pecuniaria..

De los porcentajes que se recababan, las estadísticas indicaban que en las actividades donde era requerida más prudencia y más grado de capacitación por la riesgosisdad de su funcionar era donde se requería más obligación o responsabilidad por los resultados que se pudieran suscitar, ya que el bien jurídico a tutelar de manera suprema lo era la integridad y la vida del ser humano independientemente de no dejar de ver el porqué ocurrió y quién era el culpable de ello.

La presente teoría también fué dada en llamar la teoría del riesgo generalizado, por la razón siguiente: toda eventualidad que dañara directa o indirectamente al trabajador y tuviera relación con el trabajo y que le provocara alguna lesión o perjuicio, era totalmente responsabilidad de la empresa, se dividió en dos puntos. -

la lesión o perjuicio que se podía ocasionar al trabajador: la lesión era esencialmente de carácter corporal y el perjuicio se refería de manera directa a lo que dejaba de percibir pecuniariamente por la verificación del daño corporal.

De ahí surgió por tanto una interrelación-- muy interesante, si por un lado el trabajador en su ardua labor cotidiana aportaba su energía corporal y el patrón-- aportaba un financiamiento económico dentro del marco del sistema productivo, lo correcto era que al sufrir el trabajador un daño corporal por esa aportación de su energía, era obligación del patrón aportar la compensación económica que correspondía para que existiera esa interrelación-- de manera justa.

Este razonamiento es considerado como la -- base de la justicia social en la responsabilidad por los accidentes de trabajo, y ya que se comenta respecto al -- punto de la justicia social, diré que si cobra vigencia -- este concepto, lo es porque anteriormente existía injusticia social y era necesario éste cambio, que se fué dando progresivamente porque lo que la sociedad busca en to--

dos sus ámbitos es precisamente el equilibrio, al respecto es de asentar que:

"...el concepto de cambio social es el del equilibrio (justicia); una sociedad (debe) estar en perfecto equilibrio y cuando lo pierde, tiene que recuperarlo o encontrar uno nuevo..."(61)

Y al respecto es de decir, que la justicia social ha sido el motor que tiende hacia el equilibrio e impulsa hacia una reforma social, aplicándolo al presente tema sería el caso de un trabajador que sufre un daño corporal, lo justo es que le sea otorgada una compensación económica por parte del patrón, para que exista un equilibrio de justicia entre lo que se dá: la energía corporal, y lo que se recibe de sufrir dicho daño: la reparación del mismo o la indemnización económica.

(61) La Sociología. Biblioteca Salvat. No. 60. Salvat Grandes Temas, 1973. Pág. 102.

Hablando de la evolución que se vino sucitando en la sucesión de las teorías a estudio, mencionará -- que la teoría del riesgo de empresa vino a ser la continuación o el remache que necesitaba la teoría del riesgo profesional y que a la vez al ser su continuación, fué al antecedente de la teoría del riesgo social que veremos posteriormente, la teoría en comento propugnaba solidarizar a las empresas entre ellas mismas con su responsabilidad-relativa a solventar las indemnizaciones que se generaban por los riesgos de trabajo.

Esta teoría del riesgo de empresa fué la traslación de ver al riesgo de trabajo, como una responsabilidad objetiva, es decir inherente al objeto que lo provocaba, transformada a una responsabilidad que debía ser cubierta por el seguro social obligatorio.

Ya se incluía como participantes para prevenir dichos accidentes al patrón, al trabajador y al Estado, propugnando todos por una previsión social para hacer frente a estos siniestros.

Al respecto y referente a la actividad del Estado en funciones tutelares, es de transcribir que:

"..Además el Estado, que en los orígenes de la sociedad capitalista se limitaba a asegurar el orden público y la defensa exterior, ha incrementado sus funciones en dos formas básicas: proporcionando a la población ciertos servicios exigidos por las reivindicaciones obreras y populares e interviniendo en la vida económica.."(62)

Al respecto hay mucho que decir, sin embargo me concretaré, por razón del estudio, a comentar respecto a ésta teoría, que desde un punto de vista realista, es la que más se apega a las necesidades actuales y proporciona la manera de solucionar dichas necesidades, pero hablando con más propiedad es de señalar que ésta teoría del riesgo de empresa fue la continuación y ampliación de postulados que quedaron sin ser desarrollados por la teoría del riesgo profesional, y que será comentada de manera más amplia sobre todo en su aspecto jurídico, al re-
vi-

(62) La Sociedad Actual. Biblioteca Salvat Grandes Temas. No. 43. España, 1973. Pág. 28.

sar la legislación laboral mexicana posteriormente.

B.4. TEORIA DEL RIESGO SOCIAL.

Esta teoría que es la última, surgida dentro del marco laboral, establecía la responsabilidad por riesgo de trabajo por completo a la colectividad de las empresas, sin hacer diferencias ni individualizar a una sola, - para de esa manera hacerlas responsables a todas ellas y - con ello solidarizarlas a hacer frente a las consecuencias de los riesgos de trabajo.

Aquí vemos una evolución del concepto - de individualización de la responsabilidad para transformarla en responsabilidad colectiva y este aspecto colectivo sería aplicable para todas las empresas, comprendería todos los accidentes de trabajo y se ampararía contra todos los daños, a éste sistema se le llama seguro social-obligatorio, el cuál ampararía al trabajador contra todos los riesgos que afectan su capacidad de ingreso, ya que - al final de cuentas para la marcha al progreso se tienen que proteger los factores que impulsan el mismo y al decir

del maestro Alberto Briceño Ruiz:

"..Lo que a la sociedad le interesa es el progreso y por ello resulta indispensable cu - dar los valores que constituyen su base.."(63)

De ahí que esta teoría buscaba la humaniza-- ción con la implantación del seguro social obligatorio y para tener una noción de lo que debemos entender genéri-- camente por seguro, considero pertinente el transcribir - el siguiente concepto:

"..El seguro es una institución económica mediante la cual las adversidades personales o patrimoniales se transfieren del particular a un grupo. Esta transferencia tiene como contraprestación el pago de una cuota, llamada prima, a cambio de la -- cuál el grupo emite un contrato de cobertura co-- nocado como póliza. El total de las primas pagadas al grupo por los contratantes de las pólizas con-- tituye el fondo de reserva que sirve para cubrir-

(63)Alberto Briceño Ruiz.Ob .Cit.Pág.10.

las pérdidas individuales..”(64)

De la transcripción anterior se desprenden - varios elementos que también son parte del seguro social-obligatorio como veremos más tarde, por ejemplo: la existencia de un peligro o riesgo, la existencia de un grupo de empresas interesados en suscribir y solidarizarse en - éste grupo, el objeto de aseguramiento debe justificar el interés por el mismo, en éste caso asegurar al trabajador contra los riesgos de trabajo y sociales que le pudieran-acontecer al ser el trabajador el elemento más importante dentro del sistema productivo.

Ahora bien, ésta teoría indica que éste sistema de seguro social hace responsable a la colectividad -- por la verificación de los riesgos de trabajo y por lo -- tanto es la que debe asumir la responsabilidad de los mismos, es pertinente asentar que ésta teoría es consecuencia de sus antecesores, la teoría del riesgo profesional y de la teoría del riesgo de empresa, pero la presente teoría - excluye de la responsabilidad al patrón o empresa por el - seguro que se constituiría por respaldar su obligación de-

(64)Alberto Briceño Ruiz.Ob.Cit.Pág.10.

hacer frente a las contingencias por los accidentes de -
trabajo.

Para finalizar, creo necesario hacer incapié -
en que ésta teoría instó al establecimiento del seguro -
social obligatorio, para ello debo transcribir dos con -
ceptos de lo que se debe entender por seguro social, pri -
meramente Borsi y Pergolesi asientan:

"..Con el nombre de seguro social se acostumbra designar a las providencias y previsiones, impuestas en la actualidad por la Ley, -
con las cuáles siguiendo las formas del Instituto del Seguro Privado, mediante el pago de una cuota reducida por cada sujeto asegurado (que es siempre una persona para la ---
cuál el trabajo constituye la fuente única--
y principal de subsistencia), queda éste ga-
rantizado contra los acontecimientos que di-
minuyen o suprimen la capacidad de trabajo--
mediante la prestación de un adecuado soco-
rro en el caso de que tales acontecimientos-
se verifiquen.."(65)

(65)Alberto Briceño Ruiz.Ob.Cit.Pág.18

De la lectura de lo anterior se desprende, -- que ya se encuentran precisados varios elementos esenciales como por ejemplo: la existencia de un conjunto normativo, la creación de un organismo que sea el encargado de -- otorgar las prestaciones y determinar el grado de las mismas, el pago de las cuotas que en el concepto anterior recibía el nombre de primas y por último, la seguridad o --- garantía de que en caso de verificarse los riesgos asegurados, se otorgaría la protección a las personas determinadas o aseguradas.

De manera más precisa el tratadista de la Cueva -- señala al respecto:

"...El seguro social es la parte de la previsión social obligatoria que, bajo la administración o vigilancia del Estado, tiende a -- prevenir o compensar a los trabajadores por la pérdida o disminución por su capacidad -- de ganancia, como resultado de la realización de los riesgos materiales y sociales a -- que están expuestos..."(66)

(66) Mario de la Cueva. Citado por Alberto Briceño. Ob. Cit. -- Pág-18.

Aquí el maestro de la Cueva ubica ya, como lo anotábamos, a el seguro social dentro de los terrenos de la previsión social y la acción protectora que se desarrolla al sufrir los trabajadores una pérdida o disminución de su capacidad de ganancia por la verificación del riesgo de trabajo, habla de la compensación que debe ser otorgada al mismo.

A fin de concluir con el estudio somero de las teorías laboristas y civilistas, es palpable su inclinación u objetivo, en dar solución a los problemas derivados de los riesgos de trabajo, es por tanto comprensible el porqué de su afán por buscar al responsable y como vemos en todas las teorías de una manera u otra encontraban al responsable en la persona del patrón, que aunque lo identificaban con varios nombres: patrono, empleador, industrial, etc., siempre se referían al dueño o propietario de la industria ó empresa.

La distinción o diferencia entre las teorías ya analizadas, consistían en que variaban en su concepto del porqué lo consideraban responsable, entre dichos porqués estaba la culpa del patrono, porque se -

derivaban del acuerdo de voluntades, porque las causas inevitables de una empresa o bien porque las causas objetivas, eran todos responsabilidad del patrón y por tener éstas teorías un tinte civilista, consideraban al individuo o trabajador equiparable a una cosa y por lo tanto los daños ocasionados en su persona debían ser reparados o resarcidos por el culpable del daño.

Ya dentro de las teorías laboralistas con un marco social, sugieren que la fuente de la responsabilidad era porque los accidentes se derivaban con motivo o en ocasión del trabajo, por la autoridad del patrón por su dirección y la consecuente subordinación del trabajador, y por ser éste parte de una empresa o bien por ser parte de la sociedad.

No es posible amalgamar éstas ideas, pero de entre todas ellas sobresale una que es la teoría del riesgo profesional, ya que se adapta más a las condiciones reales tanto del sistema de producción como de la justicia social, además creo también que, como ya quedó asentado, dicha teoría manifestaba que jurídicamente patrón y empresa era lo mismo.

Algo que también me pareció interesante y -- lógico a la vez, es el hecho de que si el dueño de la em presa o industria obtiene una ganancia de la cuál una -- parte va a retroalimentar al capital, lo justo era que -- también mantuviera en condiciones ótimas la fuerza de -- trabajo y compensara por medio de indemnizaciones los de ter iores sufridos en la persona de los trabajadores.

Por lo que hace a la responsabilidad, sus -- bases o fundamentos consistían entre otros en el riesgo- objetivo, el cuál consistía en que la empresa utilizara- máquinas y sustancias peligrosas para la salud del obre ro, también en el concepto de dirección y autoridad del- patrón hacia el obrero y de éste en su subordinación, -- así como también en que los infortunios se presentaban -- por el hecho o en ocasión del trabajo, pero aquí ya su -- responsabilidad es no individual, sino por razón de su -- papel como patrón, y podría excluirse en el caso de ha- ber intención de ocasionarse el daño.

Es también de señalar que, a fin de ha cer una depuración de los términos, lo que creo correcto es referirnos no al riesgo profesional, sino al riesgo --

de trabajo; porque dentro de éste término se comprende:-- la relación de trabajo, el concepto de autoridad y dirección patronal, el hecho o en ocasión del trabajo y también el riesgo objetivo, todos éstos conceptos quedan comprendidos dentro del término riesgos de trabajo.

Para finalizar respecto a éste capítulo, se logró percibir que el defecto de todas las teorías ya -- analizadas, es su individualidad, ya que trataron de hacer prevalecer su idea, sin amalgamarse ni combinarse para lograr una teoría que fuera ecléctica, es decir, que tuviera los aciertos de una con los propios, para lograr establecer o proponer la que se adecuara a las necesidades reales y fuera más idónea, de entre todas ellas la que me pareció más apegada a la realidad fué ésta última es decir, la teoría del riesgo social, que estableció ó propuso la creación del seguro social obligatorio creado por la colectividad y para servicio de la misma, haciendo solidarios a las empresas, al sector laboral y al Estado; creando así un sistema de regulación de los riesgos profesionales y sociales.

III. LOS RIESGOS DE TRABAJO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

A. CONSTITUCION POLITICA MEXICANA

Al principio del presente trabajo asenté la importancia que se le ha dado en la historia de la humanidad, al hacerle frente a las consecuencias que se derivan de los riesgos de trabajo, y por lo que hace a nuestro país, no se le ha dado menos importancia, tan es así que nuestro sistema jurídico mexicano ha incorporado la institución denominada riesgos de trabajo a la rama del Derecho de Trabajo bajo el rubro de previsión social.

La previsión social cuenta con varias instituciones encaminadas, entre otros muchos objetivos, a contribuir en la preparación y ocupación del trabajador, proporcionarle una vida cómoda e higiénica, a asegurarle contra las consecuencias de los riesgos naturales y sociales que le puedan privar de capacidad de trabajo e ingreso pecuniario y al efecto su auxilio consiste en proporcionarle educación o capacitación al trabajador, colocación de la mano de obra, proporcionarles habitaciones cómodas e higiénicas; la previsión social también cuenta con sistemas de-

seguridad social, la cuál busca llevar sus beneficios a la colectividad en general y la previsión social concretiza su margen de beneficio a la clase trabajadora.(67)

Por lo que hace a nuestro Sistema Jurídico Mexicano, principiaremos estudiando someramente los preceptos que contienen lo relativo a los riesgos de trabajo y lo iniciaremos iniciando con nuestra Constitución Política Mexicana, la cuál por el gran contenido social de la institución de los riesgos de trabajo, incluyó en el Artículo - 123 apartado A fracciones XIV, XV y XXIX.

Por principio de cuentas el Artículo 123 apartado A, fracción XIV, en lo consecuente dice:

Artículo 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuáles regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo...

(67) Cfr. Dionisio J. Kaye. Estudios y Problemática en las Aplicaciones Prácticas de la Ley del Seguro Social - Edit. IEE, S.A., 1981. Pág. 204.

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá en caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario.."

De la lectura de ésta transcripción nos damos cuenta que por lo que hace a la responsabilidad, esta recae en la figura del empresario o patrón, ya que el precepto señalado lo pone como el responsable del pago ó indemnización si por el riesgo de trabajo ocurre la muerte, la incapacidad temporal o la incapacidad permanente.

El Artículo 123 apartado A fracción XIV, es del que directamente derivó el título IX de la Ley Federal del Trabajo, ya que éste último reglamentó dicha frac -

ción, y es de señalar también que la base del referido artículo lo son los postulados de la teoría del riesgo-- profesional, de los cuáles referiré que, por ejemplo: los-- concernientes a que el patrono es responsable y que el -- accidente se ocasionó con motivo o por el trabajo.

Pasando al estudio de la fracción XV, del se-- ñalado artículo, dicha fracción establece:

"XV. El patrón estará obligado a observar en-- la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubri-- dad, y adoptar las medidas adecuadas para -- prevenir accidentes en el uso de las máqui-- nas, instrumentos y materiales de trabajo, -- así como a organizar de tal manera éste, -- que resulte para la vida y la salud de los-- trabajadores la mayor garantía compatible-- con la naturaleza de la negociación, bajo-- las penas que al efecto establezcan las -- leyes."

Es de contemplar que en ésta fracción se hace es-- pecial mención, en la prevención de los riesgos de trabajo

en especial a establecer medidas tendientes a cumplir los preceptos legales sobre higiene, salubridad y la ya referida prevención, vemos que la mencionada reclamación - incluye dentro de su texto, a las máquinas, instrumentos - y materiales, el uso que de ellos se haga, o su manejo; - dentro de ésta clasificación se encuentra la materia prima, las herramientas, etc., por otro lado de todo lo anterior se desprende que el Estado pone especial interés - no solamente por los riesgos profesionales, sino también - por los riesgos naturales y sociales, es decir con un - - ánimo de extender la seguridad social a un ámbito más - - amplio.

Nuestra Constitución fué impulsada primeramente por lo que hace a sus fines e inspiración: por el interés colectivo y el contenido social; por lo que hace a la fracción XXIX, ésta fué la base para la creación de la Ley del Seguro Social, primeramente mencionaré lo que la fracción referida señala:

"XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de ser--

vicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares."

Por lo que se refiere a la creación de la Ley -- del Seguro Social, es de referir que en la Ciudad de Chile en 1942, se acordó con otras naciones americanas la creación de dicha Ley, con carácter obligatoria y que comprendiera los riesgos de accidentes y enfermedades profesionales, con una organización sistematizada para la prevención de dichos riesgos.

Por lo tanto México elaboró su Ley del Seguro --- Social dentro de la cuál incluyó un seguro de accidentes -- y enfermedades profesionales, situación que provocó varios argumentos en contra, entre los cuáles hay varios interesantes, por ejemplo: se argumentó que ya no era necesario dictar otro ordenamiento en la materia, ya que la Ley Federal del Trabajo los regulaba, también se argumentó que -- existían empresas privadas solventes, que podían solucionar é indemnizar las consecuencias de los riesgos de trabajo y que podían hacerlo igual o incluso mejor que como se-

pretendía hacerlo con la Ley del Seguro Social, y ya en el aspecto jurídico se argumentó también que la inclusión de éste seguro en la referida ley era inconstitucional, al no encontrarse expresamente incluido en la fracción -- XXIX, al respecto el Maestro Kaye asevera:

“..No se puede, en ningún momento, estar de acuerdo con éstas aseveraciones, pues en primer lugar, la Ley Federal del Trabajo estableció determinadas prestaciones a los trabajadores, mismas que se limitaron a indemnizar, a pagar la pérdida de la vida o de facultades de la persona, sin tomar en cuenta las condiciones de previsión, pues las indemnizaciones globales se acaban rápidamente, y en cambio, la Ley del Seguro Social prevé todas las contingencias y las ataca concediendo pensiones vitalicias que no se agotan. El argumento de la solvencia de algunas empresas, no sólo carece de todo contenido jurídico sino además, la insolvencia de muchas empresas, podría en algún momento dejar sin solución el problema de los riesgos. Por último el argumento de la inconstitucionalidad del seguro fué fácilmente atacado...(pues)...la fracción XXIX..al referirse a los diversos seguros, menciona el de enfermedades y accidentes-

sin incluir a los que son de carácter profesional, exclusión que sería necesaria que estuviera expresamente hecha para que fueran segregados de un sistema de seguridad general que la propia Carta Magna ha preconizado como de utilidad pública.."(68)

Por lo anterior y a fin de recalcar la importancia de que se haya incluido en la fracción XXIX, el seguro de enfermedades y accidentes, lo es también porque los riesgos de trabajo son los que, por excelencia causan más daños a los sectores populares de la población, tanto por la cantidad como por la gravedad de los mismos y si la seguridad colectiva había creado la Ley del Seguro Social, se comprendió en éste sistema a los riesgos de trabajo.

Por último como comentario general a las fracciones XIV, XV y XXIX del Artículo 123 apartado A, sus ámbitos de protección y aplicación comprendían a todas las personas sujetas a una relación de trabajo.

(68) Dionisio J. Kaye. Ob Cit. Pág. 206.

Es de manifestar que el apartado B del Artículo 123 en su fracción XV, es prueba de que el Estado se preocupó por reglamentar sus relaciones laborales con sus propios empleados, cubriéndoles también los accidentes y enfermedades de trabajo, las enfermedades profesionales, la maternidad, jubilación, invalidez, vejez, muerte y por tanto la seguridad social descansaba en éste apartado, en los seguros referidos, así como en la estipulación de que, de acontecer cualquier riesgo, no por ello se perdía el derecho a continuar en el trabajo, de éste mismo apartado, la fracción XIII fué la que consignaba que el ejército, la marina, el personal de seguridad pública y del servicio exterior tendrían sus propias leyes.

B. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Comenzaré mencionando que la Ley Federal del Trabajo se sustenta en la teoría del riesgo de empresa, ya que hasta antes del primero de Mayo de 1970, regía la teoría del riesgo profesional en la Ley de Agosto de 1931, pero por lo que hace a ésta teoría, sustancialmente se basaba en el postulado de que la empresa debe cubrir a los trabajadores los riesgos que sufran dentro de la misma.

Por lo que se debe comprender que de la idea del riesgo profesional se pasó a la del riesgo de autoridad, para terminar por el momento, en la teoría del riesgo de empresa que en otras palabras consiste en que es obligación de la empresa cubrir los salarios a sus trabajadores, reparar los daños ocasionados por el trabajo sean los que sean y sin importar las circunstancias en que se realicen.

Respecto a ésta nueva Ley, Mario de la Cueva dice:

"..La Ley de 1970 encierra un pensamiento innovador, una concepción nueva del problema de los riesgos,..que no solamente dejó de lado las viejas tesis del subjetivismo individualista del derecho civil,..y lanzó su mirada hacia la seguridad social del futuro para aplicar la tesis,..de la responsabilidad de la economía y de la empresa que la representa en el sistema capitalista de producción y..se convirtió en una fuerza viva al servicio de la seguridad social.."(69)

(69) Citado por Juan B. Climent Beltrán. Ley Federal del Trabajo, Comentarios y Jurisprudencia. México. Edit. Esfinge 1987, Pág. 283.

Y efectivamente la Ley Federal del Trabajo de 1970, acorde con el avance del progreso industrial y de las necesidades del mismo derivadas, plasmó en su articulado los preceptos que son muestra de la influencia que tuvo en el mundo de las ideas la teoría del riesgo de empresa, el licenciado Juan B. Climent remachó consistentemente en su comentario lo hasta aquí expuesto al señalar:

"..En tal virtud, el patrón asume la responsabilidad de indemnizar económicamente al trabajador o a sus familiares como resultado de un accidente de trabajo o enfermedad de trabajo, recayendo el gravamen inherente a esos riesgos en la empresa (como riesgo de la empresa), ya que es inherente a su actividad la generación del riesgo de trabajo y por ello debe afrontar la obligación de reparar el infortunio.."(70)

Por otro lado, de entre las consecuencias que trajo la adopción de ésta nueva teoría en la legislación laboral mexicana, encontramos que, primeramente hubo un cambio de terminología ya que hasta antes de 1970, se de-

(70) Juan B. Climent. Ob. Cit. Pág. 289.

nominaban riesgos profesionales a los accidentes y enfermedades profesionales ocurridos, e inclusive éstos últimos se denominaban enfermedades y accidentes profesionales, por lo que hace a las consecuencias, después de 1970 cambió también obviamente la terminología denominándose riesgos de trabajo y a sus consecuencias accidentes y enfermedades de trabajo, por lo consiguiente, el maestro Breña tarduño hace una observación, que la jurisprudencia hasta antes de 1970 denominaba riesgos profesionales a los riesgos de trabajo, por lo que no debe extrañarnos que al citar jurisprudencia, aún persista la denominación antigua, ya que se transcribe así por respetar su redacción original.

Otra consecuencia por la adopción de la nueva teoría del riesgo de empresa, lo es que se suprimió como causa excluyente de responsabilidad a lo que se denominaba como causa excluyente de responsabilidad, a lo que se denominaba como fuerza extraña al trabajo, es decir, si el accidente ocurría sin causa inmediata directa del trabajo, argumentándose creo yo justamente, que es responsabilidad de la empresa responder de los riesgos que ocurran cuando los trabajadores están bajo la autoridad de un patrón.

Pasando al punto de las indemnizaciones, que es a final de cuentas donde se nota si efectivamente hubo un avance en favor del auxilio hacia el obrero víctima -- de los riesgos de trabajo, es de manifestar que cuando -- imperaba en la legislación laboral mexicana la teoría del riesgo profesional, la indemnización debería ser parcial-- por ser responsabilidad objetiva, por parcial debe entenderse que de acuerdo al daño sufrido debería ser propor-- cional la indemnización, pero a partir de la nueva Ley de 1970, se fijó un salario máximo tope para uniformar y regular dichas indemnizaciones.

Pasando a entender que o cómo define la Ley Federal del Trabajo al riesgo de trabajo, me permitiré -- transcribir el artículo 473 de dicho ordenamiento laboral:

"Art.473.Riesgos de trabajo son accidentes y --- enfermedades a que están expuestos los traba--- jadores en ejercicio o con motivo del trabajo."

El concepto de riesgos de trabajo es genérico y comprende a las dos especies de los mismos que son: los accidentes y las enfermedades, que veremos posteriormente.

Respecto al acreditar que efectivamente en el centro de labores se verificó el accidente por las faltas de las medidas de seguridad e incumplimiento de las -- disposiciones legales, es de comentar que le corresponde -- al patrón el comprobar que en el lugar que se realizó el -- accidente tenía puestos todos los señalamientos y equipo-- de protección para prevenir el hecho que ocurrió.

En relación a dicha carga de la prueba, -- existe entre otras muchas, una tesis jurisprudencial que -- en lo conducente dice:

"...Riesgo de trabajo. presunción de la existencia de una. Carga de la prueba en contrario. Si en -- autos está demostrado que el trabajador en el -- desempeño de sus labores sufrió un accidente, y -- que murió.. si la empresa niega que tal deceso -- hubiera sido consecuencia de un riesgo de tra-- bajo, a la misma le corresponde la carga de la -- prueba.

AD. 4662/81. Petróleos Mexicanos 24/II/82. U.4 Vts.
F: Juan Moisés Callejas García S: Carolina Pichar-- do Blake." (71)

(71) Citado por Francisco Breña Garduño. Ley Federal del Tra-- bajo. Comentada y Concordada. México. Edit. Harla, 1989, -- Págs. 424-425.

Y este criterio que es aplicado para el accidente de trabajo por principio debe también ser aplicado a las enfermedades de trabajo, es decir debe ser el patrón quien bajo la carga de la prueba acredite si desearlo como riesgo de trabajo, que tiene un cumplimiento estricto de las normas y medidas de higiene que estipula la reglamentación respectiva.

Pasando nuevamente a los conceptos veremos - lo que para la Ley Federal del Trabajo el accidente de -- trabajo es:

"Art.474. Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en --- ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sean el lugar y el tiempo en que se presen -- ten.

Quedan incluidos en la definición anterior los - accidentes que se produzcan al trasladarse el -- trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél."

Al respecto creo interesante señalar que el presente artículo ya se encuentra modificado, porque el relativo anterior, es decir el Artículo 235 de la Ley de 1931, su redacción era distinta y establecía:

"Art.285. Accidente de trabajo es toda lesión médica quirúrgica o perturbación psíquica o funcional permanente o transitoria, inmediata o posterior o la muerte, producida por la acción repentina de una causa exterior que pueda ser medida, sobrevenida durante el trabajo, en ejercicio de éste o como consecuencia del mismo; y toda lesión interna determinada por un violento esfuerzo, producida en las mismas circunstancias."

Como se nota, en el actual Artículo 474 se eliminó el término "como consecuencia del mismo", poniendo en su lugar "con motivo del trabajo", lo cual le dá más amplitud de protección al trabajador cuando se trata de riesgos que asuma el trabajador cuando por su propia iniciativa realice trabajos sin previa orden ni autorización del patrón.

Por último, existe jurisprudencia al respecto que manifiesta:

"...Accidente de Trabajo. La fracción XIV del artículo 123 no exige que haya una relación causal - inmediata y directa entre el trabajo desempeñado y el accidente de trabajo, sino que impone -- al patrón la responsabilidad por los accidentes de trabajo sufridos por los trabajadores, con -- motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecutan.

Quinta época Tomo XLIII, Pág. 3428. R. 220/30 Empresa de los Ferrocarriles Nacionales de México." (72)

De la lectura de ésta jurisprudencia se desprende que la interpretación que se dá al Artículo 474 en comento es que por el sólo hecho de estar bajo órdenes o bajo autoridad, el trabajador que sufre un accidente, la responsabilidad caería en el patrón, este razonamiento ya es conocido, ya que del mismo hablé al referirme a la teoría -- del riesgo de autoridad que ya se comentó en su oportunidad.

(72) Francisco Breña Garduño. Ob. Cit. Pág. 425.

Por último de la lectura del artículo 474 vigente, en su parte final y al referirse a los accidentes-- producidos al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al trabajo y viceversa, éstos accidentes también son llamados in itinere , también son regulados por la Ley del Seguro Social como veremos más adelante.

En lo relativo a la enfermedad de trabajo, - la Nueva Ley Federal del Trabajo del 10. de Mayo de 1970 la conceptúa como sigue:

"Art.475.Enfermedad de trabajo es todo estado - patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el - trabajo o en el medio en que el trabajador se- vea obligado a prestar sus servicios."

De la lectura del artículo anterior, notamos que por estados patológicos se dá a entender que bien se puede- derivar de dos causas: primeramente de la acción continuada del trabajo mismo, por el sólo accionar en la labor encomen- dada y dos: dichas enfermedades se pueden derivar del me --

dio donde labora, por ser insalubre o carecer de medios de protección, climas artificiales, etc., y esto es bien comprensible, ya que para efectos del presente estudio, dejando de lado el accidente de trabajo; la enfermedad de trabajo se puede originar del ejercicio muscular impuesto por la rutina cotidiana, por ejemplo por razón de quienes por su labor cargan constantemente peso para trasladarlo de un lugar a otro, en éste caso hay un forzamiento o presión constante sobre la columna vertebral, de ahí que, -- cualquier enfermedad relacionada con dicha parte se puede tomar como enfermedad de trabajo o, inclusive de las personas que tienen que estar largos tiempos sentadas, también pueden padecer a mediano o largo plazo de la columna vertebral.

Respecto a la segunda parte del artículo 475- en comento, que se refiere al medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios, es fácilmente comprensible el porqué de ésta inserción, ya que en muchas -- ocasiones dicho medio de trabajo no es de ninguna manera benévolo con su organismo, sobre todo en ciertos trabajos donde inclusive son medios muy agresivos con la salud de la persona, tal es el caso por ejemplo: de una siderúrgica ó -

transformadora y fundición de aceros, donde el clima caliente es realmente insoportable y no compatible con el clima del medio ambiente.

Como comentario al presente artículo, debo señalar que hasta antes de 1970 sólo se consideraba como -- enfermedad de trabajo el directamente derivado del trabajo, más no se consideraba que también tuviera su origen -- en el medio en que el trabajador se desenvolvía o prestaba sus servicios, de ahí que esto fué un progreso, pues -- la Ley Federal del Trabajo de 1970 trajo un gran avance -- al considerar como causantes de enfermedades de trabajo -- a ambas causales.

Líneas antes comentaba enunciativamente, un -- ejemplo de enfermedad de trabajo, y digo enunciativamente porque nuestros jurisconsultos consideraron que no sólo se refería a enfermedades específicamente relacionadas con -- su actividad laboral, sino aún las enfermedades genéricas -- y al respecto existe una jurisprudencia que dice:

"EJECUTORIA. Enfermedades Profesionales. Deben considerarse también las genéricas. No sólo deben -- considerarse profesionales las enfermedades que se producen en cada profesión y que toman su -- origen en la especialidad misma del trabajo, -- sino también las enfermedades genéricas susceptibles de aparecer en cualquier trabajo por el -- sólo hecho de prestarse al servicio. (D-2514, -- Higinio Miramontes, 15 de Noviembre de 1960)." (73)

Al referirse a las enfermedades genéricas que -- pueden aparecer en cualquier trabajo, se pueden referir -- por ejemplo: a las derivadas del cansancio de la vista, -- ya que por el forzamiento de dichos sentidos, al paso -- del tiempo traerá enfermedades o padecimientos en per -- juicio del trabajador, también podría referirse a las en -- fermedades relacionadas con las extremidades inferiores -- ya que por estar mucho tiempo de pie esto puede ocasionar padecimientos que se pueden catalogar como enferme -- dades de trabajo, y por último, la columna vertebral, -- sea que el trabajador cargue o no, se encuentre su jornada completa sentado o no, la columna es muy susceptible --

(73) Juan B. Climent. Ob. Cit. Pág. 291.

de dañarse o desviarse y también podría catalogarse como una enfermedad genérica, no obstante que los padecimientos relativos a la columna se encuentran clasificados -- por el artículo 513 de la Ley Laboral vigente como enfermedad de trabajo, ya que la tabla que clasifica las enfermedades de trabajo es enunciativa, no limitativa, pues si el trabajador padece alguna dolencia en su cuerpo, basta con que la enuncie aunque no la precise, ya que para eso estarían los peritos en la materia, y en relación a ello existe también una tesis jurisprudencial que dice:

"EJECUTORIA. Enfermedades Profesionales. El actor no está obligado a precisarlas, por no ser técnico el respecto. Son los peritos los que han de precisarlas de acuerdo con sus conocimientos. (D-7093/58. Instituto Mexicano del Seguro Social, lo. de Julio de 1959." (74)

Dicho lo anterior pasamos a considerar los artículos siguientes de la ley laboral relativos a los riesgos de trabajo.

(74) Juan B. Climent. Ob. Cit. Pág. 291.

"Art.476.Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las consignadas en la tabla del artículo 513."

Pareciera que de la simple lectura del artículo referido solo serían consideradas enfermedades de trabajo las contenidas en el artículo 513, pero no es así, y al respecto el maestro Alberto Trueba Urbina establece:

"..Las enfermedades tipificadas en el artículo-513, entrañan en favor del trabajador una -- presunción jurídica de que se trata de una enfermedad de trabajo, sin que, se admita prueba en contrario; en tanto que si la enfermedad no se encuentra especificada en la tabla respectiva, le incumbe al trabajador probar que la adquirió en el trabajo o con motivo del mismo.."

(75)

En otras palabras no deben solamente considerarse como enfermedades de trabajo las consignadas en -- forma expresa en la ley, sino que también todas aquéllas

(75) Ley Federal del Trabajo. Comentarios y Jurisprudencia.- Alberto Trueba Urbina. México. Porrúa 1987. Pág. 208.

que encuadren en los términos en que es definida la enfermedad de trabajo por el artículo 475 de la Ley en comento, además de que debe haber una adecuación periódica depurando las tablas de dichas enfermedades y también la tabla de valuaciones de incapacidades permanentes del artículo 514 de la Ley en comento, debe ser reformada en sus porcentajes periódicamente, todo de acuerdo al avance y progreso de la medicina de trabajo y la justicia laboral.

También cabe mencionar que en la Ley vigente, -- que data de 1970, en el artículo 513 se contienen 161 enfermedades de trabajo, ya que la Ley anterior de 1931 contenía solamente 50, esto es fácilmente comprensible ya que debido al avance terminológico industrial, han sido captados nuevas enfermedades y padecimientos, y asimismo nuevos sistemas de detección y diagnóstico médico de enfermedades de -- trabajo, lo que redundará en una ampliación de cobertura de -- protección de las leyes laborales protegiendo al trabajador de nuevos padecimientos.

Pasando a referirme a los riesgos de trabajo en sí y sus consecuencias, el artículo 477 dice:

"Art.477.Cuando los riesgos se realizan pueden producir:

- I. Incapacidad temporal.
- II.Incapacidad permanente parcial.
- III.Incapacidad permanente total.
- IV.La muerte."

De la lectura del artículo anterior, nos damos cuenta que el trabajador accidentado puede ignorar qué grado de incapacidad tuvo por el riesgo de trabajo sufrido, - al efecto existe jurisprudencia que dice:

"Incapacidad,el trabajador no está obligado a señalar en su demanda el grado de la. El trabajador no está obligado a precisar el grado de la incapacidad que le resultó de un riesgo de trabajo, sino que basta señalar que lo que reclama es la indemnización por incapacidad, a efecto de -- que la junta con vistas al resultado de la prueba pericial médica, pueda estimar si el riesgo sufrido por el trabajador es o no de trabajo, en su caso la propia junta puede determinar el grado de incapacidad correspondiente, de acuerdo -- con lo que establece la ley laboral.

AD.2020-85-Negociación Minera Santa María, S.A. de C.V., Unidad Peregrina 28/X/85.U de 4 Vts.P.+ Ulises Schmill Ordóñez, S:Aureliano Pulido Cervantes.

Precedente:AD.814/71.INSS,30/VIII/71,5 Vts.P:- Ramón Cañedo Alderete.(Informe 4a.Sala 1985,-- Tesis 39 pág.32 y sigs."(76)

Pasando específicamente a los tipos de incapacidad, anotaré los conceptos legales que se dan a cada tipo de incapacidad.

"Art.478.Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo."

Al respecto debo señalar que éste artículo se refiere a accidentes o enfermedades que afectan de manera parcial al trabajador o bien la afección puede ser total, es decir que no pueda realizar ninguna actividad o la función específica que venía realizando, la característica de este tipo de incapacidad lo es que ya fuere parcial; por ejemplo la lesión en un brazo o pierna, o total, por ejem--

(76)Alberto Trueba Urbina.Ob.Cit.Pág.209.

plo: la inmovilización completa de su cuerpo, pero de manera temporal, es decir que no es definitivo el estado de postración que tuviere el trabajador, ya que el mismo mejoraría o sanaría con el tratamiento médico o bien con el simple paso del tiempo, así pues éste tipo de incapacidad se denomina temporal.

Pasando al Artículo 479, éste dice:

"Art.479.Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar."

La incapacidad permanente parcial es en otras palabras aquella que si bien no imposibilita totalmente el accionar del cuerpo o la función que venía realizando el trabajador, si será permanente y de por vida, como podría ser el caso por ejemplo de la pérdida de uno o varios dedos, inclusive de una mano o un brazo, casos en los cuáles el trabajador ya no puede o podrá seguir realizando su labor anterior o bien si la siguiera realizando ya no podrá ser ésta con la misma efectividad, pero podrá realizar otra actividad acorde con su condición o situación actual de salud.

"Art.480. Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una -- persona que la imposibilita para desempe -- ñar cualquier trabajo por el resto de su -- vida."

Esta incapacidad permanente y total es la más-- grave que le pueda ocurrir a trabajadores, con excepción de la muerte y como se desprende del concepto anterior, - imposibilita totalmente al trabajador para desempeñar -- cualquier trabajo y por el resto de su vida, de tal manera que la indemnización, como veremos más adelante, tam -- bién es especial, ya que es bien sabido que la Ley Fede -- ral de Trabajo indemniza con base en las tarifas o tablas contenidas en la misma ley, distintamente a la Ley del Seguro Social, la cuál pensiona al trabajador de manera vitalicia, por último respecto a la muerte, ya analizaremos de qué manera se indemniza a los beneficiarios de un trabajador fallecido por causa de un riesgo de trabajo, respecto a ésta incapacidad existe una tesis jurisprudencial que al efecto dice:

"Incapacidad total permanente. Si un trabajador - llegara a padecer un riesgo de trabajo que le -

ocasiona una incapacidad parcial consistente en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes para desempeñar su profesión, la indemnización debe aumentarse hasta el monto de la que corresponderá por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una categoría similar.

A.D.11057-84. Eleuterio Molina García, 19-IX-85. -- 5 Vts.P:Ulises Schmill Ordóñez. S:Ma.del Rosario Mota Cienfuegos. Procedentes:AD.1824/84. Carlos -- Alvarez Toledano, 5-IX-84. U.de 4 Vts.P:David Franco Rodríguez, A.S:Ma.del Rosario Mota Cienfuegos. A.D.642-82 René Hernández Ruiz, 14-IV-82, 5Vts., -- P:Julio Sánchez Vargas, S:Raúl Ortíz Estrada, -- (Informe 4a.Sala, 1985, Tesis 40, Pág.# 3)"(77)

Diré que es hasta cierto punto razonable la situación anterior, ya que puede darse el caso de que un trabajador con una profesión especial; por ejemplo: un pianista o un violinista, los cuáles no podrían realizar su actividad de verse afectados de las manos por parálisis, otra actividad que fuera compatible con su actividad o profesión anterior, por lo que en dicho caso procedería la incapacidad permanente total.

(77) Tesis Jurisprudencial Citada por Francisco Breña Gar-- duño, Ob.Cit. Pág.430.

De la lectura del Artículo 481, se podría --- creer que una causa excluyente de responsabilidad del patrón, lo sería el que, el trabajador que entró a laborar con ciertas enfermedades crónicas, taras, idiosincrasias o discracias pero no es así; ya que la ley es muy precisa al señalar que éstos estados anteriores ni disminuyen el grado de incapacidad, ni tampoco afectarán el monto de -- las prestaciones que le corresponden, también al respecto hay una jurisprudencia que señala:

"Riesgo de trabajo, muerte derivada de una enfermedad preexistente, sobre la que influyó directamente el accidente. Si el trabajador padecía una enfermedad crónica y posteriormente sufrió un accidente de trabajo, que influyó directamente en dicha enfermedad que le ocasionó la muerte, debe considerarse el deceso como ocurrido en riesgo de trabajo, para lo cual se tiene en cuenta lo establecido sobre el particular por el artículo 481 del Código Laboral. AD.3914/80. Petróleos Mexicanos.16-III-81, 5 Vts.Precedente:AD.5909/78. Concepción López Casique de Paulo y Coag.5-III-79,5 Vts.P:Alfonso López Aparicio,S:Jesús Luna Guzmán.(Informe 4a.Sala - 1981,Tesis 301,Pág.221)" (78)

(78) Tesis Jurisprudencial Citada por Francisco Breña Tardu No 06.Cit.Pág.430.

En éste caso aunque se alegara que ya tenía un padecimiento anterior o crónico que de no haberlo tenido no le hubiera acarreado la muerte, la ley claramente estipula que ello ni le quita ni le disminuye su grado de incapacidad, ni le disminuirán sus prestaciones ya fuere a él mismo a en el presente caso a sus beneficiarios.

Es de señalar que toda relación de trabajo es regulada por las disposiciones de la ley laboral y aún también los trabajos especiales, pero existe una excepción ante esto, y es que no regulan el trabajo en los talleres -- familiares, situación esta que expresa el artículo 472, el cuál remite al artículo 352 que expresa que sólo se aplicarán a la industria familiar las medidas de seguridad e higiene.

Existe el plazo de dos años después de fijado el grado de incapacidad, para aumentarlo o disminuirlo si se com prueba una agravación o atenuación después de fijado, y de ello trata el artículo 482 que señala que las consecuencias posteriores se tomarán en cuenta para fijar el grado de incapacidad definitivo.

El artículo 483 de la ley en comento se refiere a las indemnizaciones asentando que se pagarán directamente al trabajador refiriéndose a quienes son beneficiarios en caso de incapacidad mental o muerte del trabajador.

Por lo que hace al artículo 484 pone como base para calcular las indemnizaciones, el salario diario que percibía hasta el momento de ocurrir el riesgo o si tardase para determinarse el grado de la incapacidad, hasta que se determine éste, ya que puede suceder que recibiera un aumento dicho salario diario mínimo, o bien el salario que se encuentra vigente al momento de manifestarse el padecimiento, ya que ésto puede acontecer después de la separación del empleo.

También la ley en comento establece, que nunca deberá de tomarse como base un salario inferior al mínimo y tomarse como salario máximo para la indemnización, hasta el doble del salario mínimo que se perciba en la zona, por su importancia transcribiré el artículo 486 de la ley laboral:

"Art.486. Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que perci -

be el trabajador excede del doble del salario mínimo de la zona económica a la que corresponde el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes zonas económicas, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos. Si el doble del salario mínimo de la zona económica de que se trata es inferior a cincuenta pesos, se considerará ésta cantidad como salario máximo."

Al respecto podríamos considerar o entender que si por ejemplo, el salario mínimo fuera de diez mil pesos y el que percibía el trabajador afectado por un riesgo de trabajo era de veinticinco mil pesos diarios, se considerarían para efectos de determinar la indemnización el doble del salario mínimo que serían veinte mil pesos, lo que representaría para el trabajador una pérdida de cinco mil pesos diarios, siendo a todas luces injusto este criterio. Ahora bien respecto a la segunda parte de éste artículo, desde luego que es risible la cantidad ahí anotada, lo que no es risible es el criterio que ahí se maneja, ya que pretender establecer un tope, que en este caso consiste en --

que el doble del salario mínimo no deberá ser rebasado por la indemnización que le corresponda, esto constituye una pérdida o menoscabo en el patrimonio del trabajador, ya que si en su vida laboral estuvo percibiendo un salario acorde a su capacidad y entrega, no es justo que por resultar dañado por un riesgo de trabajo, sus ingresos que, hasta antes del siniestro, eran aceptables, ahora se vean injustamente disminuidos por criterios como los contenidos en el artículo en comento.

En relación a lo anterior el maestro Alberto Trueba comenta:

"...Tal como está redactado el artículo...no tiene más objeto que ocultar su inconstitucionalidad-- estableciendo salarios máximos; el doble del salario mínimo y de cincuenta pesos diarios, a manera de tope, para tomarlos como base a fin de determinar las indemnizaciones por riesgos de trabajo, contrariando así el espíritu y los textos del artículo 123 de la Carta Magna, que constituyen garantías sociales mínimas en favor de los trabajadores...Conforme al artículo 123 y a su justicia social, lo equitativo debe ser en todo caso que la base que se tome para calcular la

indemnización sea el salario diario que percibe el trabajador sin la complicada mecánica - del precepto que tan sólo trata de cubrir su inconstitucionalidad.."(79)

Efectivamente estoy de acuerdo con el maestro- Alberto Trueba Urbina, aunque debo también señalar que para aquéllos trabajadores que percibían un salario inferior al doble del mínimo, no les afecta, por lo que el daño -- sólo lo reciben aquéllos trabajadores cuyo ingreso sea el doble del salario mínimo, es decir los más calificados ó- preparados.

Como causas excluyentes de responsabilidad, por llamarlas así, establece ésta ley en su artículo 488 las - ya conocidas en éste trabajo; como son si el trabajador sufre el accidente estando en estado de embriaguez, al que - por cierto hace referencia una jurisprudencia que señala:

"Riesgo Profesional. Embriaguez como eximente. No se requiere que el estado de embriaguez del trabajador sea la causa determinante del accidente, sino

(79) Alberto Trueba Urbina. Ob. Cit. Pág. 210-211.

que basta que el trabajador se encuentre en tal estado cuando el riesgo se realiza. (D-- 2163/58. Catalina Méndez Vda. de Vázquez, 12-- de Septiembre de 1953)." (80)

En éste caso bien se pudiera referir a una congestión alcohólica como causante de la muerte y también a la pérdida de reflejos, habilidad o prudencia en ese estado y se realice el riesgo.

Siguiendo con las causales excluyentes de responsabilidad que señala nuestra ley laboral vigente, contempla también cuando el trabajador se encuentra bajo la acción de alguna droga, enervante o narcótico y no se le anticipó al patrón esa situación, en este caso sólo es responsable el patrón excepcionalmente, si hubo dicho aviso y de que se ingerían o administraban bajo prescripción médica, también es excluyente de responsabilidad la intencionalidad del trabajador de ocasionarse el daño por sí solo o con acuerdo de otras personas, además también si el riesgo es resultado de alguna riña o intento de suicidio, y referente a ello, una tesis jurisprudencial asevera:

(80) Tesis jurisprudencial citada por Francisco Breña Gar-- duño. Ob. Cit. Pág. 294.

"Accidente de trabajo determinado por actos -- delictuosos. Cuando un hecho delictuoso que -- se realiza en las mismas condiciones que si -- proviniera de cualquier fuerza física, produ- ce lesiones y aún la muerte del trabajador, - tal hecho debe estimarse como accidente de -- trabajo, si se reúnen los requisitos para su- existencia, independientemente de que tenga-- a la vez, obligación para indemnizar a la -- víctima o a sus deudos.

Quinta época: Tomo XXXIV, Pág. 2619, Cinco minas Co. Tomo XLIX, Pág. 1100, Cía Azucarera Almada, -- SC en Dated Cooper Co, S.A.U de 4 Vts. (Informe 4a. Sala, 1931, Tesis 5 Pág 7." (81)

Como lo señalaba al inicio del presente capítulo la idea del riesgo de empresa establecía que estando el tra- bajador subordinado y bajo la autoridad de un patrón pres- tando sus servicios, eran a cargo de la empresa los acciden- tes que ocurrieran, por ejemplo el caso anterior cae perfec- tamente dentro del supuesto referido, la ley anterior de -- 1931 contenía como causa excluyente de responsabilidad a la

(81) Tesis jurisprudencial Citada por Francisco Breña Gar- duño. Ob. Cit. Pág. 430.

"fuerza mayor extraña al trabajo" y la nueva ley de 1970- suprimió esa causal como excluyente de responsabilidad,-- cuando estuvo vigente esa causal quedaban muchos riesgos- sin indemnizarse, ya que no se precisaba en qué exactamen- te consistía esa "fuerza mayor extraña al trabajo", por - lo que la nueva ley inspirada en la teoría del riesgo de- empresa suprimió esa excluyente amparando esos supuestos.

Asimismo el trabajador es protegido por el ar- tículo en comento al considerar como riesgo de trabajo y- por tanto responsabilidad patronal, si el accidente ocu- rriera por torpeza o negligencia del trabajador o bien si ocurriera por imprudencia o negligencia de algún compañero de trabajo o de una tercera persona, esto en el artículo - 489, debiendo al efecto transcribir una tesis jurispruden- cial que dice:

"Accidente de trabajo ,indemnización por. Aun que haya descuido por parte del obrero. El - patrón está obligado a indemnizar al obrero por los accidentes de trabajo que sufra, -- aún cuando obre con descuido de acuerdo al- artículo 317 de la Ley Federal del Trabajo- de 1931 (489 de la Ley actual), el cuál no -

exime al patrón de las obligaciones que le impone el título que se refiere a los riesgos de trabajo; porque el accidente haya sido causado por descuido o negligencia de algún compañero de la víctima, o porque haya ocurrido por negligencia o torpeza de ésta, siempre -- que no haya habido premeditación de su parte. Quinta época, Tomo XL, Pág. 1235, R 12943/32. Cía. Minera Asaro 5 Vts. otros Tomos, .Tomo XLIV, -- Pág. 4648. R. 2121/34, García Raymundo, U. de 4 -- Vts. (Informe 4a. Sala, 1931, tesis 7 Págs. 8 y 9." (82)

Lo anterior refuerza lo dicho, el principio de responsabilidad patronal que también se nota en el artículo 490, ya que impone al patrón el pago de un veinticinco por ciento más del monto de la indemnización si existiera falta inexcusable de éste, como sería el caso de que ya -- habiéndose realizado un riesgo de trabajo por equis carencias de medidas de seguridad y de volverse a realizar otro riesgo en condiciones similares, ahí sería aplicable el aumento del veinticinco por ciento, también si los trabajadores ya le hubieran anticipado al patrón el riesgo que co--

(82) Tesis jurisprudencial citada por Francisco Breña Garduño. Ob. Cit. Pág. 434.

exime al patrón de las obligaciones que le impone el título que se refiere a los riesgos de trabajo; porque el accidente haya sido causado por descuido o negligencia de algún compañero de la víctima, o porque haya ocurrido por negligencia o torpeza de ésta, siempre -- que no haya habido premeditación de su parte. Quinta época, Tomo XL, Pág. 1285, R 12943/32. Cía. Minera Asaro 5 Vts. otros Tomos, .Tomo XLIV, -- Pág. 4648. R. 2121/34, García Raymundo, U. de 4 -- Vts. (Informe 4a. Sala, 1931, tesis 7 Págs. 8 y 9." (82)

Lo anterior refuerza lo dicho, el principio de responsabilidad patronal que también se nota en el artículo 490, ya que impone al patrón el pago de un veinticinco por ciento más del monto de la indemnización si existiera falta inexcusable de éste, como sería el caso de que ya -- habiéndose realizado un riesgo de trabajo por equis carencias de medidas de seguridad y de volverse a realizar otro riesgo en condiciones similares, ahí sería aplicable el aumento del veinticinco por ciento, también si los trabajadores ya le hubieran anticipado al patrón el riesgo que co--

(82) Tesis jurisprudencial citada por Francisco Breña Gar-
duño. Ob. Cit. Pág. 434.

rren por carecer de medidas de seguridad o sugerencias para la prevención de los mismos y, de llegar a sucitarse - también procedería el aumento contemplado por el artículo 490. Estas situaciones también son contempladas por la -- Ley del Seguro Social en su artículo 55 y 56, éste último precepto establece que será la Junta de Conciliación la - que establecerá el porcentaje definitivo mediante Laudo - firme una vez comprobada la falta inexcusable del patrón, como veremos más adelante.

El artículo 491 refiere al caso de un trabaja - dor que sufre un riesgo de trabajo que le produce incapaci - dad y a los tres meses de incapacidad recibiendo su sala - rio íntegro, la ley establece que debe determinarse su si - tuación dicho sea de paso, para ya no seguir pagando el -- cien por ciento del salario íntegro mas sus prestaciones, - si el período de incapacidad fuera en tiempo de aguinaldos, reparto de utilidades, etc., y debe determinarse su situa - ción en el sentido de que ya fuere el trabajador o el pa - trón debe acudir a la Junta con los certificados médicos - y dictámenes para que se declare el tipo de incapacidad, si es permanente parcial o total y sea indemnizado, por un la - do creo que de darse ésta situación al que le interesaría - no seguir pagando el cien por ciento del salario es al pa - trón, por lo que sería en todo caso éste el que haría el -

trámite respectivo para otorgar la indemnización, pero la ley determina que el patrón se libera de todo éste trámite y sobre todo del pago de la indemnización referida con tan sólo inscribir a sus trabajadores en el seguro de riesgos de trabajo.

Por lo que será en éste caso el Instituto el que, salvo casos excepcionales, determine fatalmente a los tres meses el tipo de incapacidad, otorgando automáticamente, - ya no el cien por ciento del salario, sino un porcentaje - del mismo, independientemente de la gravedad del riesgo ya no se otorgará el cien por ciento del salario, esto es claramente una desventaja para el trabajador y donde se vé -- que no existe la protección que tanto se alardea, porque -- repito lo señalado en capítulos anteriores; si un trabajador en plenitud de facultades con su sueldo íntegro apenas subsiste, ahora en el caso de una incapacidad total permanente, menos subsistirá con un setenta por ciento a lo sumo, de su salario, situación ésta que es clara y a todas luces injusta.

Por lo que hace al artículo 492, éste establece el caso que, de darse un accidente de trabajo, que deje al -- trabajador una incapacidad permanente parcial, se determinará la indemnización en base a la tabla de valuación de inca

pacidades calculado sobre lo que debiera pagarse si la - incapacidad resultante hubiera sido permanente total, de- ésto yo entiendo que es: un porcentaje menos un porcenta- je, es lo mismo que si habláramos de intereses sobre in- tereses pero en sentido negativo ó inverso, es decir res- tando sobre lo restado para otorgar la indemnización, di- cho artículo finaliza asentando que se tomará en cuenta- todas las condiciones que rodean al trabajador, su edad- y además si el patrón se preocupó por la "reeducación pro- fessional del trabajador" será considerado respecto a la - indemnización, es decir podría darse el caso de una reba- ja de éste pago.

El artículo 493 no dice más que, si el daño su- frido por el trabajador es el más alto y grave, es decir- incapacidad permanente total bien comprobada, a lo más que puede pretender es el porcentaje estipulado en la tabla de valuación de incapacidades que contiene la Ley Federal del Trabajo en comento, y es aquí donde debería de establecerse que de quedar totalmente inutilizado el trabajador pa- ra ya no poder proveerse de los bienes necesarios para su subsistencia y la de su familia, debiera otorgarse el cien por ciento del salario que percibía, máxime habiendo fami- lia que mantener, se podría alegar en contra el que no -- hay los recursos financieros para solventar cada incapaci

dad permanente total con pensiones del cien por ciento - del salario, pero aunque es temática de otro inciso de-- éste trabajo, creo que el sector empresarial debiera ser gravado con un pequeño aumento de sus cuotas por riesgos de trabajo, de determinarse incapacidad permanente total éste pago podría consignarse en una cédula de diferencias de cuotas por el seguro de riesgos de trabajo, esto ya entrando directamente en la proposición que se hace a través de éste trabajo para una modificación de la ley tanto del seguro social como de la ley laboral vigente, esto ya lo ampliaremos en su oportunidad.

De los artículos 494 y 495, lo relevante, creo, es éste último que determina como indemnización por incapacidad permanente total la cantidad equivalente a mil noventa y cinco días de su salario, esto es en caso de indemnización, los artículos 496 y 497, hablan primeramente de que no habrá deducción o descuentos sobre la indemnización por los salarios recibidos durante los tres meses ó el tiempo que haya durado el período de incapacidad temporal y el artículo 497 habla de que existe el término de -- dos años para pedir una reevaluación del grado de incapacidad si existiera gravedad o atenuación del padecimiento -- del trabajador.

Respecto a si el trabajador se repusiera - de su incapacidad permanente parcial y ya pudiera seguir - laborando, el patrón está obligado a reponerlo en el trabajo siempre y cuando ésta solicitud fuere dentro de un año, contado a partir de la determinación de la incapacidad permanente parcial, esto lo refiere el artículo 498, finaliza diciendo que el criterio anterior no será aplicable en el caso de una incapacidad permanente total, cosa que estimo muy poco probable.

El artículo 499 deja una puerta abierta para -- que el trabajador incapacitado permanente parcial, pueda - además de recibir su indemnización y de ser esto posible, - continuar laborando con su sueldo íntegro una vez repuesto en labores o actividades acordes con sus nuevas condiciones y capacidad, esto lo considero una medida mínima de justicia, ya que sería cruel que por el sólo hecho de haber sufrido un riesgo de trabajo con resultados de incapacidad - permanente parcial perdiera su trabajo a cambio de una irrisoria indemnización, pudiendo seguir laborando en otras -- funciones acordes a su nuevo estado, aunque es poco probable, pero pudiera darse el caso de trabajadores que necesitando una cantidad extra de dinero, intencionalmente se -- ocasionaran un daño en sus miembros con la intención de recibir una indemnización y posteriormente seguir laborando--

y digo poco probable, porque sería un riesgo que correría ya que el patrón pudiera probar la intencionalidad del -- riesgo de trabajo o bien, que solicitado el reacondo, el patrón no lo aceptare, salvo que se obtuviera Laudo definitivo ordenándolo así, claro esta situación sólo en el caso de no haber disposición relativa en el contrato colectivo de trabajo, refiero una tesis jurisprudencial al respecto que dice:

"Riesgos de Trabajo, reubicación en labores distintas con motivo de. El trabajador víctima de un riesgo de trabajo tiene derecho en términos del artículo 499 de la Ley Federal del Trabajo a desempeñar labores distintas a las que -- realizaba antes del infortunio, de acuerdo -- con la forma prevista en su contrato colectivo de trabajo si su incapacidad lo permite y ejerce su acción oportunamente.

A.D. 6576/33. Jesús Salcedo Cervantes, 27-VIII-84 U.de 4 Vts.P; Juan Moisés Calleja García, S; Constantino Martínez Espinoza, (Informe 4a.Sala 1984.Tesis 71, Págs 558 y 559)." (83)

En lo que respecta a el caso de muerte del tra-

(83) Tesis Jurisprudencial citada por Francisco Breña Garduño. Ob.Cit. Pág. 436.

bajador por riesgo de trabajo, a ello se refiere el artículo 500, la presente Ley Federal del Trabajo de 1970, establece por gastos funerarios la cantidad equivalente a dos meses de salario, más lo equivalente a 730 días de salario sin deducciones, para saber a quiénes se ha de otorgar ésto, la Ley Laboral en comente, no sólo adopta el criterio de la Ley del Seguro Social, sino aún lo supera, el artículo 501 establece como beneficiarios a la viuda o viudo que hubiese dependido económicamente del trabajador y que tenga una incapacidad funcional del cincuenta por ciento o más y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esa edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, los ascendientes que dependían económicamente del trabajador concurrirán con las personas anteriormente citadas. A falta de viuda concurrirán con los hijos y ascendientes, la mujer con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos siempre que ambos hubieron permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, pero si al morir el trabajador tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la indemnización; a falta de viuda, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que llene los requisitos de la ley laboral en la proporción en que cada uno dependía de él.

En el caso del último supuesto anterior pueden entrar aquéllos hijos menores de dieciséis años y con cincuenta por ciento de incapacidad que no hubieran podido probar éstas circunstancias, tan sólo por su carácter de personas que dependían económicamente del trabajador, y aún más aunque tuvieran más de dieciséis años pero dependieran económicamente del trabajador también serían incluidos con el carácter de beneficiarios en la proporción que les corresponde, de éstas situaciones hay también -- jurisprudencia que por su amplitud rebasaría los límites del presente trabajo.

Quisiera comentar respecto a éste artículo 501- en lo referente a que si no existieran viuda, hijos o -- ascendientes, las personas que dependían económicamente -- del trabajador concurrirán con la persona que llene los -- requisitos de la ley laboral a ser indemnizados en la -- proporción en que cada uno dependía de él, este criterio no aparece en la ley del seguro social sino sólo en la -- ley laboral, y creo que debe aplicarse la ley que sea más benéfica a los beneficiarios, no obstante que el Instituto Mexicano del Seguro Social se subroga dicha responsabilidad por haber sido asegurado el extinto trabajador.

Además creo que al estar consignada dicha situación anterior en la ley laboral, es muy justa, ya que de hecho hay casos en los cuáles el trabajador vivía con familiares que no eran contemplados anteriormente por las leyes, como sería el caso de hermanas, padrastros, etc., o inclusive amigos jubilados o gente a la que el trabajador sostenía y era asistido por ella, por lo que éste -- precepto deja una puerta abierta para aplicar la ley laboral con justicia hacia los que dependían económicamente-- del trabajador fallecido por riesgo de trabajo, claro que esto es teórico o solamente se encuentra plasmado en la letra, falta verlo en la realidad que sería a través de -- un laudo dictado por la Junta de Conciliación y Arbitraje, por último respecto a esto hay una tesis jurisprudencial-- que señala:

"Riesgo de Trabajo, indemnización a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social en caso de beneficiarios. El IMSS, conforme a lo ordenado por la ley que lo rige, se subroga en la obligación que la LFT impone a los patrones en los casos de riesgos de trabajo cuando aseguran a sus trabajadores en dicha Institución, por lo que el derecho a la indemnización (o su equivalencia jurídica consistente en la pensión) en los casos de -- muerte, debe pagarse a los beneficiarios que se-

Malala la propia ley y en su defecto, a los demás beneficiarios a que se refiere el - Artículo 501 de la L.F.T.

AD.4511/75.IMSS,17/III/76, 5 Vts.P:Alfonso López Aparicio,S:Carlos Villaseca Roldán - entre otros.(Informe 4a.Sala 1981,Tesis 173 Pág.134)" (84)

El caso anterior claramente señala que es en las situaciones en las cuáles el patrón asegura a sus trabajadores ante el IMSS en el seguro por riesgos de trabajo, en los casos en que falleciera un trabajador no cubierto por dicho seguro, el responsable a dar la indemnización sería el patrón y al efecto existe otra tesis jurisprudencial que asienta:

"Fallecimiento, prestaciones a quienes señala el Artículo 501 de la L.F.T. en caso de. Las personas beneficiarias de las prestaciones derivadas de una relación de trabajo que termina por muerte del trabajador lo son únicamente aquéllos que en forma expresa señala el artículo 501 de la ley laboral; en consecuencia, el patrón al pagar deberá cerciorarse que el importe de la pres-

(84) Tesis Jurisprudencial citada por Francisco Breña Garduño. Ob.Cit. Pág.437.

que el importe de la prestación legal la reciba la persona que tiene derecho a ella y no ninguna otra, a pesar de la designación que al respecto haga el trabajador, pues de no hacerlo así el patrón no puede considerarla cubierta o pagada la prestación a la persona que tiene derecho.

AD. 1039/80. IMSS.11/VIII/80.U de 4 Vts.
P:Julio Sánchez Vargas, S: Jorge Landa (informe-
4a. Sala 1980. Tesis 66 pag. 53)." (85).

Es de llamar la atención de la transcripción anterior el hecho de que aún designando el trabajador a sus beneficiarios, debe indemnizar el patrón a quien la Ley marca, en caso de no estar bajo cobertura de riesgo de trabajo y por ninguna razón, inclusive ni por voluntad del trabajador se puede cambiar de beneficiarios, y en este punto estamos ante derechos de beneficiarios que son protegidos legalmente y como lo estima el maestro Francisco Broña Garduño citando jurisprudencia:

"... debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 501 de la Ley Laboral que esta preci -

(85) Tesis Jurisprudencial citada por Francisco Broña Garduño. No. Ob. Cit. Pág. 438.

sa quienes tienen derecho a recibir la indemnización correspondiente en el caso del fallecimiento del trabajador, ya que aceptar que dicha declaración (designación del trabajador), debe prevalecer por contener la voluntad del trabajador, sería tanto como aceptar que ese aspecto velitivo tiene efectos derogativos de una disposición jurídica..."(86)

El artículo 502 establece que en caso de muerte del trabajador por riesgo de trabajo, el monto de la indemnización a los beneficiarios ya referida, es la cantidad de setecientos treinta días de salario sin deducciones, al respecto es preciso decir que la ley del Seguro Social se subroga el otorgamiento de esa prestación estimando en su artículo 60, que son equivalentes las prestaciones que otorga dicho Instituto a las referidas anteriormente por la Ley Federal del Trabajo, por lo tanto la única condición para la subrogación lo es que el patrón haya asegurado a sus trabajadores contra riesgos de trabajo, es de señalarse que las prestaciones que otorga el IMSS, aunque son pensiones periódicas y no cantidades líquidas como

(86)Francisco Breña Garduño. Ob.Cit. Pág.439.

las que señala la ley laboral, estima dicha ley que son equivalentes y que por tanto si el patrón signó un contrato colectivo comprometiéndose a indemnizar con más días de salario a los beneficiarios de un trabajador fallecido por riesgo de trabajo, es el patrón quien deberá cubrir el excedente de los setecientos treinta días de salario, por lo tanto el IMSS establece un tope a la indemnización que no rebase dicha cantidad, en otras palabras mediante un laborioso cálculo, el IMSS otorga prestaciones en especie y en dinero hasta por los setecientos treinta días de salario.

El artículo 503 establece la mecánica para las indemnizaciones en caso de muerte por riesgo de trabajo, a fin de notificar legalmente la Junta de Conciliación y Arbitraje y la Junta de Conciliación Permanente a los que estima dependientes económicos del trabajador fallecido; fijando avisos en el último centro de trabajo del mismo, convocando a los que se creyeren con derecho a recibir la indemnización, algo que me parece interesante es el que dicho artículo faculta a la Junta de Conciliación concedora del caso a que, estimando las Actas del Registro Civil y aún sobre ellas, determinará quiénes eran realmente dependientes económicos del extinto, ya que una vez concluido el procedimiento, con audiencias de partes dictará resolución--

a fin de que el patrón haga el pago de la indemnización a quien hubiere determinado, algo interesante lo es que, - aún hasta antes del pago, algún beneficiario no incluido - puede hacer valer sus derechos ante la Junta de Conciliación conocedora del caso y si ya se verificó dicho pago - podrá ejercitar su acción contra los que recibieron dicha indemnización.

El artículo 504 hace remembranza a los antecedentes históricos del riesgo de trabajo sobre todo en sus fracciones I y III que establece que si el patrón tuviese a su servicio más de cien o trescientos trabajadores deberá instalar enfermería u hospital respectivamente en el centro de trabajo, tener todo lo necesario para la curación, primeros auxilios o, previo acuerdo con los trabajadores, celebrar - convenio con hospitales o clínicas para la atención inmediata de los riesgos y por último proporcionar aviso a la - Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Junta Permanente de Conciliación o Junta de Conciliación y Arbitraje, setenta y dos horas después de verificado dicho accidente proporcionando todos los datos respecto al trabajador, centro de trabajo, testigos, hechos, posibles beneficiarios en caso de muerte, etc..

En relación a la fracción III del artículo 504 que comentamos, es casi imposible que cuando una empresa tenga a su servicio mas de trescientos trabajadores instale un hospital con personal médico y equipo necesario, dicha hipótesis funcionaría en caso de que no existiera Seguro Social, pero aún en ese caso es realmente imposible que se cumpla con dicho precepto, por lo que es de señalar que dicha fracción, en mi opinión es obsoleta e inútil pero al estar actualmente la mayoría de empresas inscritas al INSS, es éste quien releva de dichas obligaciones al patrón.

Del artículo 505 al 507 refiere de los médicos de la empresa, qué obligaciones tienen y si el trabajador renunciase a dicha atención no pierde los derechos que -- pudiera tener, volviéndonos a encontrar con el principio -- laboralista de que sus derechos son irrenunciables.

El artículo 508 se refiere a si es necesaria la autopsia del trabajador fallecido y quién podrá practicarla, al respecto debo señalar que no es el único medio para comprobar la causa de la muerte del mismo, sino que otros elementos de prueba igualmente científicos son los datos patológicos, los expedientes clínicos, los antecedentes -

radiológicos, etc.,.

Los artículos 509 al 512 se refiere concretamente a las medidas de seguridad e higiene, sus comisiones, requisitos para formarlas, los reglamentos que se expidan y los instructivos correspondientes, el establecimiento de comisiones consultivas estatales de seguridad e higiene en el trabajo en cada entidad federativa, su integración por los distintos representantes del Sector Salud, la atención por parte de los patrones de las instrucciones y medidas que señalan las comisiones referidas.

A continuación la Ley Federal del Trabajo en su artículo 513 adopta una tabla o relación de las enfermedades que de darse o manifestarse en el trabajador serán consideradas enfermedades de trabajo e incluyen las enfermedades de las vías respiratorias por inhalaciones de gases y vapores, la dermatosis, oftalmopatías profesionales, intoxicaciones, infecciones, parasitosis, micosis y virosis y en cada una de éstas enfermedades se incluyen también las profesiones, trabajos u oficios de cuyo ejercicio pueden contraer, generar o acelerar dichas enfermedades; como son los médicos, enfermeras, leñadores, personal de limpieza, carniceros, mineros, fundidores, soldadores, etc., en fin

todos aquellos que por el contacto directo o indirecto con su materia de trabajo pueden padecer dichas enfermedades.

Por último el artículo en comento comprende las enfermedades producidas por el contacto con productos biológicos, las producidas por factores mecánicos y variaciones de los elementos naturales del medio de trabajo, éste último se refiere a trabajadores que cambian de medio natural con motivo de su actividad, por ejemplo los buzos en sus labores subacuáticas, los pilotos aviadores que son sometidos a prácticas o ejercicios a mayor presión atmosférica y a mucha altura, sometiendo por tanto su sistema respiratorio a condiciones fuera de lo normal.

Siguiendo la tabla de enfermedades, el artículo en cuestión incluye también las enfermedades por las radiaciones ionizantes y electromagnéticas, el cáncer derivado por la acción de los cancerígenos industriales de origen físico, químico o inorgánico o por radiaciones diversas, incluye dentro de ésta enfermedad a los trabajadores que laboran con arsénico, el níquel, la parafina, la brea, los productos derivados del petróleo, y demás empleados que se encuentran expuestos a las radiaciones ya sea de rayos equis o de otra clase y de la ubicación del cán-

cer, este artículo comprende el cáncer en la piel, el broncopulmonar, en las cavidades nasales y para los que no que daran comprendidos en éstos, los abarca al denominar cánceres diversos.

Después dicho artículo 513 se refiere a las enfermedades endógenas que son derivadas de la fatiga industrial y dentro de ellas menciona: la hipoacusia y sordera, los calambres de aquéllos trabajadores que estuvieron expuestos a repetición incesante de movimientos, la laringitis crónica en aquéllos que se dedicaron a ser locutores, cantantes, actores, profesores, etc., y la neurosis, enfermedad ésta que es un mal generalizado en cualquier actividad ya que la continua presión por el trabajo produce la neurosis, que ésta ley la contempla como enfermedad de trabajo.

Posteriormente, después de que la ley señala cuáles son las enfermedades que deberán ser consideradas como de trabajo, el artículo 514 pasa en seguida a valuar qué porcentaje de incapacidad le corresponderá, ya fuere el caso; de pérdida de un miembro, la parálisis, las lesiones, los trastornos, las alteraciones, las atrofiás de los órganos y los relaciona de la siguiente manera; las pérdidas de --

los miembros superiores pudieno ser desde un dedo hasta - la pérdida o amputación de un brazo desde el hombro, por - la inmovilidad de dichos miembros, por las rigideces de -- las articulaciones, por las cicatrices retráctiles que no pueden ser resueltas quirúrgicamente, las parálisis completas e incompletas por las lesiones de nervios periféricos-- las luxaciones que no pueden ser resueltas quirúrgicamente, de las pérdidas de los miembros inferiores, la pérdida de - la agudeza visual, o de uno, o ambos ojos, la pérdida de los globos oculares y en seguida el apartado 301 del referido artículo 514 establece la tabla No.1, en la que se relaciona a qué grado de agudeza visual le corresponde qué porcentaje, y qué porcentaje cuando ya no puede ser mejorada con anteojos dicha agudeza visual.

Asimismo dicho apartado incluye otra tabla,- la tabla No.2; para los casos cuando se pierde la agudeza - visual en uno o los dos ojos, según se trate de enfermedad de trabajo o por afección ajena al trabajo, y la tabla No.3 para aquéllos trabajadores cuya actividad sea elevadamente de exigencia visual.

Respecto al cuello, torax, abdomen, sólo es - de señalar que el porcentaje de incapacidad que alcanza el cien por ciento de grado de incapacidad, es la referida al-

tórax, si se trata de una fibrosis pneumoconiótica infectada de tuberculosis, no curada ni clínicamente ni bacteriológicamente y la insuficiencia cardíaca grave, respecto al abdomen son muy común las hernias inguinales originadas por el cargar cosas muy pesadas en la actividad cotidiana, son indemnizables en un treinta por ciento; del aparato genital urinario refiere las relativas a las pérdidas o atrofiaciones de dichos órganos, la que considero también muy importante son las referidas a la columna vertebral, en cuyo caso vemos que si el trabajador sólo puede caminar con muletas por un riesgo de trabajo, quedando sus piernas sin fuerza, le concede la ley hasta un setenta por ciento como máximo, a la paraplejía es la que le concede hasta el cien por ciento de incapacidad, que en el papel parece ser una buena indemnización, pero realmente equivale al setenta por ciento del sueldo que percibía dicho trabajador y, prácticamente para llegar a éste grado de incapacidad, y aún más, para que le sea concedido es una verdadera dificultad, porque generalmente un padecimiento de columna es catalogado no como riesgo profesional sino como enfermedad degenerativa, quedando por tanto excluida de los beneficios de éste artículo.

Por último, dentro del apartado 405 al 409 -

del artículo en comento, establece las clasificaciones diversas, y se refiere a aquellas lesiones, incapacidades físicas, deformaciones, pérdidas completas de miembros, las enajenaciones mentales, las producidas por la acción de la energía radiante, etc., las indemnizará la Junta de Conciliación y Arbitraje hasta en un cien por ciento; el Artículo 515 establece que será la Secretaría del Trabajo y Previsión Social quien previos estudios y análisis de los avances de la medicina del trabajo, solicitará a través del Presidente de la República la adecuación periódica de los artículos 513 y 514 al Poder Legislativo para la elaboración y establecimiento de normas que vayan acordes con la realidad del avance de la medicina.

C. LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Por principio de cuentas es de asentar que la Ley del Seguro Social vigente fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de Marzo de 1973, y entró en vigor el 10 de Abril de dicho año, dicha ley ratificó el establecimiento del IMSS como un organismo público descentralizado, con patrimonio y personalidad jurídica propios.

Debo reiterar que como lo habí mencionado antes, el Seguro Social es un mecanismo de atención y protección constituido en favor del sector laboral, dicho mecanismo adoptó como sistema idóneo para realizar sus fines la institución del seguro privado, esa es la razón por la cuál tiene cierta similitud en cuanto a su organización y estructura, pero sus fines u objetivos son distintos, por lo cuál vemos que se aplican, con las adecuaciones necesarias el sistema del cálculo actuarial, la probabilidad, la incidencia de los riesgos, etc.,.

El riesgo siendo un suceso dañoso, futuro e incierto, al realizarse produce, hablando genéricamente en el organismo, en los bienes y en la colectividad un daño o perjuicio, pero en el presente caso lo que entra dentro de la protección son sólo los daños a la persona.

El seguro privado tiene entre otras, una diferencia importante con el seguro social, mientras el primero establece que el suceso dañoso es futuro y por tanto no puede asegurar algo que ya pasó, en el segundo se pueden otorgar las prestaciones al sujeto de aseguramiento aunque no esté inscrito o asegurado, es decir, en el Seguro Social se puede cubrir un riesgo que ya ocurrió, aunque ello crea la figura jurídica del capital constitutivo, que no obstan

te ser muy interesante, pero por razones de los objetivos del presente trabajo sólo la hemos de mencionar de manera enunciativa.

Entrando ya en materia de riesgos de trabajo, mencionaré que desde la iniciativa de ley del Seguro Social ya se habían considerado los siguientes seguros: -- accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, enfermedades generales y maternidad, invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Existieron sin embargo argumentos en contra de la inclusión del seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, el legislador consideró que estos riesgos eran los que más daños y repercusiones causaban entre la población tanto en cantidad como en gravedad, sobre todo en las clases pobres, siendo por eso que para enfrentar el problema de la seguridad colectiva, hubo de incluir en el sistema del Seguro Social a los riesgos de trabajo.

De entre los argumentos que se levantaron en contra de dicha inclusión están: el que ya la Ley Federal del Trabajo regulaba los riesgos de trabajo, que las empre

sas siendo solventes podrían encarar el problema ellas solas, y que la implantación de éste seguro era inconstitucional al no estar expresamente contemplado en la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional.

Respecto a dichos argumentos, es de señalar que efectivamente la Ley Federal del Trabajo ya contemplaba los riesgos de trabajo, pero lo que concedían eran indemnizaciones únicas por la pérdida de miembros y de facultades al trabajador, sin considerar de manera previsoramente que dichas indemnizaciones globales se acababan rápidamente, en cambio las que establecía la Ley del Seguro Social al ser pensiones vitalicias no se agotaban, de lo anterior considero que no hay duda de la preferencia que debe haber por éste tipo de prestación que es la pensión.

Por lo que hace a la solvencia que decían tener algunas empresas para asegurar la reparación del daño en los trabajadores, lo cierto es que no todas las empresas tenían dicha solvencia y no podía haber aplicaciones de la ley de manera parcial o particular, ya que una característica de la naturaleza de la ley es su aplicabilidad genérica. Y finalmente respecto a la inconstitucionalidad que se argumentaba, transcribiré unos párrafos de la expo-

sición de motivos que de dicha ley menciona el licenciado Dionisio J. Kaye:

"...La fracción XXIX del artículo 123 Constitucional, al referirse a los diversos seguros menciona el de enfermedad y accidentes, sin excluir a los que son de carácter profesional, exclusión que sería necesaria que es tuviera expresamente hecha para que fueran segregadas de un sistema de seguridad general que la propia Carta Magna ha preconizado como de utilidad pública. Por otra parte, no existe razón teórica de peso para estimar -- que los riesgos profesionales, que son los que más consecuencias graves causan entre la clase trabajadora, deban ser eliminados de un sistema de seguridad y sean sometidos a un tratamiento jurídico distinto del que reciben otros riesgos sociales.."(87)

Por último, al respecto existen tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ratificando la constitucionalidad de este seguro, entre ellos es--

(87) Dionisio J. Kaye. Estudios y problemática en la Aplicación Práctica de la ley del Seguro Social. Edit. IEESSA, México 1973, Pág. 206.

tá el citado por el licenciado Kaye:

"Seguro Social, aplicación de la ley en caso de riesgo profesional. De acuerdo con la ley que creo el Seguro Social, con las aportaciones de los trabajadores, de los patrones y del Estado, se integra un capital constitutivo en favor del propio trabajador, el cuál se le entrega en partidas mensuales que constituyen las pensiones que se le otorgan por incapacidad, por vejez, o por muerte, éstas últimas a sus familiares.-- De ahí que en los casos en que conforme a la -- Ley Federal del Trabajo, el asegurado o sus familiares tienen derecho a una indemnización por riesgo profesional, y se encuentran protegidos por el régimen de la seguridad social, reciben una pensión de acuerdo con el monto de las aportaciones hechas y con el grupo en el cuál se encuentran cotizando, y en la Ley del Seguro Social el ordenamiento que debe aplicarse para -- cubrir las responsabilidades por riesgos profesionales y no la Ley Federal del Trabajo.....

A.D. 405/64.Ma.Luisa Cervantes de Noriega, Julio 21 de 1966, U.5 Vts.P:Padilla Ascencio.4a.Sala.Sexta - Epoca, Volumen CIX. Quinta Parte. Pág.35." (38)

(38) Dionasio J. Kaye. Ob. Cit. Pág. 207.

Como se nota de la transcripción anterior, el criterio legal que se debe manejar en cuanto a qué ordenamiento es el aplicable en materia de riesgos de trabajo; es la Ley del Seguro Social, al respecto me remito a lo ya anteriormente señalado en el sentido de que en el campo de la seguridad social la Ley del Seguro Social va a ir gradualmente regulando aquellas situaciones que en un principio eran contempladas por la Ley Federal del Trabajo y el criterio comentado es una clara muestra de ésta sustitución que se está llevando a cabo.

Debo anticipar que todo el contenido de la Ley del Seguro Social es muy interesante, pero para objeto de éste estudio sólo haré un breve resumen que nos habrá de servir como antecedente o referencia al tema que nos incumbe, esto es los riesgos de trabajo, ya que el análisis de todo el contenido de dicha ley rebasaría en mucho el objetivo del presente trabajo, por lo que hecha dicha aclaración, pasaré a referirme de una manera temática y no artículo por artículo de la presente ley.

El seguro social comprende dos regímenes; el voluntario y el obligatorio (Artículo 6o.), la estructura del Seguro Social se fundamenta en el régimen obligatorio-

regulado por los artículos 11 al 24, y el régimen voluntario del 224 al 231.

Los seguros de riesgos de trabajo, enfermedad y maternidad, invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; así como guarderías para hijos de aseguradas - (Artículo 11), se encuentra comprendido por el régimen - obligatorio y el régimen voluntario se basa en los seguros del mismo régimen obligatorio ya referido; los seguros facultativos sólo incluyen prestaciones en especie del ramo de enfermedades y maternidad (Artículo 224), y en los seguros adicionales son o contienen mejoras a las prestaciones económicas en cualquiera de las ramas de los regímenes descritos.

Uno de los factores que denotan la descaracterización laboral del seguro social lo son los servicios sociales de beneficio colectivo, los cuáles se encuentran contenidos en el artículo 8o.; y del 232 al 239 se nos indica quiénes son los sujetos de solidaridad social que viene - siendo la población no asegurada.

Por lo que hace a los sujetos de aseguramiento - éstos se encuentran consignados en los artículos 12 y 13,-

el primero señala como sujetos de aseguramiento a los trabajadores que dependen de un patrón, a los miembros de sociedades cooperativas de producción y miembros de administraciones obreras o mixtas y a los ejidatarios, comuneros, colonos, y pequeños propietarios comprendidos en la Ley de Crédito Agrícola (hoy Ley de Crédito Rural).

Respecto a lo anterior, se nota que hay referencia a una vinculación entre patrón y trabajador por una relación de trabajo, se ha polemizado mucho respecto a si el IMSS tiene o no competencia para calificar si existe o no la vinculación de trabajo, la jurisprudencia ha determinado que no tiene esa facultad el Instituto, y al respecto - el maestro Francisco Ramírez Fonseca externa:

"...En cuanto a la vinculación por una relación de trabajo, es incompetente el Instituto para calificarla, por consiguiente la facultad del Instituto de registrar a los trabajadores -- (fracción X del artículo 240), queda condicionada a que se trate de una persona a la que -- el patrón le haya dado la calidad de trabajador, incluyéndolo en la nómina, descontándole o reteniéndole el impuesto respectivo, pues -- si el patrón niega la relación laboral, co --

responde probarla al Instituto..."(89)

De aquí se deriva una larga secuela de polémicas, ya que incluso los auditores o personal verificador del -- Instituto no tiene facultades para en sus diligencias establecer quiénes son trabajadores y quiénes no, quedando por tanto condicionada dicha calidad de trabajador a algún acto voluntario del patrón en que así lo reconozca.

Es necesario diferenciar entre sujeto de aseguramiento que es el que se prevé en la hipótesis de la presente ley, el sujeto protegido o asegurado que es cuando -- ya se realizó la hipótesis descrita; y beneficiario es -- quien, sin ser sujeto protegido, tiene derecho a prestaciones en dinero o en especie, por tener una vinculación familiar y económica con el sujeto protegido.

De acuerdo al artículo 19 de la presente ley -- los sujetos obligados del régimen obligatorio del seguro -- social, son los patrones, las sociedades cooperativas de -- producción y las administraciones obreras y mixtas; las instituciones nacionales de crédito ejidal y agrícola y bancos regionales que contratan créditos de refacción o avío con -- los sujetos mencionados en el artículo 12 fracción III, y --

las empresas industriales, comerciales o financieras, que sean parte en los contratos mencionados en la fracción III del artículo 14, en los términos que establezca el decreto de implantación del régimen (Artículo 24 de la Ley del -- Seguro Social).

De continuar con éste breve análisis de la Ley del Seguro Social por razón sistemática seguiría el tema de las prestaciones otorgadas a asegurados y beneficiarios y las fuentes de financiamiento del Instituto, pero por razón del tema en cuestión, es que en el siguiente desarrollo pasaremos a los riesgos de trabajo.

Y respecto a los riesgos de trabajo mencionaré lo que al efecto señala el doctor Francisco González Díaz-- Lombardo:

"...Los riesgos merman no sólo el bienestar físico y moral de la población laborante, si no también debe considerarse como un obstáculo a la prosperidad y desarrollo de los Es tados. Es misión del Estado asumir con responsabilidad y cuidar de las pérdidas inevitables de vidas, de la salud y de la capaci-

dad productiva de los trabajadores, luchando para que sus energías y aptitudes puedan emplearse de la mejor manera, de acuerdo con las oportunidades que ofrezca el medio..."(90)

Del contenido de los párrafos anteriores, nos damos cuenta que ya se había mencionado al inicio del presente trabajo en lo relativo a la teoría del riesgo social esto está plasmado en nuestra ley vigente del Seguro Social en su artículo 2o., por lo que creo que existe una justificación plena de la inclusión del seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en la ley en comento, debiendo además señalar que el régimen del seguro obligatorio es dentro de nuestro sistema una forma de hacer cumplir la responsabilidad patronal en materia de riesgos de trabajo.

Para que opere el seguro de accidentes y enfermedades profesionales son necesarios la inscripción patronal y al mismo tiempo la de los trabajadores, así como el pago de las cuotas, sólo entonces se subroga el Instituto y suple al patrón en esas responsabilidades, esto está consignado en el artículo 6o de la ley vigente.

(90) Citado por Dionisio J. Kaye. Ob. Cit. Pág. 208.

Por la metria que regulan, continuamente haré mención a la Ley Federal del Trabajo en relación con la Ley del Seguro Social, sin embargo creo conveniente señalar que las prestaciones que otorga esta última son superiores a la Ley laboral, pues ésta contiene las garantías mínimas inviolables de los trabajadores.

Para los efectos de aplicación de la Ley del Seguro Social, es de capital importancia la determinación de si es profesional una afección en la salud del obrero no sólo por que son superiores las prestaciones que les corresponden en relación a las de las enfermedades generales, sino por razón de los beneficiarios ya que de ser calificada como riesgo de trabajo son también beneficiarios los ascendientes, de no existir esposa e hijos.

Tanto la Ley del Seguro Social, como la Ley Laboral, señalan que no disminuirán el grado de incapacidad ni las prestaciones por la existencia de estados anteriores como idiosincracias, taras, discracias, intoxicaciones o enfermedades crónicas.

Igualmente en ambos ordenamientos, existe paridad respecto a las causas ya excluyentes de responsabi -

lidad, en este caso para el IMSS de verificarse el riesgo son exigentes si: a) ocurre el accidente encontrándose el trabajador en estado de embriaguez, bajo la influencia de psicotrópicos, narcótico o droga enervante, salvo por -- prescripción médica y puesta ésta en conocimiento del patrón, y b) la intencionalidad de ocasionarse el accidente de trabajo por sí o con acuerdo de otra persona, o -- por rifa, intento de suicidio, o por delito intencional -- del que fuera responsable el trabajador asegurado.

Si nos preguntáramos cómo se probarían las causas exigentes de responsabilidad por el IMSS o por el patrón en último caso, lo más idóneo hasta el momento, sería el dictámen médico que al efecto se enarbole, esto sería -- con exámenes de sangre y para el segundo caso la prueba -- testimonial, con el número de éstos que sea necesario, de aquí podemos darnos cuenta de la veleidosidad que puede -- existir para probar como riesgo de trabajo equis accidente.

Finalmente cabe señalar que sea calificado como riesgo de trabajo la enfermedad o el accidente de trabajo o no, si muere el trabajador por causa de dicho siniestro las prestaciones que se otorgarían a los beneficiarios legales serían las que corresponderían a los que por riesgo-

de trabajo concede la ley.

Pero no sólo existen las causas eximentes de responsabilidad, sino también lo que llamaría causas agravantes de responsabilidad y que serían si en la verificación del riesgo de trabajo hubiera habido por parte del patrón la falta inexcusable o el dolo, tales casos serían aquellos en los cuales, habiendo constancia de que se le previno al patrón de la riesgosisad de equis área, la falta de letreros o anuncios, pintura de alerta, equipos de seguridad, herramienta en mal estado, o desperfecto en maquinarias, de cuyas deficiencias hubiere sido avisado previamente por los trabajadores o por las Comisiones de Seguridad e Higiene correspondientes, en tal caso y mediante dictámen de la Junta de Conciliación (Artículo 56), se aumentarán las prestaciones en dinero que corresponderían al trabajador o sus beneficiarios, siendo pagado ese excedente por el IMSS, quien a su vez lo cobrará al patrón.

En caso de que el patrón oculte la realización de un accidente, según contempla el artículo 59, se hará acreedor de las sanciones que estipula el Reglamento y que consistirán en el cobro de prestaciones como capitales constitutivos y multa administrativa, considero que sólo

cabría este ocultamiento si se diera el caso que el trabajador accidentado no estuviera asegurado.

Existen cuatro consecuencias de los riesgos de trabajo de acuerdo al artículo 62, incapacidad permanente total y la muerte y para sus conceptos ésta ley se remite a los artículos 478 al 480 de la Ley Federal del Trabajo, debiendo por tanto entender por incapacidad temporal a la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo, esto es cuando al realizarse el riesgo de trabajo el trabajador tenga probabilidades de recuperarse, ésta incapacidad tendrá un subsidio del cien por ciento del salario hasta en tanto subsiste la posibilidad de recuperación, laboralmente hablando durante ese período el trabajador conserva su fuente de trabajo y se le tendrá como tiempo efectivamente laborado para efectos de antigüedad, además de que durante dicho período recibirá atención médica, quirúrgica, hospitalario, farmacéutico y aparatos ortopédicos que sean necesarios.

El artículo 67 menciona que deberá expedirse los certificados de incapacidad que ampararán los días -- que esté incapacitado y representan el derecho a recibir el pago del subsidio semanal.

Por lo que hace a las prestaciones, éstas pueden ser reclamadas por los beneficiarios estrictamente legales, dichas prestaciones son: a) prestaciones en especie, y b) prestaciones en dinero, respecto a las primas son las que se constituyen por asistencia médica,-- quirúrgica y farmacéutica, hospitalización, aparatos de prótesis y ortopedia y la rehabilitación; al respecto debo señalar que éste artículo 63 obliga al Instituto a poner a disposición del trabajador afectado los mejores adelantos de la ciencia médica para su rehabilitación pronta y completa y de no ser completa, los aparatos ortopédicos o de prótesis que hagan más llevadero su padecimiento. Es de abundar respecto a estas prestaciones que son iguales para todos los beneficiarios existiendo por lo tanto igualdad y sentido humano.

En lo que se refiere al inciso b) prestaciones en dinero, la ley del IMSS, señala en su artículo 65 que el asegurado que sufra un riesgo de trabajo percibirá mientras dure la inhabilitación el cien por ciento de su salario, sin que pueda exceder del máximo del grupo en el que esté inscrito, aquí existe un punto que debo abordar, que si el patrón tuviere inscrito a su trabajador con un salario inferior al real, ese cien por ciento de salario inferior es el que le será dado al trabajador afectado, sólo-

se le podrá aumentar hasta el real o el que dice que ganaba dicho trabajador en el caso de que demostrara fehacientemente que ganaba mas del que aparece inscrito y este caso es muy común, tengo entendido que en un porcentaje muy alto son pocos los patrones que inscriben a sus trabajadores con el salario real, para efectos de disminuir el monto de las cuotas que cotizaran a futuro, de antemano es obvio que los patrones no darán recibos ni comprobantes del salario real para prevenirse de estos casos.

Por otro lado, el goce del cien por ciento de subsidio se pagan al trabajador hasta que se declare, ya fuere su incapacidad permanente parcial o total, o se encuentre rehabilitado para trabajar, debiéndose pagar dichas incapacidades por periodos vencidos, respecto a esto debo señalar que creo es una injusticia el que si un trabajador que dió su vida y vigor recibiendo durante dicho periodo sólo lo indispensable para vivir, y mientras él daba su fuerza de trabajo para el engrandecimiento de una empresa, para el enriquecimiento de sus patrones, para el avance del progreso del país, etc., y en los momentos de desgracia que por una contingencia quedó incapacitado de por vida de manera total, se le otorgue con aspavientos y ostentosamente declarándolo como una gran prestación de --

solidaridad social no ya el cien por ciento del sueldo indispensable que venía percibiendo, sino únicamente el setenta por ciento de aquélla cantidad, y este es el tope máximo, porque hay porcentajes menores de su mísero sueldo esto es a todas luces una injusticia laboral, ya que si -- difícilmente sobrevivía con su salario, y estando con sus miembros completos o con una aceptable salud, después del riesgo de trabajo queda con el daño físico, moral, etc., y con una disminución considerable de su salario e incapacitado de por vida, esto es sólo en la hipótesis de que pudiera lograr el tope máximo de incapacidad.

La incapacidad permanente implica la pérdida o disminución de facultades orgánico funcionales, esta incapacidad puede ser parcial o total y en ambos casos, además de las prestaciones médicas se otorgara la pensión procedente conforme a las tablas de valuaciones del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 65 fracción II nos habla de la incapacidad permanente total, remitiéndonos a una tabla de salarios diarios que contiene grupos letrados, de la letra M a la W, donde la fracción referida textualmente señala:

"Artículo 65...II. Los trabajadores inscritos en el grupo W tendrán derecho a recibir una pensión mensual equivalente al setenta por ciento del salario en que estuvieren cotizando."

De acuerdo con la Ley Federal del Trabajo en su Artículo 480 se da la incapacidad permanente y total cuando el asegurado se encuentre imposibilitado para desempeñar cualquier trabajo, por el resto de su vida, esto plantea diversas cuestiones, entre ellas de que será difícil que algún trabajador que le sea dictaminada incapacidad permanente total no sirva para cualquier trabajo, eso es notoriamente injusto dado que podrían darse casos como los que señala el maestro Alberto Briceño:

"..El asegurado que desempeña tareas de investigación podría contestar el teléfono; un aviador apretar botones del elevador; un concertista -- ser portero de un edificio; o una mecanógrafa efectuar el aseo de una oficina.."(91)

Por lo anterior es que debe entenderse en un sentido jurídicamente justo que de darse la incapacidad,-

(91) Alberto Briceño Ruiz, Ob.Cit. Pág.132.

ésta lo será para la actividad específica pactada por la que recibe un salario y es causa de su incorporación al Seguro Social, si ya no puede ser motivo del riesgo de -- trabajo realizar su labor específica señalada en su cédula de afiliación por la pérdida total o disminución de facultades deberá considerarse como incapacidad permanente total.

Como un dato que aporta la propia Ley Federal del Trabajo, el artículo 493 facultaalas Juntas de Conciliación y Arbitraje a aumentar la indemnización hasta el monto que correspondiera por incapacidad permanente -- total, tomando en cuenta las facultades o aptitudes del trabajador, la importancia de su profesión, las posibilidades de desempeñar una categoría similar y la posibilidad de percibir ingresos semejantes.

Al asegurado que se le determina una incapacidad permanente total se le deberá de otorgar una pensión -- equivalente a un setenta por ciento del salario base de -- cotización, según el artículo 65 fracción II y para el caso de las enfermedades del trabajo se tomará el promedio -- de las últimas 52 semanas de cotización o las que tuviere -- si el lapso fuera menor.

El mismo artículo 65 en su fracción III contiene el caso de la incapacidad permanente parcial remitidos para fijar la pensión mensual a considerar la gravedad del daño permanente parcial en relación con la tabla de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo que ya hemos considerado anteriormente, y también considerando dicho daño permanente parcial en relación con el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total, debiendo establecer el monto entre el máximo y el mínimo que se contiene en dicha tabla, y considerando también la edad del trabajador, la importancia del daño, si queda inhabilitado para lo que venía desarrollando y si podría desarrollar en un futuro otras similares a la anterior, y si el porcentaje fuere de hasta el quince por ciento mejor se le pagará una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido.

Lo anterior queda claro con el ejemplo que al efecto manifiesta el maestro Alberto Briceño:

"..Por ejemplo, un trabajador sufre la pérdida de la flexión del dedo índice valorada en la Ley Federal del Trabajo del ocho al doce por ciento si su salario base de cotización fuera de cinco mil pesos diarios, implicaría una pen--

sión por incapacidad permanente total de tres mil quinientos pesos diarios (resultado de multiplicar los cinco mil pesos diarios por el setenta por ciento de la que correspondería a la incapacidad permanente total). Por la valoración correspondería supuestamente el diez por ciento, o sea trescientos cincuenta pesos diarios; como el cálculo de la pensión (artículo 65 fracción II), es mensual, se calcularía una cantidad de diez mil quinientos, con la salvedad de que en el ejemplo se cubriría una indemnización.."(92)

Del ejemplo anterior debemos entender que si el trabajador gana cinco mil pesos diarios, su sueldo mensual sería de ciento cincuenta mil pesos, el setenta por ciento de este sueldo serían ciento cinco mil pesos, por la valoración del dedo legalmente va del ocho al doce por ciento; la valoración media por tanto es del diez por ciento, entonces el diez por ciento del ciento cinco mil pesos son diez mil quinientos pesos mensuales, siendo esta cantidad la valoración final como pensión por la pérdida de la flexión del dedo índice, sólo que como en el presente caso la valoración por dicho daño es menor del quince por ciento-

(32) Alberto Briceño Ruiz. Ob. Cit. Pág. 132.

el artículo en cuestión fracción III párrafo tercero, estipula que de ser hasta el quince por ciento corresponde mejor pagar una indemnización global equivalente a cinco anualidades, por lo que en el presente ejemplo, si la pensión mensual es de diez mil quinientos pesos, se multiplica por el total de meses de cinco años que equivalen a setenta meses y arroja una cantidad global de seiscientos treinta mil pesos que es la prestación en dinero que en sustitución de la pensión se otorga al asegurado.

Cuando es declarada la incapacidad sea parcial o total, la pensión será provisional por el período de adaptación de dos años pudiendo aumentarse solo hasta el tope o disminuirse dado el caso y a petición del trabajador o del Instituto respectivamente, después de ese término la pensión será considerada definitiva debiendo ser las revisiones medicas anuales para el caso de una mejora o empeoramiento ya que esta revisión es equitativa tanto para el asegurado como para el Instituto.

En el supuesto de que accidente o enfermedad produjera la muerte del asegurado, entonces sus beneficiarios adquirirán la calidad de pensionados, teniendo derecho a las prestaciones médicas y en dinero, así pues en el supuesto de que el riesgo de trabajo ocasionara la muerte-

del asegurado los beneficiarios recibirán pensión de viudez, pensión de orfandad o pensión de ascendientes.

Por lo que hace a los beneficiarios para el caso de que el accidente o enfermedad provoque la muerte del asegurado, el artículo 71 fracción I de la Ley en comento establece prestaciones como: el pago de una cantidad igual a dos meses de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha del fallecimiento del asegurado, que será entregada al familiar que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos funerarios, ciertamente quizá no sea mucho la cantidad, pero hay que tomar en consideración que la ley anterior -- tenía estipulado como cantidad mínima mil quinientos pesos y máxima doce mil pesos, que era irrisoria, la cuál fué -- modificada.

Por lo que hace a la fracción II ésta le concede a la viuda una pensión del cuarenta por ciento de la que -- hubiere correspondido al trabajador por incapacidad permanentemente total y asimismo al cónyuge que estando incapacitado -- hubiere dependido de la asegurado, por lo que hace a la fracción III referenter a los huérfanos de padre o madre menores de dieciséis años o mayores de ésta edad que se encuen-

tren incapacitados totalmente se les otorgara una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado en caso de incapacidad permanente total.

Se extingue la pensión si el menor cumple los dieciséis años o si desaparece su incapacidad, para la continuación del disfrute de la pensión hasta una edad de más de veinticinco años sólo lo será si: a) su enfermedad o defecto es crónico y si no puede sostenerse por su trabajo - y b) que el hijo estudie en planteles del sistema educativo nacional hasta los veinticinco años, y siempre y cuando no sea sujeto del régimen del seguro obligatorio.

La pensión aumentará al treinta por ciento si falleciere el otro progenitor durante la pensión y los huérfanos se encuentren totalmente incapacitados, y tuvieren edad de más de dieciséis años y menos de veinticinco años, ésta pensión se extinguirá en los términos antes expresados, al go interesante es notar que al término del disfrute de la pensión de éste artículo, se dará un pago final de tres mensualidades de pensión a los beneficiarios, y tendrán derecho la viuda, huérfanos y ascendientes a un aguinaldo anual equivalente a quince días de la pensión que perciben.

En relación a la reforma que entró en vigor en éste artículo el 19 de Diciembre de 1934, el maestro Francisco Ramírez Fonseca comenta:

"..El cambio en éste artículo consiste en que el pago de dos meses de salario se hará tomando en cuenta el salario mínimo general del Distrito - Federal, en lugar del salario promedio del grupo de cotización, habida cuenta que se eliminarán los grupos de cotización. Este artículo se reformó de acuerdo con el decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación del día 4 de Enero de 1939; la reforma es por adición, la adición consiste en haber agregado un párrafo que dice:

" El importe de ésta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponde a la pensión de viudez de la rama de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, la reforma pues favorece a los beneficiarios a que se refiere la fracción II..."(93)

Esta modificación ya la habíamos comentado en su oportunidad y estoy de acuerdo con el criterio del mag^o (93) Francisco Ramírez Fonseca, Ob.Cit. Pág. 57.

tro Fonseca, ya que efectivamente era muy irrisoria la cantidad señalada.

Por lo que hace al caso de falta de esposa legítima tiene derecho a recibir la pensión según el artículo 72, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, y si al morir el asegurado tenía varias concubinas ninguna de ellas gozará de la pensión, creo conveniente decir, éste artículo se refiere a aquéllas uniones libres que son tan comunes de personas que son solteras o que bien, -- habiendo estado casadas tuvieron sentencia ejecutoriada de divorcio antes de estar en concubinato, si en éste estado estuvo la concubina cinco años sin haber procreado hijos, -- ésta tendrá derecho a la pensión, claro está que éste estado debe probarse por medio de testigos, y si por el contrario sí procreo hijos entonces no importa la duración, sólo se probará con las actas del Registro Civil, luego entonces tendrá derecho también a la pensión de viudez.

Un hecho importante es el regulado por el artículo 73 referente a que el total de las pensiones no rebasará a la que correspondería al asegurado si éste hubiera-

sufrido incapacidad permanente total, en caso de rebasar la se reducirá proporcionalmente cada una de las pensiones, o bien de extinguirse alguna de ellas el porcentaje de ésta se repartirá entre las restantes respetando siempre el tope máximo.

En caso de ausencia de viuda, huérfanos o concubina con derecho a pensión serán beneficiarios los ascendientes que dependían económicamente del asegurado fallecido con el veinte por ciento de lo que le hubiera correspondido al asegurado en el caso de incapacidad permanente total, al respecto creo que es muy injusta esta proporción ya que existen muchos casos en los cuáles el hijo o hija viven sólo con la madre o padre, y el asegurado era el único sostén de dichos ascendientes, al ocurrir el fallecimiento, si bien existen la ayuda de gastos de funeral, la pensión es del veinte por ciento del setenta por ciento -- que correspondería al asegurado por incapacidad permanente total y no el veinte por ciento del cien por ciento que percipía cuando era laboralmente sano dicho asegurado, lo anterior quedará claro con un ejemplo: si el trabajador fallecido ganaba mensualmente seiscientos mil pesos, su pensión hubiera quedado aproximadamente a cuatrocientos veinte mil pesos, ahora bien el veinte por ciento no será de los seiscientos mil pesos mensuales, sino de los cuatrocientos veinte mil pesos, que quedaría en éste ejemplo de--

ochenta y dos mil pesos mensuales para el padre o madre--
desaparecidos, los números no mienten y con ésta pensión--
queda probada la notoria injusticia de los porcentajes.

Por lo que hace a la cónyuge o concubina, la--
pensión que hubiera recibido se seguirá pagando hasta cu--
tanto no contraiga nuevas nupcias o entre en nuevo concu--
binato, y si contrajere nuevas nupcias y lo comprobare --
ante el Instituto recibirá como pago definitivo una suma--
global equivalente a tres anualidades de la pensión otor--
gada.

Hay una situación interesante respecto a si --
un pensionado con incapacidad permanente parcial está en--
aptitud de trabajar, según el artículo 498 y 499 de la --
Ley Federal del Trabajo, establece que si no puede compli--
con la labor que realizaba hasta antes del riesgo, el pa--
trón debe proporcionarle otra actividad afín a su nueva --
condición físico funcional, previo acuerdo con el sindi--
cato, la ley no establece qué sucederá en dicho caso con--
el disfrute de la pensión, como en materia laboral cual--
quier omisión deberá ser interpretada en favor del traba--
jador, por tanto se debe entender que un pensionado por --
riesgo de trabajo con incapacidad permanente parcial puede
trabajar sin que por ello disminuya el monto de su pensión

siendo al mismo caso de un pensionado por invalidez o cesantía en edad avanzada, ya que si estos últimos pensionados perciben en su nuevo trabajo una remuneración igual o superior al que percibían al momento de serles otorgada la pensión, les será suspendida dicha pensión con las excepciones siguientes según el artículo 123 de la Ley del IMSS, excepto cuando el pensionado ocupe un nuevo trabajo, con ocupación y patrón diferente, y siempre que hubieren transcurrido seis meses de la fecha de otorgamiento de la pensión.

En el caso de un pensionado por incapacidad permanente parcial que se coloque además en alguno de los supuestos de pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, podrá disfrutar de ambas, siempre y cuando la suma de las pensiones compatibles no rebasen el ochenta y cinco por ciento del salario promedio que sirvió de base para fijar la pensión.

El artículo 74 nos habla de cuando se dé el caso de que se reúnan dos o más incapacidades parciales, el monto total de ellas no rebasará el tope ya conocido, que es el de la que hubiere correspondido a la incapacidad permanente total, éste tope está dado por que según el criterio de ésta ley no puede haber nada más grave para el ---

trabajador que sufrir una incapacidad permanente total y creo yo que si hay algo más grave y es el pretender que con un setenta por ciento del sueldo pueda un trabajador incapacitado totalmente tratar de subsistir no teniendo ya facultades para por medios propios allegarse de lo necesario y al respecto el artículo 75 de la Ley del IMSS señala algo que considero un mínimo de humanidad para con los trabajadores:

"Artículo 75. La cuantía de las pensiones por incapacidad permanente será revisada cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, incrementándose con el mismo porcentual que corresponda al salario mínimo general del Distrito Federal."

A efecto de comprender la relativa relevancia de éste artículo, he de señalar como referencia que este artículo antes de la reforma del 4 de Enero de 1939, manifestaba que las pensiones por incapacidad permanente total o parcial con un mínimo del cincuenta por ciento de incapacidad serían revisadas e incrementadas anualmente.

De acuerdo con la reforma, las pensiones por incapacidad parcial o total deber ser revisadas sin respetar ya el mínimo del cincuenta por ciento de incapacidad, por--

lo que se suprime ya ese cincuenta por ciento y la revisión debe hacerse ya no anualmente como estaba antes en 1973, sino que ahora cada vez que se revise el salario mínimo, originalmente la Ley del Seguro Social de 1943 -- la revisión de las pensiones era cada cinco años, después en revisiones anuales y ahora cada vez que se incrementa el salario mínimo que a como están las situaciones puede ocurrir con más frecuencia.

De manera consecuente el artículo 76 también capta la reforma al estipular que las pensiones de viudez orfandad y ascendientes del asegurado por riesgo de trabajo será revisada e incrementada proporcionalmente en los términos del artículo 75.

Finalmente respecto al régimen financiero, he de señalar que para otorgar las prestaciones a los asegurados, el Instituto tiene que contar con recursos económicos suficientes, que son los señalados en el artículo 242 y que consisten en las cuotas a cargo de los sujetos obligados que son los patrones, trabajadores, etc., las que deben aportar el Estado, los intereses, rentas, rendimientos, utilidades y frutos de cualquier clase que produzcan sus bienes, las donaciones, herencias, legados, subsidios y adjudicaciones que se hagan a su favor; así como los demás ingresos que les señalan las leyes y regla-

mentos.

Debemos distinguir que cada rama tiene fuentes de financiamiento diferentes, concretamente en lo que a las cuotas de los sujetos obligados se refiere, en las ramas de enfermedades, maternidad, invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; las aportaciones son patronales y estatales, según los artículos 113 y 176 de la Ley del Seguro Social, asimismo hay disposiciones especiales para el caso de sujetos obligados que no sean trabajadores y patrones que tienen que aportar lo que se llaman primas y al Estado le corresponde un mayor porcentaje de aportaciones según los artículos 116 y 179 de la Ley del Seguro Social.

Respecto a la rama del Seguro de Guarderías para hijos de aseguradas, la aportación o prima queda única y exclusivamente a cargo del patrón.

De esta manera en la rama que nos ocupa, que es la de los riesgos de trabajo, el único obligado es el patrón de acuerdo al artículo 77, aunque ahí mismo señale "y demás sujetos obligados", y es el patrón en base a que por disposición del artículo 123 fracción XIV, es directamente responsable de los riesgos de trabajo, que le ocurran a los trabajadores a su servicio, al respecto se-

Hala el licenciado Francisco Ramírez:

"..El seguro de riesgos de trabajo tiene un financiamiento propio; es decir no es lícito -- llevar a sus reservas ingresos de otras ramas de aseguramiento..."(93)

Al respecto y de acuerdo al artículo 79, el Instituto fija las primas a pagar por ésta rama de acuerdo al grado de riesgo que tenga cada empresa, agrupándolas de acuerdo a su actividad conteniendo éste artículo un cuadro en el que interrelaciona los siguientes conceptos: grado de riesgo que va del 1 al 100 gradualmente, producto de los índices de frecuencia y gravedad por un millón (y primas por cientos) que va del 454 al 36662 puntos y grinas por cientos que contiene inferiores al medio, grado medio y superiores al medio, dividiendo en cinco tipos de clase con números menores el grado de riesgo; al final de dicho artículo se señala que en la primera inscripción de una empresa, de acuerdo a su actividad será invariablemente colocada en el grado medio de la clase que le corresponda para iniciar debiendo pagar la prima del seguro de riesgos de trabajo que le corresponda.

(93)Francisco Ramírez Fonseca.Ob.Cit.Pág.59.

Respecto a éste artículo hubo una reforma en el sentido de que antes, cada grado de riesgo tenía un valor de 1.667% y el artículo 79 reformado asigna a cada grado de riesgo un valor de 1.535%, y esto fué porque como lo menciona el licenciado Francisco Ramírez:

"...Lo anterior se debe a que de no haberse hecho el ajuste que comentamos al artículo 79, y toda vez que se incrementó el pago patronal en el seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, y el pago en la rama de riesgos de trabajo se hace a base de un porcentaje sobre la rama de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, de no haberse hecho la disminución en el artículo 79 éste se hubiera visto afectado con el incremento que no se hubiera visto justificado -- (sic), toda vez que la intención de la reforma es aumentar la aportación patronal únicamente en la rama de enfermedades generales y maternidad..."(94)

Esto quiere decir, en pocas palabras que la rama de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte-

(94)Francisco Ramírez Fonseca.Ob.Cit.Pág.60.

donde hay una igualdad de obligaciones para el Estado, para los patrones, y para los trabajadores respecto a las aportaciones, según los artículos 113 y 176, si se justificó el aumento y para la rama de riesgos de trabajo, donde dicho sea de paso, existe una necesidad más apremiante del aumento de los porcentajes de pensión por incapacidad permanente y total, en esta rama no hay justificación para el aumento, es objetivo del presente trabajo el aportar proposiciones para lograr concretamente, el aumento del porcentaje del setenta por ciento del salario del trabajador pensionado por incapacidad permanente total al cien por ciento de su salario, que incluso estuvo recibiendo en el período de inhabilitación, siendo que de determinarse la incapacidad permanente y total dicha inhabilitación continúa y en muchos casos se agrava e inversamente proporcional el monto de la pensión baja del cien por ciento al setenta por ciento de su salario.

En concreto expongo varias opciones, que en mi opinión son válidas y posibles, en beneficio de la clase trabajadora sobre cuya sangre se construye el progreso industrial de una nación, así pues primeramente y ya que en la rama de riesgos de trabajo la aportación es solamente patronal, según el artículo 77 las más lógicas y obvias serían proponer el aumento de las primas por riesgos de tra-

bajo a el patrón ya que basados en la teoría del riesgo de empresa, éste es directamente el beneficiado por la actividad de la empresa, entonces por tanto es quien debe solventar los daños que ocasione dicha actividad sin que se haga de ésta manera en la actualidad.

Esta postura podría ser tachada de inconstitucional por parte de los patrones, pero realmente ésta argumentación sería externada por intereses clasistas, y no motivada por un sentido de justicia en su más amplia concepción, además no sería inconstitucional, ya que si equiparásemos el carácter de las aportaciones al IMSS a los impuestos de carácter fiscal, no son menos importantes los primeros que los segundos, además de que la misma Constitución establece que cada individuo, persona — física, será sujeto de obligaciones fiscales en la medida y proporción de su capacidad de ingresos y posibilidades — y en la presente proposición el sector patronal es el directamente beneficiado por la actividad industrial o productiva en su más amplia expresión.

Y también se podría proponer que fuese el Estado quien completara con su aportación a dicha rama del riesgo de trabajo, tal como sucede por ejemplo en la Ley del ISSSTE que, como veremos a continuación, ahí se otorga la totalidad del salario que venía percibiendo el tra-

bajador, al ocurrirle el riesgo de trabajo, cosa que des-
ventajosamente en la Ley del IMSS no ocurre porque en el
primer caso el patrón, por así decirlo es el Estado, y en
el caso del IMSS los patrones son personas físicas o mora-
les particulares, pero en ambos casos son los mismos tra-
bajadores, con las mismas necesidades y sujetos a las mis-
mas contingencias y riesgos.

El mismo artículo 77 de la ley del IMSS, de-
ja una opción o vía para que legalmente se cubran las apor-
taciones en la forma propuesta, al señalar: "...y demás su-
jetos obligados..", y éste artículo se refiere a los obli-
gados a las aportaciones.

Como es fácilmente comprensible, el obstáculo-
directo lo es el cómo financiar esta rama para poder con-
ceder los aumentos en la pensión, también podrían funcio-
nar que quedarán como están los montos de las aportaciones
por parte del patrón, pero que al verificarse un riesgo de
trabajo, en el cual previo estudio concienzudo de las con-
diciones médicas y socioeconómicas del afectado de serle -
determinada la incapacidad permanente y total, le fuera -
inmediatamente aumentado al patrón o empresa en un porcen-
taje proporcional al que se le fuera a dar al trabajador-
afectado, es decir al cien por ciento de su salario, ya -

D.LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE
LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales - de los Trabajadores, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica, patrimonio propio y según el artículo 4o, de la ley de referencia con domicilio en la Ciudad de México.

A los llamados trabajadores del Gobierno Federal es a quienes les es aplicada la ley del ISSSTE, el crecimiento de la administración pública federal llevó consigo un aumento considerable del grupo de empleos públicos; el Presidente Plutarco Elías Calles expidió inicialmente una ley de Pensiones entrando en vigor a partir del 1o de Octubre de 1925, de aplicación por los empleos públicos, la cuál era considerada como una fuente de fondos para el pago de pensiones, dichos fondos se integraban con un reducido descuento sobre el importe de sus sueldos, y dicho fondo sería administrado por una Junta formada por representantes del Ejecutivo Federal, del gobierno del -- Distrito Federal y de los empleados, con el fin de beneficiar directamente a los servidores de la Nación, finalmente dichos fondos serían derivados principalmente para el pago de pensiones y las cantidades restantes o sobrantes--

para la adquisición de terrenos y casas, o para la construcción de casas higiénicas para emplearlos que les serían dadas en renta con opción a compra.

Los trabajadores al servicio del Estado se encuentran contemplados en el apartado B del artículo 123 de nuestra Carta Magna, pero como atinadamente señala el maestro Alberto Briceño, existe una diferencia que es necesario hacer patente y externa:

"...Es cierto que la relación jurídica que une a los trabajadores en general con sus respectivos patrones, es de distinta naturaleza de la que liga a los servidores públicos con el Estado, puesto que aquéllos laboran para empresas con fines de lucro o de satisfacción personal, mientras que éstos trabajan para instituciones de interés general..."(95)

Aunque bien es cierto que a las dos clases de trabajadores se les debe proporcionar igualdad de beneficios y derechos durante su vigencia laboral y cuando, después de sufrir alguna contingencia laboral, también debe serles dado

(95) Alberto Briceño Ruiz. Ob. Cit. Pág. 283.

el mismo trato acorde a su dignidad que como seres humanos tienen.

Por lo que hace a la base constitucional sobre la que se organizara la seguridad social en pro de los trabajadores del Estado, la fracción XI del apartado B del Artículo 123 Constitucional, contiene seis incisos - los cuáles transcribiré de manera sintética para dedicar nos posteriormente al que nos interesa: el inciso a) contienen las ramas que se deben cubrir, que son: accidentes y enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales, maternidad y jubilación; invalidez, vejez y muerte, el inciso b) a la conservación del derecho al trabajo en caso de enfermedad o accidentes, el inciso c) se refiere respecto a la protección de la mujer durante el embarazo, el inciso d) los derechos de asistencia médica a los familiares de los trabajadores, el inciso e) relativo a centro vacacionales y tiendas para los trabajadores, y el inciso f) la obtención o arrendamiento de habitaciones para los trabajadores.

Por lo que hace al aspecto legislativo, la actual ley consta de tres momentos en opinión del maestro__

Alberto Briceño Ruiz:

"..1.-La creación de la Dirección de Pensiones Civiles de Retiro, con tres leyes vigentes -- del 12 de Agosto de 1925 al 20 de Diciembre-- de 1959, sin fundamento constitucional y ajenos a la fracción XXIX del Artículo 123 Constitucional.

..2.-Las leyes del ISSSTE de 1954 a 1984 con fundamento en la fracción XI del apartado B-- del artículo 123 Constitucional.

..3.-La nueva época a partir del 1o. de Enero de 1984 en que se llevan a cabo los intentos más serios para encuadrar los principios de un seguro social en la nueva ley.." (96)

Respecto a ésta última época es a la que he de referirme, y por lo que hace a la ley del Instituto señalaré que se divide en seis títulos, que son: I. De las disposiciones generales, II. Del régimen obligatorio, el cual a su vez contiene siete capítulos, cuyo capítulo 4 se refiere al Seguro de Riesgos de Trabajo; el título III. Del régimen voluntario, IV. De las funciones y organización del Instituto, el V. Se refiere a la prescripción, y el VI. De las responsabilidades y sanciones.

(96) Alberto Briceño Ruiz. Ob. Cit. Pág. 285.

Debe entenderse que la ley del ISSSTE es de observancia en toda la República conforme al artículo 10. y se aplica a dos grupos de sujetos; siendo el primer grupo el de los beneficiarios o debiera llamarse derechohabientes por tener a su favor la posibilidad de hacer -- uso de un derecho que está integrado por los trabajadores al servicio civil de las dependencias y de las entidades de la administración pública federal, que por el o por -- acuerdo del Ejecutivo Federal se incorporen a su régimen -- asimismo a los trabajadores de los Estado y Municipios, -- también son beneficiarios o derechohabientes los pensionados y sus familiares, los diputados y senadores durante -- su mandato constitucional.

El segundo grupo es el integrado por los sujetos obligados que son los que deben integrar a sus trabajadores, retener las cuotas y enterar los pagos al Instituto que son: las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los Poderes de la Unión, las dependencias públicas de los Estados y Municipios y las agrupaciones o entidades que se incorporen al régimen de ésta ley -- previo acuerdo con la Junta Directora.

Y un punto importante lo constituye lo que el artículo 15 de la presente ley lo considera como sueldo --

básico y lo constituye con: el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación; dicho artículo lo define así: sueldo presupuestal es el contenido en la designación o -- nombramiento, sobresueldo es la remuneración adicional otorgada por las condiciones de insalubridad o carestía de la vida, y compensación es la cantidad adicional a las referidas otorgada discrecionalmente acorde a las responsabilidades, trabajos extraordinarios o servicios especiales.

Es interesante saber que el artículo 16 de ésta ley establece que el ocho por ciento del sueldo básico de cotización es la cuota que cubrirá el trabajador, de -- ése ocho por ciento el dos por ciento es para cubrir seguros, prestaciones y servicios destinados a la medicina preventiva, seguros de maternidad y enfermedad y servicios de rehabilitación física y mental, y el seis por ciento restante para todos los otros conceptos como son habilitación préstamos, centros vacacionales, etc., excepto el seguro de riesgos de trabajo, ya que éste estará íntegramente constituido por las aportaciones de las dependencias y entidades que señala la fracción V del artículo 21 de ésta Ley.

Pasando ahora específicamente a nuestro tema éste se encuentra, como lo había señalado: en el título segundo del régimen obligatorio, capítulo cuarto y comprende

del artículo 33 al artículo 47 de la presente ley.

El artículo 33 principia consignando la subrogación que hace dicho Instituto de las obligaciones que pudieran tener las dependencias y entidades hacia sus trabajadores derivadas de la Ley Federal del Trabajo, referente a los riesgos de trabajo.

Asimismo ésta ley adopta el criterio para calificar los accidentes de trabajo, como son los riesgos y accidentes a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo, y también que serán considerados los que ocurran al trasladarse directamente el trabajador de su domicilio a su trabajo y viceversa, no se considerará así cuando en el trayecto se desvíe a otra parte de las referidas, y además ésta ley nos remite al artículo 513 de la Ley Laboral para consignar las enfermedades de trabajo.

El artículo 35 reafirma lo dicho anteriormente, que las prestaciones concedidas por los riesgos de trabajo serán cubiertas íntegramente por las aportaciones de las dependencias y entidades, a éste respecto creo que supera éste criterio al que tiene adoptado el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que se evitan de tajo con-

tensiones o pugnas que pudieran encaminarse a que el empleado también cooperase con más aportaciones para integrar el seguro de riesgos de trabajo.

Respecto a la situación anterior y hablando-- comparativamente, en la ley del IMSS los patrones son - empresas y negocios de carácter privado, en la ley del ISSSTE el patrón vendría siendo el propio gobierno federal a cuya expensa se integra el fondo para solventar -- las contingencias derivadas de los riesgos de trabajo, - cabría preguntarse aquí porque no se obliga a los sujetos obligados en el IMSS (como son los patrones) a enterar en más cantidad las cuotas por seguros de riesgos de trabajo , para que en ése caso el IMSS otorgue en la misma cuantía las pensiones por incapacidad permanente total, - ya que en el IMSS, como sabemos es del setenta por ciento del salario que estaba ganando hasta antes de ocurrido el riesgo, y en el ISSSTE es del cien por ciento del salario que estaba devengando, situación esta a todas luces injusta, y que ya había consignando anteriormente y que será-- ampliada posteriormente.

Volviendo al análisis de la ley, el artículo 37, consigna algunas causas por las cuáles no se califican como riesgos de trabajo si el empleado o trabajador

estuviera en estado de embriaguez, bajo la acción o influencia de droga o enervantes, salvo prescripción médica y que estuviese en conocimiento del jefe inmediato, asimismo si hay intencionalidad de provocarse la lesión por sí o por acuerdo de o con otras personas, los accidentes que sean resultados de un intento de suicidio, de una riña o las derivadas por un delito cometido por dicho empleado tampoco serán calificados como riesgos de trabajo.

Es claro que hasta aquí sigue el criterio señalado primeramente por la teoría que ya hemos estudiado, por los ordenamientos legales como son la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social, en éste caso la Ley del ISSSTE estipula que el jefe inmediato debe cuidar el estado y condiciones de los trabajadores al inicio de la prestación del servicio y dar aviso al Instituto de accidentes o enfermedades en un plazo de tres días, conforme al artículo 38 de la Ley en comento.

El artículo 39 enumera las prestaciones en especie del empleado o trabajador que sufra un accidente de trabajo y son: diagnóstico, asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicios de hospitalización, aparatos de prótesis y ortopedia y la rehabilitación.

El artículo 40 establece dos tipos de incapacidad así como las prestaciones en dinero que les corresponde y son: en su fracción I. La incapacidad temporal y consiste en el caso del trabajador que sufre un riesgo de trabajo, gozará del cien por ciento de su sueldo íntegro pagado por la dependencia o entidad gubernamental donde laboraba hasta antes del siniestro, y hasta en tanto se le determine su incapacidad permanente, éste período en la Ley del IMSS se llama de inhabilitación y se paga al mismo porcentaje tanto en el IMSS como en el ISSSTE, en éste último Instituto el período corre a partir de la fecha del riesgo a los tres meses, en el cuál se puede pedir por el empleado o por la dependencia la calificación de incapacidad permanente en base a los dictámenes médicos practicados trimestralmente, en caso de que existieran esperanzas de que se rehabilite, éste plazo no puede exceder de un año gozando del cien por ciento del salario pagado por dicha dependencia.

En la fracción II se contempla la incapacidad permanente parcial y establece que ésta será calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo en su artículo 514, dicho porcentaje se fijará en caso de haber mínimo y máximo, tomando en cuenta la edad del empleado, la importancia o gravedad de la incapacidad y sus futuras aptitudes para ese trabajo o tra-

bajos adecuados a su nueva condición.

En la fracción comentada se estipula que si el monto de la pensión anual resultante fuere inferior al cinco por ciento del salario mínimo general promedio en la República Mexicana elevada al año, se pagará en indemnización al empleado en substitución a dicha pensión una indemnización equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido, como es fácil darse cuenta ésta figura y su criterio es similar al de la ley del IMSS, del cual considero que es correcto ya que para efectos prácticos sería engorroso estar presentándose a cobrar una pensión mensual mínima por el atrofiamiento o pérdida de un miembro que, siendo lamentable, no disminuiría en mucho su capacidad orgánico funcional y podría continuar laborando en la dependencia o entidad que les estará pagando ininterrumpidamente su cien por ciento de su sueldo básico, por lo que dicha indemnización, si bien nunca será justa ni proporcional al valor de un miembro perdido sí por lo menos solventará en algo el daño moral sufrido por el empleado.

En la fracción III se contiene el monto que se concederá a empleado o trabajador que fuera declarado incapacitado permanente y total, y el monto es del cien ---

por ciento del sueldo básico, que como mencionabamos en el artículo 15 de la presente ley, se constituye con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación, -- ahora bien dicha pensión se concederá al empleado cualquiera que fuere el tiempo que hubiere estado en funciones.

La fracción IV continúa mencionando que se concederá dicha pensión por un período de adaptación de dos años pudiendo aumentar o disminuir, quizá parezca demasiado amplia ésta posibilidad, pero hay casos en los cuáles el trabajador queda tan totalmente inutilizado que, -- sobre todo en aquéllos en los cuáles sufrieron golpes en el cráneo o daños en su cerebro y el empleado o trabajador adulto viene siendo un bebé en cuanto a sus necesidades, cuidados y atenciones, y por lo tanto los gastos que erogará, su cuidado, aseo, y manutención supera el cien por ciento que tenía destinado en su pensión mensual, esto es o constituye una razón más para proponer que sean iguales las pensiones que otorgan tanto el IMSS como el ISSSTE debiendo equipararse las primeras a las otorgadas por éste último Instituto, ya que el IMSS otorga el setenta por ciento del salario que percibía el trabajador, y éste sólo en caso de ser dictaminada la incapacidad permanente total, -- el aumento debiera ser por lo menos hasta el cien por cien-

to como acontece en la Ley del ISSSTE, ya que en muchos - casos éste monto del setenta por ciento es una verdadera - injusticia, sobre todo tomando en consideración que las - ramas más delicadas de la industria mexicana, como son - las siderúrgicas, las metalúrgicas, las de la transforma - ción , etc., se encuentran afiliadas al IMSS, y es preci - samente donde existe éste porcentaje del setenta por cien - to que es el más alto, por cierto, y que propongo deba a - decuarse a las necesidades intrínsecas de cada caso.

Volviendo propiamente a la ley en estudio y concretamente al artículo 40 fracción IV, relativo al período de adaptación de dos años, pasados éstos se considerará la misma como definitiva, con revisiones anuales, con la - obligación por parte del pensionado de someterse a todos - los reconocimientos, tratamientos, y exámenes médicos per - tinentes.

En caso de fallecimiento del trabajador por ries - go de trabajo, se otorgará una pensión a los familiares -- del asegurado del cien por ciento del sueldo básico que -- hubiese percibido el mismo, esto lo estipula el artículo - 41, y el artículo 42 refiere el caso del fallecimiento del trabajador por incapacidad permanente total o parcial, pre - sentándose varios casos, si fallece por consecuencia del -

riesgo de trabajo se dará la pensión con integridad, si la muerte se originó por causas ajenas a riesgos de trabajo - pero se encontraba pensionado el empleado, se dará en un sólo pago seis meses de pensión, de la que venía disfrutando el pensionado además de la que correspondía a la familia, por ejemplo: la pensión de viudez, orfandad o ascendientes, concubinas, etc., y remite a los artículos 75, 77, 78 y 79.

Finalmente el artículo 44 menciona algo respecto a las medidas preventivas de los riesgos de trabajo, complementándose con el artículo 45 que estipula como obligaciones de las dependencias y entidades públicas: el facilitar los estudios e investigaciones sobre los accidentes y enfermedades de trabajo, proporcionar datos, estadísticas, difundir las normas preventivas e integrar las comisiones mixtas de seguridad e higiene, cierra el presente capítulo todo lo relativo a la seguridad e higiene, la coordinación con dependencias, entidades, organismos e instituciones, elaboración de programas, etc.,.

E. LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.

Sin abundar mucho respecto al análisis del sistema jurídico de las fuerzas armadas, cosa que si bien es muy interesante, ello conllevaría a rebasar los límites del presente trabajo, me concretaré por tanto a señalar que el artículo 39 fracción VI y VII de nuestra Constitución establece que estarán supeditadas al presidente: el ejército, la fuerza aérea, la armada y la guardia nacional y entre otras, las principales labores de dichos cuerpos armados son el guardar el orden y la paz en el interior de la República y defenderla de cualquier agresión extranjera.

Entrando al tema de las contingencias que pueden acontecer a los militares, el maestro Alberto Briceño señala:

"...El carácter del militar se singulariza por una subordinación ciega; sin embargo ésta no debe -- hacernos olvidar al ser humano, a la familia -- de la que forma parte y de quien depende, o las contingencias a que se encuentra expuesto, a mucho mayor grado de peligrosidad que muchos civi

les. Cada misión puede ser la última y los entrenamientos los exponen a constantes y graves peligros; también en ellos debe pensarse en la incapacidad, invalidez, orfandad, viudez, y abandono a los accedientes. Por contingencias, las prestaciones que -- deben otorgarse no pueden tener un lenguaje diferente entre militares y civiles..."(97)

Al respecto creo que toda la primera parte tiene razón, pues el grado de peligrosidad que trae consigo dicha actividad castrense es muy alto, desafortunadamente la última parte del inserto anterior no se cumple, ya que es una tradición que el lenguaje castrense o militar difiera en ciertos conceptos y sea diferente al lenguaje común.

Volviendo al aspecto jurídico, la Constitución en su artículo 123 apartado B fracción II estipula que los -- cuerpos armados quedarán regidos por sus propias leyes y -- como antecedente de la presente ley del ISSFAM, tenemos -- que el 30 de Diciembre de 1955, se expidió la ley de Retiros y Pensiones Militares vigentes hasta el mes de Diciembre de 1961, y el 30 de Diciembre de ése mismo año se pro-

(97)Alberto Briceño Ruiz.Ob.Cit.Féq.350.

mulga la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas que tuvo vigencia hasta el 29 de Agosto de 1976 fecha en que es promulgada por el Presidente Luis Echeverría Álvarez la ley vigente.

La presente ley consta de cuatro títulos que son: I. Se refiere a la organización y funcionamiento del Instituto, el II. Se refiere a prestaciones, haberes de retiro, pensiones y compensaciones, pagos de defunción y ayuda para gastos de sepelio, fondos de trabajo, de ahorro y seguro de vida militar, vivienda, escuelas, becas, créditos de capacitación y servicio médico integral; III. Se refiere a pruebas y procedimientos y, finalmente el título IV. Trata del tema de las prevenciones generales.

Por razón de nuestro estudio, sólo veremos - lo relativo al riesgo, sus consecuencias y el monto por -- pensión que le pudiera corresponder, aunque claro está, en la presente ley no se hallará el concepto "riesgo de trabajo" sino su equivalente que es "quedar inutilizado" en acción de armas, o actos de servicio, que como vemos es un lenguaje diferente hasta el que aquí hemos manejado.

En tal situación conforme al artículo 10. de--

la presente ley, el ISSFAM es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de entre los primeros artículos creo interesante señalar que dicho Instituto se regirá por una Junta Directiva y un Director General, la Junta Directiva se compone de nueve miembros que serán designados según el artículo 5; tres por la Secretaría de la Defensa Nacional, tres por la de Marina, dos por Programación y Presupuesto y uno por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Director General será designado por el Ejecutivo Federal debiendo ser de preferencia General de División.

Al respecto debo señalar que después de haber revisado a grosso modo la presente ley, considero que notwithstanding lo señalado por el artículo 10., el ISSFAM, no cumple ni es lo que señala el precepto, ya que para poder cumplir sus funciones necesita de la Secretaría de Hacienda, de la Secretaría de Programación y Presupuesto, para todos los trámites relativos a pagos de prestaciones económicas, pensiones, etc.; para las situaciones médico quirúrgicas, y hospitalarias deriva o canaliza dichas obligaciones a los hospitales y clínicas de la Secretaría de Marina, o de la Defensa Nacional y finalmente para los trámites de fondos de ahorro, de trabajo, seguros de vida, y - -

los asuntos relacionados con la vivienda, los atiende el Banco del Ejército Fuerza Aérea y Armada; por lo que debo comentar que prácticamente el ISSFAM se encuentra supeeditado a las dependencias ya descritas, y hasta mucho-- aún de ser un IMSS ó un ISSSTE en lo que hace a su auto-- nomía; y toda proporción guardada, también le falta más-- libertad para manejar su patrimonio propio sin depender-- en tanta proporción de la Secretaría de Hacienda ó de Pro-- gramación y Presupuesto.

Prestará dicho Instituto, señala la ley, ser-- vicio médico integral de todo tipo, es decir: médico qui-- rúrgico, asistencia hospitalaria, además puede celebrar-- convenios con el Sector Salud para prestar el servicio - médico subrogado, también dicho Instituto puede otorgar-- préstamos a los militares, según el artículo 134 al 136-- además de los servicios de tiendas y centros de servicio de acuerdo al artículo 140 al 151.

Dicho Instituto manejará un fondo de trabajo - un fondo de ahorro, y un seguro de vida,; el fondo de -- trabajo se constituirá con aportaciones del gobierno fe-- deral según el artículo 57, el fondo del ahorro se inte-- grará con aportaciones del cinco por ciento de su sueldo--

quincenal, un dato relacionado con nuestro tema lo es el seguro de vida, el cuál tiene por objeto proporcionar ayuda pecuniaria a los familiares del militar muerto, cualquiera que sea la causa de la muerte, de acuerdo al artículo 73 y 74; ese seguro de vida puede ser administrado por el Instituto, o contratado con alguna Institución Nacional de Seguros, éste seguro es de carácter obligatorio de acuerdo al artículo 75, las cuotas para el seguro de vida serán las que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y finalmente, lo relacionado a nuestro tema, concretamente el artículo 22 de la Ley del ISSFAM señala:

"...Son causas de retiro:

"I.-

"II.- Quedar inutilizados en acción de armas, o como consecuencias de lesiones recibidas en ellas.

"III.- Quedar inutilizados en otros actos de servicio o como consecuencias de ellos.

"IV.- Quedar inutilizados en actos fuera de servicios.

"V.-Estar imposibilitados para el desempeño de las obligaciones militares, por enfermedad que dure más de seis meses, pudiendo el Secretario de la Defensa Nacional, o en su caso, -

el de Marina, prorrogar éste lapso hasta -- por tres meses más, con base en el dictámen expelido por dos médicos militares en activo en el que se establezca la posibilidad de recuperación es ése tiempo."

De lá transcripción anterior notamos que realmente existe pobreza en conceptos y en técnica jurídica, ya que no establece los derechos que tendrán los militares que queden inutilizados, esto es claro de acuerdo a las fracciones II, III y IV que son causas de retiro: los militares lesionados que a criterio de sus médicos no pueden seguir en activo, la fracción V nos dá la idea de la inhabilitación permanente y total o lo que es lo mismo -- incapacidad permanente y total, el procedimiento es el siguiente: después de ocurrir el accidente o la enfermedad, hablando en nuestras palabras, estará en observación por seis meses, obviamente gozando del cien por ciento de su haber o sueldo, si vencidos esos seis meses, y a criterio de los médicos militares hay opción de mejorar, se puede prorrogar ese estado de inhabilitación otros tres meses, debe entenderse que después de transcurrido ese plazo ya se habrá determinado si efectivamente el militar se encuentra imposibilitado para continuar en su servicio y le es determinada, lo que llamaríamos incapacidad perma -

mente parcial.

En el caso anterior se considerará si aún se encuentra apto el militar para el servicio, se le cambiará de actividad, al efecto existen tres tablas de calificación de la categoría de la incapacidad, en la primera y segunda categoría se incluirán las que implican incapacidad permanente y total y en la tercera categoría los padecimientos orgánico funcionales valorados en menos del veinte por ciento, en el cuál sería el presente caso por tanto en el caso de la incapacidad permanente parcial nunca rebasará la pensión el cincuenta por ciento de la que correspondería para el caso de incapacidad permanente total.

Por lo que hace a la incapacidad permanente total o que en la presente ley es llamada inutilización total le corresponderá el cien por ciento del haber o sueldo que percibía. En ambos casos ya sea por inutilización parcial o total se suspenderá la pensión por haberse recuperado el pensionado siempre y cuando se encuentre dentro de las edades límites, o bien por no acatar el sujetarse a los exámenes y tratamientos médicos sin causa justificada o por fallecimiento del pensionado.

La última parte del artículo 21 refiere que en la proporción que aumenten los haberes o sueldos de los militares en activo se incrementarán las cuantías de los haberes de retiro y las pensiones dadas a los militares-- inutilizados.

Consigna el artículo 28 la situación de un militar que hubiese estado inhabilitado por enfermedad por más de seis meses y de lograr su recuperación, comprobada con dictámenes médicos militares, volverá al grado -- que ostentó cuando le sobrevino la enfermedad, lo que dá a entender que no serán dadas de baja por encontrarse -- inhabilitadas para el servicio activo.

El haber o sueldo que percibe el militar de -- acuerdo al artículo 29, se integrará con el haber que -- tenga de acuerdo a su grado, las primas complementarias-- por condecoraciones de perseverancia, y para el caso de los miembros de la Fuerza Aérea, con las asignaciones -- para técnico de vuelo y las de paracaidistas, el mismo -- artículo estipula que los militares con más de treinta -- años de servicio recibirán como pensión de retiro el -- cien por ciento de su haber que habían estado recibien-- do, y si tuvieran más de cuarenta y cinco años de servi-- cio efectivo se les incrementará en un diez por ciento --

más del que recibían.

Opino respecto a lo anterior, que es justo que los militares que han dado un servicio ininterrumpido por espacio de treinta años, reciban su haber íntegro y además por lo que hemos venido observando de los ordenamientos jurídicos en estudio, el único que realmente está en desproporción es la Ley del IMSS en cooperación con los demás ordenamientos, pues mientras que en la Ley del ISSSTE y del ISSFAM hay consideración para con sus afiliados, como son: empleados federales y personal militarizado, en el caso del IMSS con sus derechohabientes y asegurados no, dado que para otorgar sus prestaciones no obstante ser mínimas en porcentaje, éstas son muy difíciles de obtener aún teniendo todos los requisitos que médicamente establece la ley.

Finalmente cuando la inutilización por servicio produzca la muerte, el artículo 37 de la Ley del ISSFAM vigente determina quienes serán considerados familiares para efectos de la pensión y están, entre otros: la viuda, los hijos, la concubina, el viudo de la mujer militar siempre y cuando esté incapacitado físicamente, ó mayor de cincuenta años, la madre soltera, viuda o divorciada, el padre mayor de cincuenta y cinco años, ó imposibilitado físicamente.

camente, los hermanos menores o hermanas solteras, se establece que la pensión de viudez será del cincuenta por ciento de la que hubiere correspondido al militar por inutilización total.

Es de notar el sensible aumento que hay respecto al porcentaje de la pensión de viudez, pues mientras en la Ley del IMSS es el cuarenta por ciento del setenta por ciento que corresponde a la incapacidad permanente total, según el artículo 71 fracción II de la Ley del IMSS, en cambio la Ley del ISSSTE menciona que podrá ser hasta el cien por ciento de la pensión que venía percibiendo o del sueldo que venía ganando el empleado fallecido, a éste último criterio se adhiere la Ley del ISSFAM en su artículo 39.

El Artículo 40 establece que ese cien por ciento del haber que había estado percibiendo el militar fallecido deberá de ser repartido entre los familiares de manera proporcional y que al extinguirse los derechos de un copartícipe, su parte se aplicará proporcionalmente a los demás esto puede ser en el caso de una viuda con hijos menores de edad o hasta de veinticinco años sin percibir remuneración y con estudios reconocidos en niveles medios y/o superior.

Los artículos posteriores del 41 al 55 nos narran los procedimientos a seguir para los casos en los que haya multiplicidad de pretendientes a recibir los beneficios de la pensión, como sería el caso de dos o más concubinas, la concurrencia de hijos adoptivos, las compatibilidades de la pensión, etc.,.

La ley del ISSPAM también establece que si fallece un militar pensionado por inutilización permanente total o parcial, si es debida a la causa que originó su inutilización, los beneficiarios tendrán derecho a los beneficios que corresponden por la pensión de viudez, de orfandad, ascendientes y las que correspondan siempre y cuando no rebasen el cien por ciento de los haberes a que tenía derecho el militar en activo, más si el deceso se debió por causa ajena a la que dió origen a su inutilización tendrán derecho los familiares a la pensión que corresponda a muerte por riesgo ajeno al servicio, y que respondería de acuerdo al artículo 25 a los años que tuvo de antigüedad o servicio y su ascenso para efectos de retiro que prácticamente puede ser también del cien por ciento, tomando en consideración la compatibilidad de las pensiones de viudez, orfandad, concubina, ascendientes, etc..

Finalizaré transcribiendo la opinión de un---

legislador que formuló el proyecto de ley para reformar la Ley del ISSPAM, pero que hasta el momento no ha sido aceptado dicho proyecto por diversas causas, dado que -- la ley vigente es notoriamente confusa y creo yo con falta de técnica jurídica para organizar sus capítulos y las prestaciones en orden sistemático, tal como se encuentran en la propia ley del Seguro Social y del ISSSTE, al efecto el Maestro Alberto Briceño Ruiz asevera:

"...el hecho evidente de que la ley en vigor es confusa en cuanto a su estructura, imprecisa por lo que hace a los riesgos que protege y -- las prestaciones que otorga. No responde a la más elemental técnica legislativa sobre la materia ni estructura una organización dinámica-efficaz y en aptitud de responder a las exigencias de todo Seguro Social.."(98)

Aunque no es objeto de nuestro tema, sí me permito adherirme a la opinión transcrita dado que es un poco difícil seguir la lectura de la Ley del ISSPAM, porque dicho ordenamiento militar corta la secuela de un tema para pasar a otro distinto, para artículos después, volver a retomar la idea truncada, lo que hace difícil su com--

(98) Alberto Briceño Ruiz. Ob. Cit. Pág. 501.

prensión.

Sin embargo y para finalizar debo asentar que -- en mi opinión, no obstante lo anterior, creo es evidente-- que los montos estipulados en la presente ley son justos-- y acordes con un sentido de humanitarismo, que creo varios preceptos de ésta ley, no dudo que estén inspirados en -- principios que están contenidos en la Ley del ISSSTE, y-- éstos dos conjuntos normativos superan y sobre todo en -- los porcentajes más humanitarios y acordes a la situación económica actual, a la Ley del Seguro Social, de la cual propongo que simplemente se equipare a los ordenamientos señalados, por tanto la Ley del ISSSTE como del ISSFAM -- tienen un nivel más alto de sentido social y conciencia -- con sus afiliados.

F. DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.

Para finalizar el presente capítulo, debo anticipar que entendiendo lo que es estrictamente un regla -- mento en lo que se refiere a las categorías de las leyes,-- sólo comentaré a manera de resumen: las disposiciones re-- glamentarias que se refieran a los accidentes y las enfer-- medades de trabajo, sabiendo de antemano que ya estudiamos las disposiciones legales relativas, de la Constitución --

Política, la Ley Federal del Trabajo, la Ley del IMSS, la Ley del ISSSTE, la Ley del ISSFAM, y finalizaremos con el Reglamento de las Ramas de Riesgos Profesionales y Enfermedades no Profesionales y Maternidad, sólo en lo conducente.

El Reglamento de las Ramas de Riesgos Profesionales y Enfermedades no Profesionales y Maternidad al cuál en lo subsecuente me referiré sólo como el Reglamento, el cuál en su artículo 102, dá la definición conocida ya de lo que deberá entenderse por accidente de trabajo, sin embargo lo conjuga o conceptúa con el accidente que es llamado in itinere o sea en trayecto, que es el ocurrido de la casa al trabajo o viceversa, refiriendo:

"Artículo 102. Se considerará accidente de trabajo toda lesión médico quirúrgica o perturbación física funcional, permanente o transitoria, inmediata o posterior, o la muerte, producida por la acción repetitiva de una causa exterior, que pueda ser medida, sobrevenida durante el trabajo, en ejercicio de éste o como consecuencia del mismo, y toda lesión interna determinada por un esfuerzo violento y producido en las mismas circunstancias. --

También se considerará como accidente de trabajo el que ocurra al asegurado al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeña su trabajo o de éste a su domicilio.."

Como ya se había señalado con anticipación, -- aquí la palabra clave es "sobvenida durante el trabajo-- en ejercicio de éste o como consecuencia del mismo", los beneficios de éstas frases estriban o consisten en que anteriormente para que fuera considerado un accidente como de trabajo debía éste acontecer dentro del centro laboral-- de lo contrario no era considerado como tal.

Por lo que hace a la última parte del artículo referido, relativo al accidente en tránsito, el Instituto Mexicano del Seguro Social, verifica itinerario o ruta del trayecto, y la hora del accidente, al respecto el Licenciado Francisco Ramírez considera que si bien es legal que se verifique el itinerario, no lo es respecto a la -- hora, manifestando:

"..Lo relativo al itinerario se justifica plenamente para cerciorarse que se dá el supues-

to legal; en cambio lo relacionado con la hora, es arbitrario, por no estar fundado en -- derecho.."(99)

Redundando en el tema, el artículo 103 del Reglamento en estudio establece dos formas para ser calificado como de trabajo el accidente en tránsito:

- "a) Quedará a juicio del Instituto estimar - el cómputo del tiempo empleado en el traslado, - el trayecto y medio de transporte empleado - y las demás circunstancias que ocurran en -- cada caso.
- b) Si el Instituto lo considera necesario deberán presentarse copias certificadas de las actuaciones practicadas por las autoridades-competentes o las declaraciones de testigos- en relación con el accidente ocurrido."

Al respecto debo señalar que es muy común que ocurran accidentes de tránsito, no precisamente con una - ruta rígida del hogar al trabajo, como es el caso de los padres que pasan a dejar a sus hijos a escuelas o guarderías, o bien que por ejemplo al salir de un velorio se - dirijan desvelados de ahí al trabajo, y también del caso-

de las personas que tienen dos trabajos y salen de uno para dirigirse a otro, en cuyo caso, de verificarse el accidente no sería rígidamente aplicado el Artículo 102 en su última parte o el correspondiente de la Ley del IMSS, que es el Artículo 49 párrafo segundo, al efecto-- el H. Consejo Técnico dictó el Acuerdo No. 8498 del 2 de Septiembre de 1931, que sintéticamente establece que todos los supuestos ejemplos anteriormente referidos, serán considerados accidentes de trabajo si dichas circunstancias justificativas son probadas plenamente.

Por lo que hace a la definición de enfermedad de trabajo, el Artículo 104 del Reglamento comentado señala:

“..Para los efectos de éste Reglamento se considera enfermedad profesional todo estado patológico que sobrevenga por una causa repetida -- por largo tiempo, como consecuencia obligada -- de la clase de trabajo que desempeñe el obrero o del medio en que se vé obligado a trabajar y que provoque en el organismo una lesión o perturbación funcional permanente o transitoria, pudiendo ser originada ésta enfermedad profesional por agentes físicos, químicos y biológicos

cos. Además de los padecimientos descritos en el párrafo anterior, se considerarán en enfermedades profesionales las incluidas en la tabla de enfermedades profesionales a que se refiere el Artículo 326 de la Ley Federal del Trabajo."

Notamos que el presente artículo hace especial énfasis o mención en el medio, que es muy importante, ya que de existir condiciones insalubres o bien sin las previsiones de rigor es fácil que se contraiga una enfermedad, sobre todo en actividades que tienen que ver con la transformación u obtención del hierro, los trabajadores mineros, los metalúrgicos, etc., los que trabajan con productos biológicos, infecciosos, o los relacionados con la energía nuclear, estipulando claramente éste artículo, que se puede deber a agentes físicos, químicos o biológicos, finalmente hace referencia a la tabla que está contenida en el artículo 326 hoy Artículo 514.

El Artículo 106 del Reglamento estipula las prestaciones a que tendrán derecho el asegurado en caso de riesgo de trabajo y son de dos clases; a) a la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalarias y los aparatos de prótesis y ortopedia que sean necesarios, y b) durante el período de inhabilitación gozará el asegurado--

del cien por ciento de su salario hasta que le sea determinado qué tipo de incapacidad tiene o bien se reestablezca; dichos subsidios del cien por ciento se pagarán por períodos vencidos no mayores de siete días, de acuerdo al Artículo 57 de la Ley del Seguro Social.

Respecto al Artículo 114, señala el caso de que el accidente traiga como consecuencia la muerte del asegurado, estableciendo dos tipos de prestaciones:

"a) El pago de dos meses de salario a la persona o familiar que presente copia certificada del acta de defunción y la cuenta de gastos de funeral.

b) Pensiones de viudez, de orfandad y otras que correspondían a los deudos del trabajador; a la viuda sera, como se había señalado, del cuarenta por ciento de la pensión que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total; por lo que hace a los huérfanos, será del veinte por ciento en las mismas condiciones de aquélla, aumentará hasta el treinta por ciento para los huérfanos si falleciere posterior

mente la madre, y durará hasta los dieciséis años salvo que estén totalmente incapacitados por una enfermedad crónica según el artículo 71, de la Ley del Seguro Social, al finalizar las condiciones de la pensión de orfandad se otorgará al huérfano un pago final de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba."

El comentario al respecto estriba en el sentido de que, desafortunadamente el tope de la pensión o pensiones que pudieran ser compatibles nunca deberán rebasar el setenta por ciento del salario que percibía el trabajador, reafirmando en éste momento la proposición de que dicho porcentaje debe ser necesariamente aumentado, todas las condiciones de insuficiencia que existen para que aún el cien por ciento del salario mínimo vigente en el Distrito Federal alcance para subsistir de una manera digna en forma mínima, así pues mucho menos con el setenta por ciento de la pensión que otorga el IMSS, que por cierto es la máxima, se puede solventar las necesidades mínimas de una familia.

IV. NECESIDAD DE MODIFICACION DEL MONTO DE LA PENSION POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL.

A. MONTOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACION VIGENTE.

Como lo señalé al inicio del capítulo anterior, nuestra Constitución Política en su artículo 123-apartado A, fracción XIV, establece la obligación patronal de indemnizar a los trabajadores afectados por accidente o por enfermedad de trabajo, aunque utiliza el término indemnizar esto lo hace por utilizar la terminología de la Ley Federal del Trabajo, y posteriormente remite dicha fracción a lo que las leyes correspondientes determinen, leyes éstas que substituyen el término indemnizar, por el de pensionar.

Asimismo la fracción en comento hace referencia a la incapacidad temporal y a la permanente, debiendo entenderse ésta referencia no con carácter limitativo sino sólo enunciativo.

Para el estudio de los montos establecidos en la legislación vigente, habré de referirme a cada tipo---

de incapacidad en concreto y al monto que se establece -- para los mismos por los diferentes ordenamientos estudiados y si existiera alguna diferencia, la haré constar especificando en qué estriba dicha diferencia.

A.1.-POR INCAPACIDAD TEMPORAL.

La clasificación que me permito hacer en el primer inciso de éste capítulo, obedece a que la Ley Federal de Trabajo en su Artículo 477, establece en ese orden los tipos de incapacidad que se pueden derivar por la realización de un riesgo de trabajo siguiendo también ese -- criterio la Ley del Seguro Social.

De esa manera la Ley Laboral vigente externa que la incapacidad temporal es la que implica la pérdida de facultades que parcial o totalmente imposibilita a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo, éste concepto se encuentra en su artículo 478 y dentro de dicho concepto dá a entender que dicho estado de postración no es definitivo sino que con tratamiento médico o por el simple paso del tiempo, hay posibilidades de recuperación el plazo para recuperación que establece la ley Laboral -- es de tres meses recibiendo como subsidio por la incapacidad laboral el cien por ciento de su salario.

Respecto al monto establecido, creo que es lo más justo, que por la inhabilitación temporal por riesgo de trabajo verificado fortuitamente, se le continúe -- pagando al trabajador o empleado la integridad del sueldo que venía percibiendo.

La Ley del Seguro Social en su artículo 62 sólo enuncia a la incapacidad temporal, entre otras que se pueden derivar de la verificación de un riesgo de trabajo, y para su definición expresamente remite a lo que dispone la Ley Federal del Trabajo.

Es de mencionar que ésta ley también define al período de incapacidad temporal como período de inhabilitación y en su artículo 65 fracción I, establece que -- percibirá el trabajador incapacitado el cien por ciento -- de su salario hasta en tanto se determine la incapacidad parcial o total, o bien se le declare médicamente apto para volver a trabajar.

Ahora bien ese cien por ciento de su salario que le será dado mientras dure el período de inhabilitación constituye la prestación en dinero que la ley le otorga, porque respecto a las prestaciones en especie -- que también le concede la Ley del Seguro Social, lo constituye la asistencia médico quirúrgica y farmacéutica, la

la hospitalización, los aparatos de prótesis y ortopedia y todo el tratamiento de rehabilitación más moderno que sea requerido, según el artículo 63 de esta Ley del Seguro Social.

Respecto a lo anterior, ya es conocido que efectivamente en lo que a modernidad se refiere y también al costo del equipo médico, el Seguro Social está dentro de los organismos públicos descentralizados que cuentan con los equipos médicos más sofisticados y eficaces para los tratamientos de enfermedades y padecimientos graves que le sean presentados. Por lo que es pertinente reconocer la capacidad con que cuenta ésta Institución en esa área, aunque deje qué desear el tratamiento de enfermedades y padecimientos en la recepción de consulta externa y lo limitado de su cuadro básico de medicamentos.

Pasando a lo que considera la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el terreno de los riesgos de trabajo, la incapacidad temporal deberá conceptuarse ésta como lo estipula la Ley Federal del Trabajo que ya hemos visto, que es la pérdida de facultades o aptitudes que parcial o totalmente imposibilita a una persona para realizar su tra-

bajo por algún tiempo, y en su Artículo 40 fracción I - estisa que se le deberá otorgar al empleado federal un subsidio equivalente al cien por ciento de su salario - desde el primer día de incapacidad y que será cubierto hasta que sea determinada la rehabilitación, o sea declarada la incapacidad permanente parcial o total del empleado, otorgando en dicha fracción párrafo segundo un plazo mínimo de tres meses para que sea declarada qué tipo de incapacidad permanente le será otorgada a dicho empleado o bien si se encuentra apto para volver a la actividad -- que venía desarrollando.

El párrafo en comento manifiesta que dicho período de inhabilitación podrá tener como duración máxima el plazo de un año, plazo que sólo será justificable - si a criterio de los médicos del Instituto es posible la rehabilitación del empleado, teniendo a la vista los certificados médicos correspondientes.

Es conveniente señalar que el plazo que otorga el ISSSTE a sus afiliados, a fin de calificar lo más - acertadamente la clase de incapacidad que les pudiera corresponder es muy amplio, además de que en ningún momento padecerán escasez por falta del cien por ciento de su sueldo básico.

Abordando ahora la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas, referiré - que el Artículo 31 de la Ley vigente establece que el militar que sufra un accidente o enfermedad que le produzca una inutilidad recibirá un subsidio equivalente al cien-- por ciento de su haber o sueldo.

Al respecto debo anticipar que la Ley del -- ISSFAM define como inhabilitación transitoria, lo que -- los ordenamientos ya estudiados definen como incapacidad temporal, y por lo que hace al monto remarcaré que es el mismo que otorgan los otros ordenamientos de su índole, -- asimismo el artículo 158 de la Ley en comento establece - que de no sujetarse a los tratamientos médicos respecti- vos no se les expedirán los certificados de inutilidad - correspondientes y por tanto no podrán cobrar su subsidio.

Finalmente el artículo 22 fracción V, esta- blece que será causa de retiro temporal el estar inhabili- tado para el desempeño de las obligaciones militares por- enfermedad que dure más de seis meses y prorrogable por-- tres meses más, depende el contenido del dictamen médico- expedido por dos médicos militares en activo, en el cuál conste que hay posibilidades de recuperación en ese tiempo.

Con el contenido del artículo anterior se dá a entender que, en primera opción se dá un plazo de seis meses para que se determine si una incapacidad temporal se dictaminará como permanente ya fuere parcial o total, y que será prorrogable por otros tres meses si existe posibilidad de recuperación, es claro que durante éste período de nueve meses estará percibiendo el militar inutilizado el cien por ciento de su haber o sueldo, hasta en tanto se le dictamine algo en definitiva respecto a su salud.

A.2. POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.

Este tipo de incapacidad está contemplada por el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo y la conceptúa como aquella que si bien no imposibilita al trabajador si lo disminuye permanentemente en su accionar o en la integridad de sus miembros, restándole efectividad en la labor que venía realizando.

Por lo que hace al monto de la pensión, ésta se fijará conforme a las tablas de valuación contenidas en el Artículo 514 de la Ley Laboral en comento, y es-

proporcional, a más gravedad del daño, pérdida de miembros o facultades del trabajador afectado, más porcentaje le será determinado tomando en cuenta también que ese tanto por ciento se calculará en relación a la incapacidad permanente total.

Esto puede quedar claro con un ejemplo, la -- Ley Federal del Trabajo valora con un porcentaje del 8% - al 12% la pérdida de flexión del dedo índice, la pérdida de una mano la valora del 65% al 75%, la de un brazo del - 70% al 80%, claro está que éstos porcentajes no son sobre el 100% del salario del trabajador, sino del porcentaje - que correspondería por incapacidad permanente total que - es del 70% del 100% del salario que devengaba, por tanto los porcentajes inicialmente referidos son sobre el 70% - que correspondería a una incapacidad permanente total.

Hay casos en los cuáles la Ley Federal del - Trabajo estipula porcentajes con mínimos y máximos; ya que en cada situación particular se tomará en cuenta la edad - del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta incapacidad permanente parcial es absoluta para la realización de la profesión o actividad que venía realizando, aún cuando quede apto o competente para dedicarse a otra, o -

que sencillamente hayan disminuído sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión ú oficio.

Finalmente es de señalar una situación que ya se había advertido en el capítulo anterior, que si el porcentaje en que se valúa la incapacidad permanente parcial es de hasta el 15% procede mejor pagar una indemnización global equivalente a cinco anualidades.

Al respecto debo señalar que no es muy propio el término indemnización, porque éste término implicaría que se repararía totalmente el daño causado, es decir quedaría subsanado y esto realmente no acontece en ésta materia de seguridad social, asimismo el término en cuestión también implica que existe un sujeto responsable y en el presente caso la mayoría de las veces el riesgo de trabajo se realiza fortuitamente, es decir sin que exista dolo o mala intención al realizarse, por lo que creo que más conveniente sería cambiar el término indemnización por compensación, ya que éste último conlleva la idea de que no obstante no repararse el daño sufrido por la realización del riesgo, si por lo menos compensar en algo el daño sufrido.

Por lo que hace a la Ley del Seguro Social, es de asentar que sigue muy notoriamente la directriz marcada por la Ley Laboral vigente y la Ley del IMSS contempla la incapacidad permanente parcial en su Artículo 62--fracción II, y posteriormente para los montos de la pensión, en su Artículo 65 fracción III, en los cuales ya -concretamente para su monto repite lo señalado por la Ley Laboral, que será calculada conforme a la tabla de valuaciones de incapacidad contenida en la Ley Laboral, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total.

Es mejor pecar de repetitivo que de omitivo, por lo que remarcaré con un ejemplo la situación anterior- el caso del trabajador que tiene pérdida de la flexión del dedo índice es valorado por la tabla del Artículo 514 de la Ley Laboral del 8% al 12% , por lo que la valoración -media de esto sería el 10%, ahora bien, si el trabajador ganaba \$5.000.00 diarios, su sueldo mensual sería de - - \$150.000.00 diarios, entonces el 70% de ese sueldo mensual es el que correspondería por esa incapacidad permanente -total y que sería de \$105.000.00; por lo que el 10% de -ésta última cantidad serían \$10.500.00, y ésta sería la pensión mensual por incapacidad permanente parcial, sólo que en el presente caso por ser la valuación definitiva--

de la incapacidad, menor al 15% procede el pago de una -- indemnización global equivalente a cinco anualidades en -- sustitución de la pensión que le hubiere correspondido.

Finalmente cuando es valuada la incapacidad permanente parcial en más del 15%, la pensión será provisional por el período de adaptación de dos años, pudiendo aumentarse o disminuirse según el caso, a petición -- del trabajador o del Instituto; después de esos dos años será considerada definitiva, ya sólo siendo las revisiones anuales, es importante señalar que siempre deberá -- sujetarse el pensionado a las revisiones, ya que desatender éstas, le puede ocasionar la suspensión del pago -- de la pensión.

En el caso de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado -- su Artículo 40 fracción I, último párrafo establece que -- después de verificado el riesgo de trabajo no podrá excederse de un año para determinarse la incapacidad permanente correspondiente, claro está, gozando durante ése período de incapacidad del pago de su sueldo básico íntegro, y -- la fracción II estipula, que al ser declarada la incapacidad parcial permanente se concederá al empleado una pen -- sión calculada conforme a la tabla de valuaciones de in--

capacidades de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el sueldo básico que percibía el empleado al ocurrirle el riesgo de trabajo.

Debo señalar que es diferente esto último estipulado, con lo señalado para el caso análogo en la Ley del IMSS, ya que mientras en ésta última ley es en relación -- con el 70% de la incapacidad permanente total, la ley en comentario señala, que será en relación con el 100% del sueldo básico que percibía el empleado al ocurrirle el riesgo de trabajo, tomando en consideración que el sueldo básico se integra con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación, de acuerdo al artículo 15 de la ley en comentario, por lo que se nota la desventaja que tiene la presente ley sobre la del IMSS, pues no sería lo mismo por ejemplo si una valuación definitiva se calcula sobre un 70% -- que si sobre un 100% del sueldo que es el marcado por la presente ley.

Para finalizar, en la fracción II del artículo 40 que comentamos, en su último párrafo estipula algo importante, que si el monto de la pensión anual por incapacidad permanente parcial resulta inferior al 5% del salario mínimo general promedio en la República Mexicana eleva

da al año, se pagará al empleado en substitución de la -- pensión una indemnización equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido.

Esto quedará claro con un ejemplo; si un empleado gana como salario mínimo vigente \$8.000.00 diarios, al mes serán \$240.000.00, al año serán \$2'380.000.00, entonces el 5% anual de esa cantidad serán \$144.000.00 que divididos entre doce meses daría \$12.000.00 mensuales, ahora bien si la pensión mensual que se concederá al empleado por incapacidad permanente parcial arroja como cantidad menos de esos \$12.000.00 mensuales, entonces se concederá al empleado como indemnización y en substitución de la pensión lo equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido.

Notamos aquí que la base del cálculo para la indemnización global de cinco anualidades no es el 15% que estipula la Ley Federal del Trabajo y la Ley del IMSS, sino el 5% del salario mínimo general promedio en la República Mexicana.

Estimo que esto es a todas luces más progresivo y justo para con los empleados protegidos con la Ley--

del ISSSTE, ya que es más dinámico y lógico el aumento del monto del salario mínimo general, que el aumento del porcentaje contenido en el Artículo 514, y menos complicada -- que las deducciones hechas en el IMSS, ya que si bien también repercute en sus porcentajes los aumentos salariales, también lo es que no beneficia tan directa y rápidamente a sus afiliados como lo hace el ISSSTE para con los suyos, por lo que cualquier aumento en el salario mínimo general repercutirá directa y proporcionalmente en el monto, ya -- fuere en la pensión mensual por incapacidad permanente parcial, ó en la indemnización global de cinco anualidades.

Pasando a la Ley del ISSFAM, el artículo 22 -- enumera las posibles causas de retiro, desafortunadamente no establece los derechos que tendrían los militares en -- caso de quedar inutilizados, las fracciones II, III y IV -- establecen que serán causas de retiro los militares lesionados en servicio o fuera de él y que a juicio de los médicos no pueden seguir en activo, y como ya lo anotábamos en el caso de la incapacidad temporal en ésta ley, después de ocurrir el accidente o la enfermedad estará inutilizado y -- en observación por seis meses con una posible prórroga por otros tres meses, y si a criterio de los médicos militares ya no hubiere posibilidades de mejorar, se le determinará -- si procede la inutilización permanente ya sea parcial o -- total.

Por lo que hace a la inutilización permanente parcial, se considerará si el militar se encuentra apto para otras actividades acorde con su nueva condición de salud o condiciones orgánico funcionales, y al efectuar las tablas, la que correspondería a la inutilización permanente parcial es la tabla de la tercera categoría que comprende padecimientos orgánico funcionales valorados por los médicos militares en menos del veinte por ciento, con la observación de que la pensión que se concede por inutilización permanente parcial nunca rebasará el cincuenta por ciento de la que correspondería para el caso de la inutilización permanente total, es también de observar que el artículo 29 de la presente ley, establece que para el monto de los haberes de retiro, compensaciones o pensiones, se tomará en cuenta el grado con el que vayan a ser pensionados, las primas complementarias por condecoraciones, pero nunca rebasará ésta pensión el cincuenta por ciento de la que correspondería por inutilización permanente y total.

El otorgamiento de ésta pensión podrá ser suspendido si el militar se abstuviere de atender los exámenes o tratamientos médicos sin causa justificada, o por haberse rehabilitado, o bien haber muerto el pensionado.

Existe la opción que marca la Ley del ISSFAM que los militares inutilizados permanentes parcial catalogados con padecimientos de la tercera categoría, contraturnos funcionales de menos del veinte por ciento, podrán ser cambiados de arma, cuerpo o servicio a juicio de la - Secretaría de Marina o de la Defensa Nacional, y que su - cambio, o nuevo nombramiento se dará tomando en cuenta la antigüedad del militar, su grado, etc.,.

También señalaré que la tabla de la tercera - categoría que contiene como se dijo, las alteraciones - - orgánicas funcionales de menos del veinte por ciento, contiene unos porcentajes que establecen las bases de pensión que el militar deberá obtener por inutilización permanente parcial y se calcula sobre el cien por ciento de su haber o sueldo íntegro.

Al respecto como se nota, se sigue un criterio semejante al del ISSSTE, sólo que en la Ley del - - ISSFAM, substituye la tabla de la Ley Federal del Trabajo, por sus propias tablas de sus categorías de inutilización, por lo que hace a los montos, son también seguidos los criterios que utiliza la Ley del ISSSTE, esto es, se fija un porcentaje que será hasta el veinte por ciento, y se calcu

la ése sobre el cien por ciento del haber o sueldo que recibe el militar, sin que esto afecte su continuidad en el servicio, aunque fuere cambiado a otra rama, cuerpo ó servicio acorde a su nueva condición orgánico funcional que tuviera.

A.3.- POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL.

La Ley Laboral vigente en su Artículo 480 es la que conceptúa a la incapacidad permanente total como --aquella que implica la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cual --quier trabajo por el resto de su vida.

Con excepción de la muerte, ésta incapacidad es la más grave que le puede ocurrir al trabajador, y las indemnizaciones que marca la Ley Federal del Trabajo están contenidas en las tablas del Artículo 514 de la misma Ley Laboral, pero como ya lo había asentado anteriormente, la Ley del INSS ha venido absorbiendo los campos que antes regulaba exclusivamente la Ley Laboral, por lo que para cues_

ciones de indemnización habré de referirme a la Ley del Seguro Social.

La ley del Seguro Social en su Artículo 65 -- fracción II se refiere a la incapacidad permanente total y para la fijación de la pensión nos remite a una tabla -- que estipula que trabajadores que ganen más de \$280.00 -- diarios, y sean declarados con incapacidad permanente total, deberán recibir una pensión mensual equivalente al -- setenta por ciento del salario que estuvieron cotizando -- y para el caso de enfermedades de trabajo que también originaren incapacidad permanente total, se tomará como base el salario promedio de las últimas cincuenta y dos semanas -- o las que tuviere si el lapso fuere menor para también sobre ese promedio aplicar, el setenta por ciento de la incapacidad permanente total, al respecto ya he manifestado el criterio que sostengo en el capítulo anterior.

Sin embargo en pocas palabras, asentaré -- que es injusto éste porcentaje, ya que si menos que medianamente sobrevivía un trabajador con su familia percibiendo su salario íntegro y gozando de una aceptable salud, -- en su nueva condición, disminuido o atrofiado totalmente en su salud orgánico funcional, se le pretende obligar a --

vivir con una disminución en su raquítrico sueldo, eso es injusto y en ese sentido va encaminada la sugerencia del presente trabajo, que les sea aumentado siquiera al cien por ciento del salario que venía percibiendo hasta el momento de la verificación del riesgo de trabajo, ya que éste último monto no es algo fuera de la realidad o de la lógica, puesto que otros ordenamientos similares sí lo conceden, como se ha visto en el estudio de las leyes del ISSSTE y del ISSFAM que sí lo conceden a sus afiliados.

Pasando a la Ley del ISSSTE, ésta en su artículo 40 fracción III, establece que al ser declarada la incapacidad permanente y total deberá concedérsele al incapacitado una pensión igual al sueldo básico que venía disfrutando el empleado al presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en funciones, es decir se otorgará el cien por ciento de su sueldo íntegro.

Y no solamente eso, sino que la fracción IV del mismo artículo, señala que habrá un período de adaptación de dos años, período durante el cuál el Instituto o el trabajador tendrán derecho a, previa revisión, aumentar o disminuir la cuantía de la pensión si las condiciones o circunstancias así lo requieren.

Finalmente establece dicho artículo que, -
pasados los dos años de adaptación, las revisiones sólo ya
podrán ser anuales, con la obligación del pensionado de --
someterse a todo tipo de reconocimientos, tratamientos y-
exámenes médicos que sean determinados por el Instituto.

Al respecto sólo queda decir que la Ley -
del ISSSTE, si es realmente protectora de sus afiliados, -
estableciendo montos que si bien no son extraordinarios, -
sí son por lo menos acordes con la situación económica ac-
tual, y con las necesidades mínimas a satisfacer en cada -
familia, como serían el sustento, vestido, habitación y -
atención médica, ésta última tanto para la familia como --
para el pensionado que requerirá, según el caso, de un cui-
dado especial del padecimiento o afección que tenga.

Respecto a la Ley del ISSFAM, el artículo -
22 establece como causa de retiro el quedar inutilizado en-
acción de armas o como consecuencias de las lesiones reci-
das en ella, el quedar inutilizado en otros actos de servi-
cio o como consecuencia de ellos; o bien el quedar inutiliza-
do en actos fuera de servicio, como ya lo había señalado en-
el capítulo anterior y aunque la presente ley carece de una-
redacción clara, concisa y bien organizada, se le puede en-
tender que como lo estipula el artículo 31, que tienen de-

recho al haber de retiro íntegro, los militares que queden inutilizados en acción de armas o a consecuencia de lesiones recibidas en dicha acción, por actos propios del servicio, siempre y cuando se clasifiquen sus lesiones o padecimientos en la tabla de la primera categoría.

Es decir ésta tabla de primera categoría contiene una lista de lesiones o enfermedades que pueden acontecer o aparecer en los militares, los cuáles por su gravedad serán calificadas por los médicos militares, ya sea en la tabla de primera categoría; lo que implicaría una inutilización permanente y total y por tanto como lo estipula el artículo en comento, esto da derecho a una pensión del cien por ciento del haber o sueldo que percibía.

Al respecto hay otra situación interesante que en el caso de que los padecimientos y consecuencias contraídas por motivo del servicio o fuera de él, cayeren en la tabla de la segunda categoría, y si el militar tiene más de catorce años de servicio, entonces también tendrá derecho al haber de retiro íntegro como si se tratara de inutilización permanente y total y cayera dentro de la tabla de primera categoría.

Como es de observarse existe solidaridad para con los militares con padecimientos que los inutilicen total y permanentemente, así como para aquellos que tengan cierta antigüedad y con padecimientos de segunda categoría, ésta situación en el ISSSTE es no sólo similar sino aún mejor, ya que ésta última ley en su artículo 40-Fracción III, última parte, externa que, de ser concedida la incapacidad permanente y total, se dará una pensión -- igual al sueldo básico que disfrutaba el empleado, cualquiera que fuere el tiempo que hubiera estado en funciones.

Siendo de remarcar que al final de cuentas existe paridad en ambos ordenamientos, pues la ley del ---- ISSFAM también concede a los militares inutilizados total y permanentemente el cien por ciento de su haber que hubieren estado percibiendo al momento de sufrir o manifestarse el daño, sea cual fuere el tiempo que hubiera estado en -- servicio, excepto si concurren las causas excluyentes de -- responsabilidad que ya fueron mencionadas y que son: que -- se hubiere encontrado en estado de ebriedad, que hubiere -- sido intencional, que hubiere estado bajo el efecto de alguna droga o enervante sin prescripción médica y sin conocimiento de su superior de tal situación, y que el estado de inutilización se hubiere ocasionado por la comisión de un delito militar en el cual fuere culpable el militar - -

afectado.

De lo anterior es fácil darse cuenta que -- existe una homogeneidad, toda proporción guardada entre -- la Ley del ISSSTE y la Ley del ISSFAM, por lo menos en lo que respecta a montos de pensiones por incapacidad o inutilización permanente y total, no así con la Ley del IMSS la cuál no concede el cien por ciento del salario que -- percibía el trabajador al momento de verificarse el riesgo de trabajo, sino sólo el setenta por ciento del mismo.

A.4.--POR MUERTE DERIVADA DE UN RIESGO DE TRABAJO.

Nuestra Ley Federal del Trabajo en su Artículo 500, contiene las estipulaciones relativas a los casos de muerte del trabajador por verificación de riesgos de trabajo, y al efecto establece que se dará a los familiares del trabajador fallecido la cantidad de dos meses de salario que hubiere estado percibiendo, ésta por concepto de gastos funerarios, más el equivalente a setenta y cinco por ciento de salario sin deducciones que será concedi-

ta según el artículo 501, a la viuda la cual hubiere de-
pendido económicamente del trabajador, y en caso de viudo
que además de haber dependido tenga una incapacidad fun-
cional de cincuenta por ciento o más.

Es interesante notar que nuestra ley Labo-
ral también contempla para la concesión de la indemniza-
ción referida, a los ascendientes que hubieran estado de-
pendiendo del trabajador fallecido, así como
a los hijos menores de diecisiete años y a los mayores de
esa edad siempre y cuando tuvieran una incapacidad de cin-
cuenta por ciento o más, así mismo estipula esta ley que en
caso de falta de viuda, concurrirá lo mujer con quien vi-
vió como cónyuge los últimos cinco años antes de su muerte,
o en caso de menor tiempo, con la que tuvo hijos, siem-
pre y cuando ambos hubieran permanecido libres de matrimo-
nio, y finalmente en caso de no existir ninguna de las per-
sonas mencionadas anteriormente podrán concurrir las per-
sonas que dependían económicamente del trabajador, éste
último supuesto, ya lo había señalado, es interesante dado
que hay muchos casos en los cuales el trabajador estuvo --
sosteniendo amigos, hijos adoptivos, hijastros, etc., y --
éstos a su vez lo atendían, y en vida constituía el traba-
jador el sostén de dichas personas.

Debo remarcar que éste último supuesto no lo contiene la Ley del Seguro Social, por lo que basados en un plano de justicia social, se surge éste supuesto -- en la vida real, es decir que hubiera existido dependencia económica de personas sin lazos familiares para con el trabajador, deberá aplicarse el precepto que sea más -- benéfico para los beneficiarios, dado que de no aplicarse en éste sentido argumenta que, la Ley del IMSS no lo es tipula, se dejarían derechos de personas que estaban bajo el cuidado del extinto trabajador, dejándolos en el desamparo.

Como es sabido, generalmente todos los trabajadores se encuentran ya sea afiliados al IMSS ó al -- ISSSTE, y por tanto en caso de existir omisión en haber -- efectuado la afiliación, no hay entonces subrogación de -- éstos Institutos respecto a las obligaciones que se generarían por riesgos de trabajo, por lo que en el presente caso serían responsables los patronos de las consecuencias -- de los riesgos de trabajo, y aplicable la Ley Federal del -- Trabajo, y en el presente caso la indemnización de setecientos treinta días de salario que señala el artículo 502 de la Ley Laboral en comento.

En lo que respecta a la Ley del IMSS, por principio de cuentas es de señalar que éste Instituto subroga según el artículo 50, el otorgamiento de la prestación a los beneficiarios del trabajador fallecido siempre y cuando hubiere estado asegurado contra riesgos de trabajo, y lo hace otorgando pensiones periódicas y no cuantiales líquidas como las que señala la Ley Laboral comentada, ya que las considera la Ley del IMSS equivalentes, o sea el Instituto mediante un laborioso cálculo otorga prestaciones en especie y en dinero hasta por los setecientos treinta días de salario.

Por lo tanto de producirse la muerte del asegurado por la enfermedad o accidente de trabajo, los beneficiarios adquirirán el carácter de pensionados, recibiendo todos los que sean legalmente designados: pensiones de viudez, orfandad o ascendientes.

Directamente el Artículo 71 fracción I establece que por concepto de gastos funerarios el Instituto hará el equivalente a los meses de salario al familiar que presente la cuenta original de los gastos funerarios y copia del acta de defunción, hasta aquí se sigue el criterio establecido por la Ley Laboral, que estipula las mismas cantidades por los mismos conceptos.

Frente al aspecto de las pensiones, se substituye el término de indemnización, que marcaba la Ley Laboral por el de pensión, y hasta decir, sin entrar en detalles, que los montos totales a que hubiere derecho llámense estos: viudez, orfandad, ó ascendientes, nunca deberán rebasar el setenta por ciento del salario mínimo del trabajador que le correspondiera por incapacidad permanente total, tampoco la pensión de viudez deberá rebasar el cuarenta por ciento del setenta por ciento que se le dé en primera instancia, asimismo no rebasarán la pensión de orfandad el veinte por ciento de ese setenta por ciento del salario mínimo vigente que hubiere correspondido al asegurado por incapacidad permanente y total, y en todo caso ese veinte por ciento sólo podrá aumentar ese diez por ciento más, si falleciere el otro progenitor durante el disfrute de la pensión de viudez.

Respecto a lo anterior se nota una injusticia más en éste renglón, dado que si fallece el otro progenitor su porcentaje de cuarenta por ciento del salario que percibía el extinto trabajador, sólo un diez por ciento irá a parar a el huérfano, para ver aumentado su veinte por ciento a un treinta por ciento su pensión de orfandad, así es como se interpreta la fracción V del Artículo -

71, sin embargo y dado que los porcentajes que maneja la Ley del I'33 es considerado como un cien por ciento el setenta por ciento del salario que percibía el extinto trabajador, nunca, así haya diez hijos, rebasará ese setenta por ciento del salario que es considerado como el tope máximo de pensión y entendiéndolo como un cien por ciento, en cambio si hubiere por ejemplo dos hijos les corresponderá rigurosamente un veinte por ciento a cada uno, por lo que a fin de obtener la totalidad del setenta por ciento del salario que percibía, sólo procedería si existiera una viuda con su cuarenta por ciento, y tres hijos con veinte por ciento de cada uno, pero si hubiesen más hijos se disminuirían los porcentajes porque no rebasarán ese setenta por ciento del salario del trabajador extinto por riesgo de trabajo.

Finalmente respecto a ésta Ley, he de asentar que éstas pensiones son en algunos casos vitalicias, por ejemplo para el viudo que se encuentre totalmente incapacitado y hubiere dependido económicamente de la asegurada gozará de dicha pensión por todos sus días, y en otros casos las pensiones son extinguidas, por ejemplo: las de orfanato que se disfrutarán hasta que adquirieran dieciséis años de edad, y sólo se extenderá hasta los veinticinco -

años si se comprueba que estaba dentro de planteles del Sistema Educativo Nacional.

Respecto a lo anterior, creo que es pertinente señalar que es correcto el propósito de proteger al huérfano durante el período de estudios hasta los veinticinco años, el único pero al respecto, está en los montos, ya que pretender manejar porcentajes de veinte por ciento, treinta por ciento y cuarenta por ciento es engañoso, ya que lo más fácil de interpretar es creer que se trata de porcentajes que son sobre el cien por ciento del salario que percibía el trabajador fallecido y no es así, pues como lo señalé son porcentajes que se calculan como si el carenta por ciento que correspondría por incapacidad permanente total, equivaliera a un cien por ciento, por tanto creo que es engañoso el criterio utilizado para los montos, además que crea confusión entre la población beneficiaria, sería más correcto el criterio utilizado por la Ley del ISSSTE, que son porcentajes calculados directamente sobre el cien por ciento del sueldo básico que venía disfrutando el trabajador al presentarse el riesgo de trabajo que le ocasionó la muerte.

Y ya que estamos refiriéndonos a la Ley del ISSSTE, ésta en su Artículo establece que al fallecer un trabajador por riesgo de trabajo, directamente gozarán los familiares que señala el artículo 75, una pensión -- equivalente al cien por ciento del sueldo básico que hubiera percibido el trabajador. Como es claro, aquí se habla de porcentajes sobre base real que es al referirse al cien por ciento del sueldo básico, y no como si se tratara de un cien por ciento que es el criterio utilizado por la Ley del INSS.

Pasando a ver el aspecto de los familiares el artículo 42 fracción I, se ve que si el fallecimiento fué de un pensionado por incapacidad permanente total o parcial y falleció por consecuencia directa de la -- causa que originó dicha incapacidad, la pensión se otorgará también con cuota íntegra, no siendo ésto más que una -- reafirmación de lo ya apuntado por el artículo 41 de la -- presente ley, y asimismo es ratificado por el contenido -- del artículo 76 último párrafo.

Respecto a la repartición de las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, es básico el Artículo 75 fracción VI, el cuál señala que se hará por partes iguales, es decir el mismo Instituto, depende cada caso, --

dividirá el cien por ciento de la pensión entre quienes tengan derecho a ella, y depende el grado de dependencia que también con el trabajador o pensionado fallecido por riesgo de trabajo, así como señala dicha fracción que -- cuando algún beneficiario perdiere su derecho a la pensión su parte se repartirá proporcionalmente entre los demás beneficiarios que aún conserven su derecho.

Por lo que hace al tiempo de disfrute de la pensión de viudes, el artículo 72 fracción II estipula que se perderá dicho derecho cuando la mujer o el varón pensionado contrajere nuevas nupcias, por lo que hace a las pensiones de orfandad el artículo 73 estipula que los hijos pensionados disfrutaran de las mismas hasta los veinticinco años siempre y cuando se compruebe que están estudiando en planteles oficiales y reconocidos y que no tengan un trabajo remunerado y la duración de la pensión de orfandad se prorrogará hasta donde sea necesario si existe incapacidad legal, imposibilidad física o enfermedad psíquica y le impida trabajar, debiendo siempre someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto prescriba.

Por concepto de gastos funerarios, la presente ley del ISSSTE en su artículo 81 establece el pago-

de ciento veinte días de pensión, y si se trataba de pensionado por incapacidad permanente total, serán cuatro meses de sueldo básico que serán dados al familiar que presente el certificado de defunción y constancias de gastos de sepelio.

Del contenido del párrafo anterior se desprende que para que se otorguen los gastos funerarios -- son los mismos requisitos que los que señala la Ley Federal del Trabajo y por la Ley del IMSS, la única diferencia estriba en que la Ley del ISSSTE otorga no dos meses de sueldo o salario, sino el doble, es decir cuatro meses y al respecto creo que es justo este monto, dado el alto costo de la vida, la cantidad estipulada por la Ley del ISSSTE es correcta para un funeral modesto pero digno, tomando en cuenta que el mismo Instituto posee servicios de velatorios y traslados.

Pasando finalmente a la Ley del ISSFAM -- ésta en su Artículo 54 establece que en el caso del fallecimiento de un militar, a sus deudos les será entregado -- el equivalente a cuatro meses de haberes o de sueldo, o -- si era pensionado cuatro meses de su pensión, por concepto de gastos o pagos de defunción, y si el militar fallecido

hubiese estado percibiendo una cantidad mensual por gastos de representación o asignaciones, les serán entregados también a sus familiares cuatro meses de esa cantidad.

Como se nota fácilmente, el criterio de los cuatro meses adoptado por la Ley del ISSSTE, es también adoptado por la Ley del ISSFAM, sólo que, en ésta última se otorgan cuatro meses más si el militar fallecido hubiese estado en misiones especiales de representación, existe además otra prestación que se puede sumar a las ya descritas, y ésta es que si el militar fallecido fué un veterano de la Revolución aceptado por la Secretaría de la Defensa Nacional, se otorgarán dos meses más de haber ó sueldo que percibía, a los familiares o deudos, esto por concepto de pago de defunción, independientemente de las pensiones correspondientes.

Existe en el Ejército y la Fuerza Aérea un seguro de vida obligatorio, del cuál las primas que pagan mensualmente los militares, son fijados por la Junta Directiva del Instituto, esto lo refiere el Artículo 78, también los mismos militares designan a sus beneficia-

rios, es interesante notar que además de las primas pagadas por los militares se integra éste seguro de vida, con el producto de la inversión de dicho seguro y con aportaciones extraordinarias del Gobierno Federal.

También ésta Ley estipula que si al morir el militar no hubiere hecho designación de beneficiarios para la suma asegurada, éste Instituto la hará conforme al Artículo 84, el cuál los pone en el orden siguiente: cónyuge o concubina e hijos por partes iguales, la madre, el padre y finalmente los hermanos, anticipando que la existencia de algunos de los beneficiarios primeros excluye a los siguientes.

Es importante hacer notar que para la Ley del ISSFAM el haber de retiro es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los militares retirados por tiempo de servicio, por inutilización permanente total; y pensión es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los familiares de los militares fallecidos, ya sea en servicio o por causas ajenas al servicio.

En las Leyes análogas del IMSS e ISSFAM, a éstos-

dos tipos de prestaciones se les llama invariablemente - pensiones variando el tipo, dependiendo de cada caso, y lo que llamaría indemnización la Ley Laboral, en la presente ley del ISSFAM lo llama compensación y es calificada por su Artículo 19; como la prestación económica a -- que tienen derecho los militares retirados, en una sola erogación de acuerdo a las condiciones y casos que fija la ley.

Las prestaciones antes referidas, según el Artículo 21, se harán con cargo al Erario Nacional, y éstas sean llamadas: haberes de retiro, pensiones o compensaciones se incrementarán proporcionalmente a los incrementos que sufra los haberes o sueldos de los militares en activo.

El Artículo 39 señala: "que al fallecimiento del militar se otorgara a sus familiares el cien por ciento del haber o sueldo que hubiere estado percibiendo, o bien si hubiese estado percibiendo haber de retiro por -- inutilización permanente y total, con percepción integral será la que reciban los familiares de manera equitativa -- e igual en el orden que señalaba el artículo 34, pero -- existe una opción de aumento por muerte del militar, que --

si falleció estando en activo teniendo más de veinte años de servicio, se calculará la pensión tomando en cuenta el grado al que pudo haber ascendido, para con base en ese monto inmediato superior fijar la pensión de los beneficiarios.

El Artículo 29 último párrafo de ésta Ley del ISSFAM estipula: "las pensiones a familiares de un militar muerto en situación de retiro, será igual a la cuantía del haber de retiro que gozaba el militar al momento del fallecimiento, esto es el cien por ciento del importe de dicho haber, esto lo estipula el Artículo 39 último párrafo, situación ésta que reafirma el criterio adoptado -- por ésta Ley que será el cien por ciento de las percepciones que tenía el militar, la cantidad que será fijada como pensión vitalicia para sus hijos, con las salvaduras de que si la viuda contrajere nuevas nupcias, le serán entregadas en una cantidad global el equivalente a tres mensualidades de la pensión que disfrutaba, ésto como finiquito.

Asimismo los hijos huérfanos, según el Artículo 37: "gozarán de la pensión hasta en tanto, los hijos -- hombres adquieran la mayoría de edad y las mujeres, sean --

solteras, con la situación de que se prorrogará el otorgamiento de la pensión de orfandad, si los hijos aún siendo mayores de dieciséis años están incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente.

Como se demuestra, éstas últimas situaciones son similares en las leyes que hemos analizado, por lo cual existe una homogeneidad en éstos criterios, los cuáles estimo son acordes con la justicia que debe imperar en esos casos en concreto.

Finalmente ésta ley estipula en su Artículo 40 que en caso de existir varios familiares con derecho a pensión, ésta se dividirá en partes iguales entre los beneficiarios y en caso de extinguirse el derecho de alguno de ellos, ya fuere por mayoría de edad, por contraer nupcias, o por fallecimiento, su parte se repartirá proporcionalmente entre los demás beneficiarios.

B. MONTO DE LA PENSION PROPUESTA.

1.- POR INCAPACIDAD PERMANENTE Y TOTAL.

En concreto, la Ley del Seguro Social asienta que para el asegurado que sufra un riesgo de trabajo y le sea declarada incapacidad permanente y total, según el Artículo 65 fracción II última parte: le será asignada --- como pensión el setenta por ciento de su salario, basadas --- las razones vertidas en el presente trabajo, y asimismo --- comparadas con las prestaciones que otorgan otras leyes --- en las mismas e idénticas situaciones, propongo que sea au- mentado ese setenta por ciento del salario asignado como --- pensión a un cien por ciento, claro está que conforme al --- artículo 68 de la Ley del Seguro Social, será provisional- por los años, término en el cual previos estudios y análi- sis, se determinará si efectivamente la incapacidad es per- manente y total, y ya transcurrido ese período de adapta- ción, deberá ser considerada definitiva dicha calificación como permanente y total y asimismo firme el monto propues- to.

Las razones que vierto respecto al porqué del carácter necesario del aumento propuesto, son las mismas -

por las que la Ley del ISSSTE y del ISSFAM, conceden la integridad de los sueldos o haberes que percibían sus -- empleados o militares respectivamente, porque si un trabajador gozando de aceptable salud y una integridad físico funcional en su trabajo, apenas puede sostenerse él y su familia con el cien por ciento de su sueldo o salario, no es posible creer que después de verificado el riesgo de trabajo dejándole una incapacidad permanente y total para la función o actividad por la cuál fué dado de alta en el Instituto y cotizaba, ahora disminuido físicamente y con la salud deteriorada, también le sea disminuido al setenta por ciento un sueldo con el que apenas se sostenía él y su familia.

Y me estoy refiriendo a un caso en el cuál -- realmente se merezca esa calificación, caso éste que será verificado y certificado por los previos dictámenes y -- análisis médicos que practiquen en el Instituto.

Y si la razón que se dá para no aumentarlo es el que, en la Ley del ISSSTE é ISSFAM el patrón vendría -- siendo el Gobierno Federal o entidades públicas, no creo que sea de peso esto para negarlo, porque en último de --

los casos, estamos hablando de seres humanos en un marco de seguridad social y solidaridad, estén los trabajadores o empleados vestidos con overol, batas o uniformes militares, son ciudadanos de la República, que conforme al Artículo 1o. Constitucional todos gozarán de las garantías que otorga ésta Constitución, existe igualdad además de que, si nuestra Carta Magna repite que deberá cuidarse la dignidad de la persona y la integridad de la familia, esto no se llevará a cabo al hacer diferenciación entre ciudadanos, sufriendo una misma contingencia y aplicando los criterios distintos basados en leyes diferentes.

Asimismo creo que se atenta contra la integridad de la familia, ya que el sustento material mínimo que deben de recibir, se ve seriamente afectado y disminuido y esto -- por los porcentajes rebajados que les son concedidos a los trabajadores afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social, ley que se aplica de manera unilateral, ya que si fuera por conveniencia propia y esto fuera factible, preferirían los trabajadores afiliarse y cotizar ante el ISSSTE, claro que esto sería muy complicado o legalmente improbable por lo que sería menos complicado que el IMSS otorgara los porcentajes que la Ley del ISSSTE concede a sus afiliados -- por incapacidad permanente y total .

Por lo anterior propongo que sea eliminado el porcentaje estipulado en el Artículo 65 fracción II, y la tabla contenida en dicho artículo, ya que contiene salarios diarios de cincuenta pesos y el máximo de doscientos ochenta pesos, montos que no existen ya, y si se pretendiera actualizar dichos montos, no tardarían en volver a ser obsoletos, lo más conveniente es, creo yo, manejar como bases de pensiones porcentajes sobre el salario mínimo, tal como lo hace la Ley del ISSSTE, así en casos de haber aumentos salariales sólo se multiplicaría con los porcentajes para obtener el monto deseado.

CONCLUSIONES :

PRIMERA.- El hombre como un ser que en su afán de proveer se de bienes necesarios para su manutención, ha tenido -- que vender su fuerza de trabajo, y en su deseo de prote -- gerse de las eventualidades o riesgos derivados de su acti -- vidad, ha implementado mecanismos de protección denominado -- seguro social, el cuál es aplicado a un sector de la pobla -- ción que es el sector laboral.

SEGUNDA.- Esos mecanismos de protección tienen como fin el garantizar a sus integrantes que si alguno de ellos cayere en el suceso protegido, esto es en una contingencia que -- le originase consecuencias físicas o psicológicas que le -- impidiera continuar en posibilidades de allegarse por sí -- los medios necesarios de subsistencia, esas medidas de pro -- tección le auxiliarían para mantener en un nivel decoro -- so la calidad de vida del trabajador y de su familia, o de ésta última, solamente en caso de muerte del mismo.

TERCERA.- Dentro de esas medidas están las prestaciones en -- especie y en dinero que otorga el Instituto Mexicano del -- Seguro Social, considerando ambas prestaciones como neces -- rias e indispensables para garantizar a la población traba --

jadora un desarrollo armónico y equilibrado tendientes a lograr la integridad familiar y por ende social de la familia mexicana.

CUARTA.- Considerando que ambas prestaciones deben ser otorgadas ininterrumpidamente y de manera proporcional al aumento del costo de la vida, es la manera en que se podrán garantizar los mínimos para la existencia, necesarios para que el hombre desarrolle sus potencialidades en el seno de la colectividad.

QUINTA.- Por raciocinio elemental y por igualdad jurídica una eliminación de las diferencias que existen entre los integrantes del grupo social, llámense éstos por su actividad cotidiana o laboral; obreros, empleados públicos, militares, marinos, etc., en orden del bien común y sobre todo para protección de quien realmente lo necesita, diferencias en cuanto a aplicabilidad de disposiciones normativas de diferentes categorías o calidad de justicia que es determinada por la naturaleza del organismo público o privado a quien le presta el servicio remunerado.

SEXTA.- Deben existir uniformidad en los porcentajes que se otorgan a los empleados, trabajadores o militares que son víctimas de un riesgo de trabajo, ocasionándoles una-

incapacidad permanente y total o inutilización permanente total, según el caso, otorgando pensiones vitalicias con porcentajes iguales entre leyes que regulan materia de seguridad social; como las Leyes del INSS, ISSSTE, é- ISSFAM, sin que se disminuyan por ningún motivo el otorgamiento del salario mínimo o sueldo o haber que percibía el trabajador dañado al momento de ocurrirle el riesgo -- de trabajo, a efecto de que la pensión por incapacidad -- permanente y total, no sea inferior a lo que percifia -- hasta antes de ocurrirle la contingencia, y de ser posi-- ble y dado el caso, serle aún aumentada dicha percepción.

BIBLIOGRAFIA:

I. LIBROS

1.-ARCE CANO, Gustavo.

Del Seguro Social a la Seguridad Social, Editorial Porrúa México, 1980.

2.- BEJARANO SANCHEZ, Manuel

Obligaciones Civiles, 2a. Edición, Editorial Harla, México 1982.

3.- BREÑA GARDUÑO, Francisco.

Nueva Ley y Reglamentos del Seguro Social, Editorial Harla, México, 1937.

4.- BOWEN CHARLES, Mark.

Las tres últimas Epocas de la Humanidad, Grecia, E.U.A. Editado Time-Life International, 1967.

5.- CABANELLAS, Guillermo.

Derecho de los Riesgos de Trabajo, Edit. Bibliográfica - Cereos, Buenos Aires, Argentina, 1968.

6.- CAVAZO MICONE, Elita M.

El Derecho del Trabajo en la Teoría y en la Práctica, - Editado por Compuce, México, 1972

7.- CARRASCO RUIZ, Eduardo.

Coordinación de la Ley del Seguro Social, 3a. Edición,
Editorial Limusa Willey, México 1984.

8.- DE LA CUEVA, Mario.

El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, 3a. Edición, Editorial Porrúa, México 1984, 2 T.

9.- HUERRERO ELUMERIO, José.

Manual de Derecho del Trabajo, Porrúa, México 1984.

10.- HUIFERRER Y HONZALEZ, Ernesto.

Derecho Mexicano de las Obligaciones, Editorial Cajica, Puebla, México 1977.

11.- KAYE LOPEZ, Dionisio.

Los Riesgos de Trabajo en el Derecho Mexicano, Editorial Dos, México 1976.

12.- KAYE LOPEZ, Dionisio.

Estudios y Problemática en la Aplicación Práctica de la Ley del Seguro Social, Editorial IEBSA, México 1978.

13.- KAYE LOPEZ, Dionisio

Los Riesgos de Trabajo Aspecto Técnico Práctico, Editorial Triplax, México 1985.

14.- MARC, Jorge Enrique

Los Riesgos de Trabajo. Edit. De Palma, Buenos Aires, -
Argentina, 1971.

15.- MORENO FABILLA, Javier.

Nueva Ley del Seguro Social. 8a. Edición, Editorial Tri-
llas, México 1982.

16.- PETIT, Eugene.

Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Nacional,
México 1960.

17.- SILVA HERZOG, Jesús,

Brava Historia de la Revolución Mexicana. 2a. Ed. Fondo
de Cultura Económica, México 1973, 2T.

18.- TENA RAMIREZ, Felipe.

Las Leyes Fundamentales de México, 2a. Edición, Porrúa
México 1981.

19.- TRUEBA URBINA, Alberto

Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo. 2a. ed. Porrúa
México 1972

20.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
de 5 de Febrero de 1917, 12a. ed., Editores Mexicanos -
Unidos, México 1982.

- 21.- Ley del Seguro Social, 6a. ed., Edit. Pac. México 1989.
- 22.- Ley Federal del Trabajo, 6a. ed., Porrúa, México 1987.
- 23.- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Edit. Elitores Mexicanos Unidos, México 1987.
- 24.- Ley del Instituto de Seguridad para las Fuerzas Armadas Mexicanas, Edit. Legislación Federal del Trabajo Burocrática, 2a. ed., Porrúa, México 1984.